



Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:6911100

Tribunal: CPF - CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

Expediente: CFP 18051/2016/TO1 - Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO:
ESTRADA GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: JUSTINIANO, MARIANO GABRIEL Y OTRO

Destino: CFP - TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

Motivo: Se adjunta Resolución.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

REGISTRO N° 1134/22.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto del año 2022, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **CFP 18051/2016/TO1/CFC55** del registro de esta Sala, caratulada: **"ESTRADA GONZÁLES, Marco Antonio y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de esta Ciudad de Buenos Aires, por veredicto de fecha 6 de noviembre de 2020 y fundamentos dados a conocer el día 5 de febrero de 2021, resolvió -en lo que aquí concierne-:

I.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD de todo lo actuado en la presente causa desde el año 2009, solicitada por la Dra. Laura Fechino y la Dra. Andrea Novello, a la que adhirieron el Dr. Gabriel Rodríguez, la Dra. Silvina Collard, la Dra. Laura Elvira Manlla, el Dr. Juan Carlos Rivero, Dra. Marta Frías, Dr. Félix Benítez, Dr. Ramón Elías Salto y Dra. Liliana Bonavota.

II.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD de la resolución del 27 de agosto de 2013 y todo lo actuado en consecuencia, impetrada por la Dra. Laura Fechino y la Dra. Andrea Novello, a la que

Fecha Envío: 29/08/2022

adhirieron el Dr. Gabriel Rodríguez, la Dra. Silvina Collard, la Dra. Laura Elvira Manlla, el Dr. Juan Carlos Rivero, Dra. Marta Frías, Dr. Félix Benítez, Dr. Ramón Elías Salto y Dra. Liliana Bonavota.

III.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD de las resoluciones en las que se dispusieron las intervenciones telefónicas y de los informes de llamadas entrantes y salientes, requerida por la Dra. Laura Fechino y la Dra. Andrea Novello, a la que adhirieron el Dr. Gabriel Rodríguez, la Dra. Silvina Collard, la Dra. Laura Elvira Manlla, el Dr. Juan Carlos Rivero, Dra. Marta Frías, Dr. Félix Benítez, Dr. Ramón Elías Salto y Dra. Liliana Bonavota.

IV.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD de las resoluciones que dispusieron los allanamientos y secuestros producidos en autos, solicitada por la Dra. Laura Fechino y la Dra. Andrea Novello, a la que adhirieron el Dr. Gabriel Rodríguez, la Dra. Silvina Collard, la Dra. Laura Elvira Manlla, el Dr. Juan Carlos Rivero, Dra. Marta Frías, Dr. Félix Benítez, Dr. Ramón Elías Salto y Dra. Liliana Bonavota.

V.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD de los allanamientos y secuestros realizados por la Gendarmería Nacional, impetrada por la Dra. Laura Fechino y la Dra. Andrea Novello, a la que adhirieron Dr. Gabriel Rodríguez, la Dra. Silvina Collard, la Dra. Laura Elvira Manlla, el Dr. Juan Carlos Rivero, Dra. Marta Frías, Dr. Félix Benítez, Dr. Ramón Elías Salto y Dra. Liliana Bonavota.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

VI.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD de la detención de Héctor Ramón Mesecke, registrada en el acta de fs. 705/12 y del secuestro formalizado en la oportunidad, solicitada por la Defensa Oficial.

VII.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD de la detención de Gian Arthur Aguilar Fernández, solicitada por la Defensa Oficial.

VIII.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD del procedimiento plasmado en el acta de fs. 590, y de la detención de Neycer Hermoza Cosme, solicitada por la Defensa Oficial.

IX.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD de la detención de Brian Jean Pool Sánchez Reyes, solicitada por la Defensa Oficial.

X.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD de la detención de Alberto Escobar Miranda, solicitada por la Defensa Oficial.

XI.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD del procedimiento que culminó con la detención de Miguel Ángel Mauricio Enciso y del acta de fs. 3738, solicitada por la Defensa Oficial.

XII.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD del acta de detención de Andy Giovanni Andrés Jauregui, de fs. 1610, solicitada por la Defensa Oficial.

XIII.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD de las detenciones de Luis Federico Donayre Santa Cruz producto de los procedimientos de fechas 27 de enero de 2013, 6 de abril de 2013 y 10 de octubre de 2015, solicitada por la Defensa Oficial.

XIV.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD de las detenciones de Gladys Santos Carhuachín, Willy

Efraín Lara Baquedano, Mirtha Elizabeth Lara Santos, Virginia Esperanza Santos Carhuachín y Jesús Montañez Santos solicitadas por el Dr. Gabriel Rodríguez.

XV.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD DE la totalidad de la investigación llevada a cabo en estos actuados solicitada por el Dr. Gabriel Rodríguez.

XVI. NO HACER LUGAR A LA NULIDAD de las intervenciones telefónicas, solicitada por el Dr. Gabriel Rodríguez.

XVII.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD de la resolución del 27 de agosto de 2013 y todo lo actuado en consecuencia, solicitada por la Dra. Silvina Collard (...).

XIX.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD de los allanamientos dispuestos a fs. 18948 y las detenciones de Jesús Natividad Cárdenas Huaccha, Freddy Lloclla Carpio, Carlos Alexis Aguirre Becerra, Geraldine Lloclla Hermoza, Anita Felicia Hermoza Sánchez, Mamfer Abel Noriega Narrio y Manuel Vega Tello, solicitada por la Dra. Collard.

XX.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD de las resoluciones de fs. 12462; 15341; 15365; 15376; 15473; 15485; 15565; 15539 y 15565 y de todas aquellas en las que se dispusieron intervenciones y prórrogas telefónicas, requerida por la Dra. Silvina Collard.(...)

XXI.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD de la incorporación como prueba de los discos compactos que contienen escuchas telefónicas, requerida por la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Dra. Silvina Collard.

XXII.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD de la investigación desplegada en la causa N° 10471/18, desde el año 2015, a partir de la declaración de Iris Alarcón y hasta el 30 de junio de 2018, impetrada por la Dra. Silvina Collard.

XXIII.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD de los allanamientos producidos el 12 de diciembre de 2017, ordenados a fs. 21789 y de los secuestros allí materializados, solicitada por la Dra. Silvina Collard.

XXVII.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD de la declaración testimonial prestada por Iris Alarcón durante la instrucción y de aquella brindada en este debate, solicitada por la Dra. Laura Elvira Manlla y por la Dra. Liliana Patricia Laborde.

XXVIII.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD de la detención de Gerardo Santos López Carrasco y del procedimiento llevado a cabo previo a ella, solicitada por el Dr. Juan Carlos Rivero. (...)

XXXIV.- CONDENAR a SILVANA ALEJANDRA SALAZAR, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$33.750), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS,** por considerarla coautora penalmente responsable de una organización destinada al tráfico ilícito de sustancia estupefaciente, en su modalidad de comercio, y coautora del delito de acopio de armas de fuego, sus piezas y municiones ambos en concurso real entre sí (arts. 12, 19, 29 inc. 3°,

45, 55, 189 bis, inciso 3 del Código Penal; arts. 7 -en función del art. 5, inc. C, de la ley 23.737 y arts. 530, 531. y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXV.- UNIFICAR la sanción impuesta en el punto precedente con la pena única de ocho (8) años de prisión, multa de \$10.000, accesorias legales y costas, recaída el 23 de mayo de 2013 en la causa 1310/11 del registro de este Tribunal, **REVOCAR** la libertad condicional allí dispuesta y **CONDENAR** en definitiva a **SILVANA ALEJANDRA SALAZAR** a la **PENA ÚNICA** comprensiva de ambas de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$43.750), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** (artículos 15 y 58 del Código Penal).

XXXVI.- CONDENAR a **GLADYS SANTOS CARHUACHIN**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45 del Código Penal; arts. 5, inc. "c", y 11, inc. "C", de la ley 23737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXVII.- CONDENAR a **JAIR DANNY AGUILAR FERNANDEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DOCE (12) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL**



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravada por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo, en concurso real con el delito de acopio de armas de fuego, sus piezas y municiones, en calidad de autor, en concurso real con el delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, en calidad de partícipe necesario (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 46, 55, 189 bis, inciso 3, 292 segundo párrafo del Código Penal; arts. 5, inc. "c", y 11, inc. "c", de la ley 23737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXVIII.- CONDENAR a ANDY GIOVANNI ANDRÉS JAUREGUI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravada por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo en concurso real con el delito de acopio de armas de fuego, sus piezas y municiones, en calidad de autor, todos ellos en concurso real (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 55, 189 bis, inciso 3, del Código Penal, arts. 5, inciso "c", y 11, inciso "c", de la ley 23.737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Fecha Envío: 29/08/2022

XXXIX.- CONDENAR a FREDDY LLOCLLA CARPIO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45 del Código Penal; arts. 5 inc. "c", 11, inc. "c", de la ley 23737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XL.- CONDENAR a CARLOS ALEXIS AGUIRRE BECERRA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45 del Código Penal; arts. 5, inc. "c", 11, inc. "c", de la ley 23737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XLI.- CONDENAR a MAMFER ABEL NORIEGA NARRO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO (8) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo y coautor del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra ambos en concurso real entre sí (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 55, 189 bis, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal; arts. 5, inc. "c", 11, inc. "c", de la ley 23737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XLII.- CONDENAR a MANUEL GUILLERMO VEGA TELLO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **NUEVE (9) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo y coautor del delito de acopio de armas de fuego, sus piezas y municiones, ambos en concurso real entre sí (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 55, 189 bis, inciso 3, del Código Penal; art. 5, inc. "c", 11, inc. "c", de la ley 23737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XLIII.- CONDENAR a LUIS FEDERICO DONAYRE SANTA CRUZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO (8) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravada por la intervención de tres o

más personas en forma organizada para cometerlo en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -3 hechos- (arts. 12, 19, 29 inc. 3, 45, 55, Código Penal, arts. 5, inciso "c", y 11, inciso "c", de la ley 23.737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XLIV.- CONDENAR a JOSE LUIS MONGE BERROCAL, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 55, del Código Penal; arts. 5, inc. "c", 11, inc. "c", de la ley 23737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XLV.- CONDENAR a VIRGINIA ESPERANZA SANTOS CARHUACHÍN, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS,** por considerarla coautora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45 del Código Penal; arts. 5 inc. "c", 11, inc. "c", de la ley 23737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

XLVI.- CONDENAR a JUAN FERNANDO COLONA RISCO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45 del Código Penal; arts. 5 inc. "c", 11, inc. "c", de la ley 23737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). (...)

LII.- CONDENAR a MIGUEL ANGEL MAURICIO ENCISO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45 del Código Penal; arts. 5 inc. "c", 11, inc. "c", de la ley 23737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

LIII.- UNIFICAR la sanción impuesta en el punto precedente con la de seis (6) años de prisión, multa de \$3.000, accesorias legales y costas, recaída el 23 de mayo de 2013 en la causa 1310/11 del registro de este Tribunal, **REVOCAR** la libertad condicional allí dispuesta y **CONDENAR** en definitiva

a **MIGUEL ANGEL MAURICIO ENCISO** a la **PENA ÚNICA**, comprensiva de ambas, de **NUEVE (9) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTIOCHO MIL PESOS (\$28.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** (artículos 15 y 58 del Código Penal).

LIV.- DECLARAR REINCIDENTE a **MIGUEL ANGEL MAURICIO ENCISO** (artículo 50 del Código Penal)

LV.- CONDENAR a **HÉCTOR RAMÓN MESECKE**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo en concurso real del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, en calidad de autor (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 55, 189 bis, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal; arts. 5, inc. "c", 11, inc. "c", de la ley 23737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

LVI.- UNIFICAR la sanción impuesta en el punto precedente con la pena de 6 de prisión, multa de \$6.000, accesorias legales y costas, recaída el 8 de agosto de 2014 en la causa 1552/13 del registro de este Tribunal, **REVOCAR** la libertad condicional allí dispuesta y **CONDENAR** en definitiva a **HÉCTOR RAMÓN MESECKE** a la **PENA ÚNICA**, comprensiva de ambas, de **DIEZ (10) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA**



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

DE TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (artículos 15 y 58 del Código Penal).

LVII.- DECLARAR REINCENTE a HÉCTOR RAMÓN MESECKE (artículo 50 del Código Penal).

LVIII.- CONDENAR a GERARDO SANTOS LÓPEZ CARRASCO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 55 del Código Penal; arts. 5 inc. "c", 11, inc. "c", de la ley 23737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

LIX.- CONDENAR a OMAR ANTHONY LÓPEZ ROSALES, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 55 del Código Penal; art. 5 inc. "c", 11, inc. "c" de la ley 23737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

LX.- CONDENAR a AGUSTÍN RAMÍREZ BENÍTEZ, de las demás condiciones personales obrantes en

autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45 del Código Penal; arts. 5, inc. "c", 11, inc. "c", de la ley 23737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

LXI.- CONDENAR a GIAN ARTHUR AGUILAR FERNANDEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 55 del Código Penal; arts. 5, inc. "c", 11, inc. "c", de la ley 23737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

LXII.- CONDENAR a EDSON OSMAR PAUCAR COCHACHI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 12, 19,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

29, inc. 3°, 46 del Código Penal; art. 5 inc. "c", 11 inc. 11 de la ley 23737; arts. 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

LXIII.- CONDENAR a YSRAEL YSAÍAS SALAZAR RAMILLA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45 código penal; arts. 5, inc. "c", y 11, inc. "c", de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

LXIV.- CONDENAR a LUIS FERNANDO REYES CRUZADO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, del Código Penal; 5, inc. "c" y 11, inc. "c", de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

LXV.- DECLARAR REINCIDENTE a LUIS FERNANDO REYES CRUZADO (art. 50 del Código Penal).

LXVI.- CONDENAR a ALBERTO ESCOBAR MIRANDA, de las demás condiciones personales obrantes en

autos, a la pena de **SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 55 del Código Penal; 5, inc. C, y 11, inc. "c" de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

LXVII.- UNIFICAR la sanción impuesta en el punto precedente con la de 6 años de prisión, multa de \$6.000, accesorias legales y costas, recaída el 8 de agosto de 2014 en la causa 1552/13 del registro de este Tribunal, **REVOCAR** la libertad condicional allí dispuesta y **CONDENAR**, en definitiva a **ALBERTO ESCOBAR MIRANDA** a la **PENA ÚNICA**, comprensiva de ambas, de **ONCE (11) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRIENTA Y UN MIL PESOS (\$31.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** (artículos 15 y 58 del Código Penal).

LXVIII.- DECLARAR REINCIDENTE a **ALBERTO ESCOBAR MIRANDA** (artículo 50 del Código Penal). (...)

LXX.- CONDENAR a **BRYAN JEAN POOL SANCHEZ REYES**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

organizada para cometerlo (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45 del Código Penal; 5, inc. "c", y 11, inc. "c", de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

LXXI.- CONDENAR a GERALDINE LLOCLLA HERMOZA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS,** por considerarla participe secundaria penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 46 del Código Penal; arts. 5, inc. "c", 11, inc. "c", de la ley 23737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

LXXII.- CONDENAR a FELICITA ANITA HERMOZA SANCHEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.500), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS,** por considerarla participe secundaria penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 46 del Código Penal; art. 5, inc. "c", 11, inc. "c", de la ley 23737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). (...)

LXXV.- CONDENAR a NEYCER ANTHONY HERMOZA

COSME, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 189 bis, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal, arts. 3, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). (...)

LXXVIII.- CONDENAR a MIRTHA ELIZABETH LARA SANTOS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.500), y COSTAS**, por considerarla participe secundaria responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 19, 29, inc. 3°, 46, del Código Penal; arts. 5, inc. "c", 11, inc. "c", de la ley 23737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

LXXIX.- CONDENAR a JESÚS ALBERTO MONTAÑES SANTOS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.500), y COSTAS**, por considerarlo participe secundario penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 19, 29, inc. 3°, 46 del Código Penal; arts. 5, inc. "c", 11, inc. "c", de la ley 23737; y 530, 531 y 533 del Código



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Procesal Penal de la Nación).

LXXX.- CONDENAR a JESÚS NATIVIDAD CÁRDENAS HUACCHA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.500), y COSTAS,** por considerarla participe secundaria penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 19, 29, inc. 3°, y 46 del Código Penal; arts. 5, inc. "c", 11, inc. "c", de la ley 23737; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

LXXXI.- NO HACER LUGAR a la solicitud de suspender el proceso a prueba solicitada por la defensa oficial respecto de **EDGAR ENRIQUE ROBLES DEL CAMPO** (arts. 35, incisos b) y c) del Código Procesal Penal Federal).

LXXXII.- CONDENAR a EDGAR ENRIQUE ROBLES DEL CAMPO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN, MULTA DE SIETE MIL PESOS (\$7.000) y COSTAS,** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil (arts. 19, 29 inc. 3°, 45, 189 bis, inciso 2, primer párrafo del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)".

II. Que contra dicha resolución, los defensores particulares Dra. Laura Fechino -en representación de Silvana Alejandra Salazar-, Dr.

Gabriel Omar Rodríguez -en representación de Gladys Santos Carhuachin, Virginia Santos Carhuachin, Willy Efrain Lara Baquedano, Mirtha Elizabeth Santos Lara y Jesús Alberto Montañez Santos-, Dr. Fernando Benítez -en representación de Juan Fernando Colona Risco-, Dra. Liliana G. Bonanota -en representación de José Luis Monge Berrocal-, Dra. Laura Manlla -en representación de Luis Fernando Reyes Cruzado y Omar Anthony López Rosales- y Dr. Juan Carlos Rivero -en representación de Gerardo Santos López Carrasco-; y los Defensores Públicos Coadyudantes de la Defensoría Pública Oficial Nro. 3 Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad, Dr. Diego Cortes -en representación de Enrique Edgar Robles de Campo, Héctor Ramón Mesecke, Luis Federico Donayre Santa Cruz, Neycer Antony Hermoza Cosme, Bryan Pool Sánchez Reyes e Ysrael Ysaias Salazar Ramilla-, Dr. Gabriel Omar Gatti -en representación de Jesús Natividad Cárdenas Huaccha, Andy Giovanni Andrés Jauregui y Miguel Ángel Mauricio Enciso-, Dr. Enrique José María Manson -en representación de Mamfer Ariel Noriega Narro, Freddy Loclla Carpio, Carlos Alexis Aguirre Becerra, Felicita Anita Hermoza Sánchez, Geraldine Loclla Hermoza y Manuel Guillermo Vega Tello- y Dr. Ricardo Rosset -en representación de Agustín Ramírez Benítez, Gian Arthur Aguilar Fernández, Alberto Escobar Miranda, Edson Osmar Paucar Cochachi y Jair Danny Aguilar Fernández-, presentaron recursos de casación, los que fueron oportunamente concedidos y mantenidos ante esta instancia.

Fecha Envío: 29/08/2022



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

III. Que los recurrentes adujeron que la sentencia resulta recurrible en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., en tanto se trata de un decisorio de carácter definitivo.

Sostuvieron sus recursos en los siguientes motivos de agravio:

1. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Silvana Alejandra Salazar

Encauzó sus agravios en orden a los dos incisos del artículo 456 del C.P.P.N., alegando tanto una errónea aplicación de la ley sustantiva, como una arbitraria valoración de la prueba por parte del Tribunal de origen.

A. En primer lugar, planteó la violación a la garantía constitucional "*ne bis in ídem*" en virtud de que Silvana Alejandra Salazar fue investigada y juzgada por formar parte de la misma organización que perduró en el tiempo, utilizándose como única prueba para esta condena lo expuesto en las sentencias anteriores, donde se la había considerado miembro de la organización y no organizadora como sí lo hicieron esta vez.

Resaltó que utilizar sentencias íntegras como elemento de prueba de hechos cometidos con posterioridad al dictado resulta una doble valoración y, por ende, una violación a la citada garantía constitucional.

B. Acto seguido, la parte recurrente cuestionó la incorporación por lectura de la declaración del arrepentido "A" efectuada en el año 2010 en el marco de la llamada causa "madre" nro.

11.882 y, pese a ello, fueron valorados como elemento de cargo hechos sucedidos desde el 2013 en adelante.

En esa línea argumental, planteó la nulidad del decreto de fecha 27 de agosto de 2013, en el cual el magistrado había dispuesto continuar la investigación bajo un fundamento aparente (necesidad de dar con prófugos y de intervenir líneas telefónicas de personas que nunca habían sido mencionadas) cuando en realidad la verdadera razón fue continuar investigando al matrimonio Estrada Gonzáles-Salazar por considerar que la pena impuesta a los nombrados en los juicios abreviados no era acorde.

Agregó, además, que los nombrados recién aparecieron en la investigación en el año 2016. En consecuencia, consideró que el inicio de las actuaciones resulta ser un capricho del magistrado actuante y, frente a ello, solicitó la declaración de nulidad del decreto en cuestión y de todo lo actuado con posterioridad.

C. En siguiente término, planteó la nulidad de las órdenes de intervenciones telefónicas. Recordó al respecto que estas medidas de gran injerencia sobre derechos con protección constitucional, requieren que exista un cúmulo de elementos probatorios que justificaran dichas intromisiones, situación que, a su entender, no se dio en la presente.

Requirió, a su vez, la nulidad de las solicitudes de llamadas entrantes y salientes y de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

celdas telefónicas de los abonados que no estaban intervenidos, ya que el personal preventor las había solicitado, más precisamente de los teléfonos de los sindicatos "Mirtha", "Pedrito", "Mariano" y "Primo". Que el agravio concreto se genera porque esa información posibilitó la determinación de otros abonados telefónicos que luego fueron intervenidos para finalmente determinar el teléfono de sus asistidos.

D. En la misma línea de lo expuesto, la parte recurrente planteó la nulidad de la incorporación del resultado de todas las escuchas telefónicas y de todos los informes. A su vez, señaló que el Ministerio Público Fiscal no determinó qué conversación en concreto considera prueba de cargo para dar oportunidad al imputado de brindar una explicación y confrontar la prueba.

Que la forma en que las escuchas fueron incorporadas afecta al derecho de defensa en juicio y a la oralidad pues la mayor cantidad de prueba valorada en la sentencia se incorporó por lectura.

Por otra parte, adujo que el Tribunal no acreditó la autenticidad los CDS incorporados con las grabaciones de las intervenciones telefónicas, pese a que es un requisito necesario para su incorporación como prueba, según el art. 26 bis de la Ley 23.737.

Indicó que existían dos conversaciones idénticas con la misma fecha y distinto horario (sin indicar de cuáles se trataría), con ausencia de datos de las celdas respectivas, alteración en la

grabación de datos y demás supuestos de inconsistencias que, a su entender, son demostrativos de la falibilidad del sistema de escuchas telefónicas.

Consideró que este planteo es fundamental toda vez que el único elemento de convicción por el que se acusa a sus defendidos está basado en las intervenciones telefónicas cuya autenticidad no se encuentra probada.

E. Acto seguido la parte recurrente planteó la nulidad de todo lo actuado a partir de abril de 2015, más precisamente en la forma en que se decidió armar esta investigación contra el matrimonio de Marco Antonio Estrada González y Silvana Alejandra Salazar en virtud de la extorsión que habría sido efectuada por el principal Giaccone a través de Enríquez Alarcón.

F. Por otro lado, planteó la nulidad de las resoluciones que disponen los allanamientos en virtud de que el origen de la información utilizada para fundamentarlos no provenía de tareas de inteligencia previas o de elementos de convicción aportados a la causa, sino más bien de datos obtenidos en causas anteriores sin que exista un verdadero motivo para sospechar que en ellos se encontrarían elementos provenientes de un delito.

Se agravió de que en todas las declaraciones del oficial Flavio Souza surgía que la información era aportada por vecinos temerosos que no querían brindar sus datos, sin sustento alguno.

G. También la defensa solicitó la nulidad



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

de todos los procedimientos de detenciones y secuestros realizados por la Gendarmería Nacional ya que en ningún caso se contó con dos testigos como lo prevé el art. 138 del C.P.P.N.

Resaltó que lo que se cuestiona es que mediante el procedimiento realizado se quiso crear un protocolo o sistema previsto de antemano para evitar la convocatoria de los dos testigos, es decir realizar procedimientos al margen de la ley y la Constitución Nacional.

Que tales circunstancias surgen de las actas de procedimiento preimpresas con una leyenda que pretende dar por acreditada una situación de excepción a la regla legal, afirmando que dadas las características del lugar y la agresividad de los vecinos, el acta y los testigos son convocados en la base prevencional de dicha fuerza.

H. Posteriormente, la recurrente planteó la nulidad de todo lo actuado a partir de la intervención del Centro de Reunión de Información (CRI) debido a que se trató de una actuación clandestina o a espaldas de la defensa sin que exista constancia en el expediente.

Destacó que según los dichos de la testigo Iris Alarcón de esa Unidad, los informes efectuados eran entregados al Tribunal instructor, sin embargo no obran en la causa y tampoco existen declaraciones testimoniales de alguno de sus miembros. Que esa situación, a criterio de la parte, evidencia una actuación de investigación oculta a las defensas de la que no puede siquiera advertirse la magnitud de

la información aportada por el CRI y menos aún el grado de influencia en las decisiones ya que se desconoce su contenido.

I. Ahora bien, superados todos los planteos de invalidez efectuados, la parte recurrente se agravió de que el resolutorio puesto en crisis resulta arbitrario y carece de la debida fundamentación a los efectos de acreditar la responsabilidad de Silvana Alejandra Salazar en los hechos imputados.

Indicó que no obra en la causa elemento alguno que permita afirmar que se haya desempeñado junto a su pareja Estrada Gonzáles como jefa de una organización criminal.

Señaló, además, que existen sentencias previas en las que se afirma lo contrario, como ser en la causa nro. 16692/2007 se la condenó como simple miembro de una asociación ilícita y en la causa nro. 1310/10 donde tampoco se logró demostrar que fuera organizadora o jefa de la organización.

Agregó que en la sentencia existía una falla lógica en virtud de que nadie puede continuar en un rol que nunca tuvo; tampoco puede darse por acreditado un rol que se tuvo por descartado en sentencias anteriores; y que es obligatorio respetar los hechos contenidos en las sentencias, si esos instrumentos pretenden ser tenidos como elementos de prueba.

En consecuencia, expresó que, en base a las pruebas incorporadas a la causa, debía aplicarse el principio *in dubio pro reo* a favor de Silvana



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Alejandra Salazar.

J. Seguidamente, la defensa se agravió de la adecuación jurídica impuesta por el Tribunal debido a que la imputación formulada en su contra siempre fue en carácter de organizadora y se la condenó como coautora de la organización.

Asimismo, en lo que respecta a la coautoría de la tenencia de material estupefaciente, consideró que no hay un solo elemento que permita sostener que actuó en tal calidad ya que la droga se encontró en sitios deshabitados y en domicilios de personas que no tienen vinculación con ninguno de los aquí imputados. Añadió que ni siquiera se acreditó un mínimo poder de disposición de ese material, aunque sea en forma remota o indirecta.

K. Finalmente, como último agravio, cuestionó el monto de pena impuesto a Silvana Alejandra Salazar. Al respecto manifestó que el Tribunal de la instancia anterior no fundamentó la pena impuesta a la nombrada ya que omitió mencionar las circunstancias que tuvo como agravantes o atenuantes a la hora de fijarla, más allá de mencionar los parámetros establecidos por los arts. 40 y 41 del C.P.

Adujó, a su vez, que el *a quo* no fundó la revocación de la libertad condicional de Salazar en virtud de que no efectuó una sola mención a los motivos que lo llevaron a decidir en tal sentido.

En base a todo lo expuesto, solicitó que se case la sentencia recurrida, se declare la nulidad de todo lo actuado y se dicte, en

consecuencia, la absolución de su asistida.

Hizo reserva del caso federal.

2. Recurso de casación deducido por la defensa particular de Gladys Santos Carhuachin, Virginia Santos Carhuachin, Willy Efrain Lara Baquedano, Mirtha Elizabeth Santos Lara y Jesús Alberto Montañez Santos

El impugnante motivó su presentación por la vía de lo dispuesto en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N., alegando vicios *in iudicando* e *in procedendo*.

A. En primer lugar, cuestionó la validez de las resoluciones en las que se dispusieron las intervenciones telefónicas por carecer de motivación suficiente. Indicó que la disposición de esas medidas de prueba no tenía otro sustento que no fuera el direccionamiento de la investigación.

Afirmó que se trató de una "excursión de pesca" ya que las intervenciones resultaron, a su entender, el único medio de prueba de esta investigación, sin contar con elementos objetivos en los que pudiera motivarlas.

En ese mismo orden de ideas, la parte recurrente solicitó la nulidad de la obtención de los listados de llamadas entrantes y salientes de aquellas líneas telefónicas que se comunicaban con los abonados intervenidos para posteriormente solicitar sus intervenciones.

Señaló, concretamente, que el personal policial solicitó sin orden los listados de llamadas de Mirtha Lara Santos, entre otros, en una etapa de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

la investigación en la que no solo no tenían su línea intervenida, sino que ni existía respecto de ellos sospechas de la comisión de un delito.

Que dicha situación vulneró las garantías constitucionales de privacidad, legalidad, intimidad y debido proceso.

B. Acto seguido, la defensa cuestionó la validez de las detenciones de Gladys Santos Carhuachin, Virginia Santos Carhuachin, Willy Efraín Lara Baquedano, Mirtha Elizabeth Santos Lara y Jesús Alberto Montañez Santos por considerar que no se basaron en elementos objetivos hallados durante los allanamientos efectuados en sus viviendas -medida en la que únicamente se había ordenado identificar a los ocupantes de las fincas- sino en el resultado de los demás allanamientos dispuestos simultáneamente para ese mismo día, 16 de diciembre de 2016, de los que sus defendidos no tenían vinculación alguna.

C. A continuación, el impugnante alegó que la resolución del tribunal de la instancia anterior resulta arbitraria ya que la participación de sus pupilos procesales en los hechos delictivos, únicamente se basaron meras especulaciones sin apoyatura probatoria concreta, es decir sin elementos objetivos que puedan vincularlos con el dinero proveniente de la venta de droga en la villa 1.11.14.

Afirmó que lo que sí se acreditó en autos es que Gladys Santos Carhuachin se dedicaba al cambio de divisas, pesos por dólares, dólares por pesos, pesos de baja denominación por dinero de

mayor denominación, sin existir un periodo en el año en el cual cesara su actividad y que lo hacía con dinero de distintos clientes no vinculados a la venta de estupefacientes; circunstancias que, a su entender, no fueron valorados por el sentenciante.

Concluyó *"... que el Tribunal siquiera ha confrontado los testimonios con los hechos concretos de la vida de los imputados expuestos en las intervenciones telefónicas, realizando una valoración errada de las pruebas expuestas en el debate, sin haber efectuado una evaluación respecto de aquellas que, como la descrita, descartan el rol asignado a los imputados. Pareciera, de la lectura de la sentencia, que eran ellos quienes debieran brindar las pruebas de su inocencia y no el Estado el de su culpabilidad, al cual le alcanza con especular y aceptar como hechos concretos las hipótesis que formaron parte de la investigación, sin determinar si las mismas alcanzan para brindar el grado de certeza irrefutable que una condena requiere"*.

D. En consonancia con lo expresado en el punto anterior, la defensa cuestionó que Gladys Santos Carhuachin tuviera conocimiento del origen del dinero en cuestión y, en consecuencia, entendió que no se encuentra presente el dolo requerido por la figura por la que resultó condenada.

No obstante ello, para el caso de que conociera ese origen, mencionó que el tipo penal que se le podría reprochar no era formar parte de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

porque ante la magnitud y cantidad de operaciones por ella realizadas con diversos clientes, es evidente que, en tal supuesto, la figura a aplicar era la de encubrimiento.

A su criterio, no se probó que la nombrada formara parte de una cadena organizada, menos aún que ella mantuviera una relación de dependencia con aquellos a quienes se les asigna un rol de mando.

E. En otro orden de ideas, la defensa alegó que la resolución del Tribunal de la instancia anterior resulta arbitraria por falta de fundamentación en relación a las participaciones de sus asistidos Virginia Santos Carhuachin, Willy Efrain Lara Baquedano, Mirtha Elizabeth Santos Lara y Jesús Alberto Montañez Santos.

Señaló que de la sentencia no surgen cuáles son los elementos de prueba valorados para asignarles los roles por los que resultaron condenados.

F. En forma subsidiaria, el impugnante señaló que las penas impuestas por los jueces del tribunal oral a Gladys y Virginia Santos Carhuachin resultan desproporcionadas.

Con respecto a la primera de las nombradas, sostuvo que en la sentencia no se le asignó un rol que fuera determinante para que el negocio de la venta de drogas pudiera ser llevado adelante, siendo que su intervención se limitaría a la recepción de las ganancias para luego cambiarlas por divisas. Consideró, en consecuencia, que debía interpretarse que no había participado en la cadena

de tráfico y, por ende, aplicársele la figura de encubrimiento por ser más benigna, debiéndose ajustar la pena a la escala prevista para ese delito.

No obstante, afirmó que en el supuesto de considerar que la adecuación jurídica es la correcta, la pena impuesta también resulta desproporcionada ya que al no participar de la cadena de comercialización ni de seguridad de los estupefacientes, habría cumplido un rol que estaría alejado de la peligrosidad que implican esas actividades. Por ello, entendió que debía disminuirse al mínimo la pena.

Máxime teniendo en cuenta su condición social y su injusta detención anterior por un lapso de 8 meses, causa en la que luego fue sobreseída.

En lo que hace a Virginia Santos Carhuachin, refirió que la imposición de una pena de 7 años de prisión es desproporcionada ya que su participación habría sido secundaria, no vital para la operatoria y sin ejercer disposición alguna sobre el supuesto dinero de la venta de drogas. Agregó que también hay que merituar que la nombrada había ingresado al país unos meses antes de ser detenida, sin dinero ni trabajo y la persona que la ayudaba era su hermana Gladys Santos Carhuachin, a quien a modo de devolución, asistía como mero cadete en todos los quehaceres que ella le pidiera.

Por lo expuesto, solicitó que se reduzca la pena al mínimo del delito imputado para el caso de participación secundaria.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Hizo reserva del caso federal.

3. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Juan Fernando Colona Risco

En primer lugar, la defensa del nombrado Juan Fernando Colona Risco se agravió de la orden de allanamiento librada a su taller debido a que el magistrado instructor no tuvo motivación suficiente para disponerla, *“por ello la orden es ilegítima y no da respaldo a la detención”*.

Por otra parte, señaló que la sentencia resulta arbitraria ya que el tribunal de juicio efectuó una errónea valoración de la prueba y carece de fundamentación como para condenar a su asistido.

En forma subsidiaria, la parte recurrente impugnó el monto de la pena impuesta a Juan Fernando Colona Risco y solicitó que *“... se adecue al límite de la escala penal correspondiente, para que de ese modo se evite que sea desproporcional e injusto en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal”*.

Hizo reserva del caso federal.

4. Impugnación de la defensa particular de José Luis Monge Berrocal

Encauzó sus agravios en orden al primer inciso del artículo 456 del C.P.P.N., alegando una arbitraria valoración de la prueba por parte del Tribunal de origen.

A. Comenzó cuestionando la intervención telefónica respecto de su asistido y, en consecuencia, solicitó la nulidad de esa medida probatoria por violar el derecho constitucional a la

intimidad.

Adujo que sin el consentimiento del titular de la esfera de la privacidad no es legítima ninguna intromisión, por lo que concluyó que la intervención telefónica como medio de prueba es ilegítima en todos sus casos, ya que no tiene la participación del imputado hasta el momento posterior a su finalización, implicando una clara violación al derecho a la intimidad.

B. Al mismo tiempo, la defensa alegó que la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 resulta arbitraria porque adolece de falta de motivación.

Argumentó que los juzgadores únicamente se basaron en indicios y que no existen pruebas idóneas suficientes como para condenarlo. Agregó que las explicaciones brindadas por su defendido fueron absolutamente consistentes.

C. Por último, cuestionó el *quantum* de la pena impuesta, más precisamente señaló que la sentencia es arbitraria porque no explicaron el incremento sobre la base de pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que en conjunta valoración con las anteriores justificasen el aumento, omitiendo considerar elementos de juicio favorables respecto de la personalidad de José Luis Monge Berrocal.

Por lo demás adhirió a los planteos y pretensiones que efectuaron los defensores de los consortes de causa.

Hizo reserva del caso federal.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

5. Recurso de casación deducido por la defensa particular de Luis Fernando Reyes Cruzado

Encuadró su pretensión en orden a ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

Consideró que la sentencia condenatoria había sido dictada en inobservancia de las normas procesales establecidas bajo sanción de caducidad, nulidad o inadmisibilidad y, a su vez, destacó que resulta arbitraria por fundamentación aparente, planteando cuestiones meramente dogmáticas y omitiendo circunstancias decisivas que podrían arrojar una resolución diferente.

A. Previo a ingresar en los agravios expuestos en el presente recurso, la parte recurrente adhirió a los planteos de nulidad efectuados por la defensa de Silvana Alejandra Salazar, primero, respecto a las tareas de inteligencia y a las diligencias de allanamiento, y en particular, con relación al domicilio de su defendido, y de la declaración testimonial de la cabo Iris Alarcón de la Gendarmería Nacional por los informes que realizara al Centro de Información de esa fuerza.

En esa misma línea, se agravio de la orden de allanamiento librada en el domicilio de Reyes Cruzado, ubicado en la manzana 24 casa 434 de la villa 1.11.14, por haberse fundado en un informe falso de las tareas de inteligencia efectuadas ya que se señaló que a un supuesto morador de nombre "Romucho Moreano" o "Papicha", el cual no vivía ni era conocido en su domicilio, lo que configura una

“expedición de pesca”. Dicha situación resulta violatoria del derecho a la intimidad y reserva del domicilio contenidos en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

B. Por otra parte, cuestionó la resolución del tribunal de la instancia anterior por considerar que realizó una arbitraria valoración de los distintos elementos incorporados a la causa ya que no existe prueba concreta que lo vinculara con el comercio de estupefacientes ni con integrar una organización dedicada al tráfico de dicho material.

En esa dirección, destacó, primero, que en las fotografías tomadas a su defendido no se logra advertir que estuviera realizando una maniobra vinculada al comercio de material estupefaciente y, por otro lado, que el secuestro de la droga y la balanza en el allanamiento realizado en su domicilio fue hallada en el techo de una propiedad lindera que daba a la ventana de la habitación de Reyes Cruzado, la cual, además, tenía rejas. Destacó que los juzgadores no tuvieron en cuenta que ese techo se encontraba a 5 metros de distancia de la ventana por lo que era físicamente imposible que hubiera arrojado esos elementos allí.

C. En otro orden de ideas, la defensa se agravió de la calificación legal atribuida por el *a quo* en virtud de que, a su entender, no se encontraban presentes los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal ya que a su asistido no se le había secuestrado material estupefaciente ni se acreditaron actos de comercialización.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Adujó, asimismo, que tampoco se había acreditado que formara parte de una supuesta organización criminal. Explicó que, además de no habersele secuestrado droga, de la investigación no se desprenden elementos que permitan acreditar que su actividad sería la de venta o transporte de estupefacientes y menos aún, que demuestren que formaba parte de esta supuesta organización.

Al terminar solicitó que se revocara el fallo condenatorio por no haber arribado al grado de certeza absoluto exigido por la norma y se disponga su absolución por el mérito de la duda en los términos del artículo 3 del C.P.P.N.

Hizo reserva del caso federal.

6. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Omar Anthony López Rosales

De inicio, la parte recurrente realizó una extensa y pormenorizada fundamentación acerca de la admisibilidad del presente recurso. A continuación detalló las circunstancias de la causa y entendió en líneas generales que el presente proceso, en múltiples aspectos, ha sido llevado de manera ilegal en directa contravención a los principios rectores del orden constitucional.

A. En primer lugar, adhirió a los planteos de nulidad efectuados por la defensa de Silvana Alejandra Salazar, primero, en relación a las tareas de inteligencia y a las diligencias de los allanamientos, y, en particular, al domicilio de su defendido del punto número 40 de la causa 2359.

En consecuencia, solicitó su exclusión

Fecha Envío: 29/08/2022

como prueba de cargo, por violación garantías constitucionales y de todos los demás actos procesales que son su lógica consecuencia, por no existir en el caso otra línea de investigación que permita confirmar la imputación dirigida a Omar Anthony López Rosales.

Refirió, además, que la orden de allanamiento librada a su domicilio estaba dirigida a una persona de nombre "LEO" que no vive ni es conocida en el lugar, por lo que, a su entender, se trató de una "expedición de pesca", donde el Estado no tiene la certeza pero la construye para poder acceder al domicilio, con lo cual se han violado las garantías constitucionales del derecho a la intimidad, del derecho de reserva, defensa en juicio y debido proceso legal.

En ese sentido, consideró que las tareas de inteligencia previas han falseado la información -que dicho inmueble funcionaba como lugar de acopio de la organización- con la finalidad de poder contar con un allanamiento en origen legítimo pero de contenido falso para poder determinar si en el lugar se infringía la ley de estupefacientes.

B. Por último, la defensa consideró los juzgadores efectuaron una arbitraria valoración de la prueba ya que no existen elementos que permitan afirmar que su defendido comercializaba estupefacientes o formara parte de una organización dedicada al tráfico de dicho material.

En efecto, destacó que la droga y los anotadores secuestrados en el allanamiento realizado



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

en su vivienda, no fueron hallados en su habitación (identificada con la letra H por el personal preventor en el acta correspondiente) sino en el techo de una propiedad lindera y que era físicamente imposible guardar allí los objetos mencionados.

Afirmó, a su vez, que tampoco podía adjudicársele los anotadores a López Rosales ya que no se determinó que las grafías allí insertas le pertenecieran a su puño y letra porque no se había ordenado la realización de un peritaje caligráfico a tal efecto. Agregó que dichas hojas no llevan inscripción alguna en relación al nombrado.

Hizo reserva del caso federal.

7. Recurso de casación de la defensa particular de Gerardo Santos López Carrasco

Al comenzar, la defensa efectuó una pormenorizada fundamentación acerca impugnabilidad subjetiva y objetiva prevista para la admisibilidad del recurso de casación.

Acto seguido, relató las distintas circunstancias que consideró relevantes de la presente investigación y procedió al análisis de los planteos realizados en esta instancia.

A. La parte recurrente adhirió a los planteos de nulidad efectuados por la defensa de Silvana Alejandra Salazar, primero, con relación a las tareas de inteligencia y a las diligencias de allanamiento, y en particular, con relación al domicilio de su defendido (ubicado en la manzana 19 casa sin numeración entre las calles San Juan Santa Rosa de la villa 1.11.14).

Fecha Envío: 29/08/2022

En consecuencia, solicitó su exclusión como prueba de cargo, por violación garantías constitucionales y de todos los demás actos procesales que son su lógica consecuencia, por no existir en el caso otra línea de investigación que permita confirmar la imputación dirigida a Gerardo Santos López Carrasco.

Además, indicó que la orden de allanamiento librada a su domicilio estaba dirigida a una persona de nombre "LEO" que no vive ni es conocida en el lugar, por lo que, a su entender, se trató de una "expedición de pesca", donde el Estado no tiene la certeza pero la construye para poder acceder al domicilio, con lo cual se han violado las garantías constitucionales del derecho a la intimidad, del derecho de reserva, defensa en juicio y debido proceso legal.

En ese sentido, consideró que las tareas de inteligencia previas han falseado la información -que dicho inmueble funcionaba como lugar de acopio de la organización- con la finalidad de poder contar con un allanamiento en origen legítimo pero de contenido falso para poder determinar si en el lugar se infringía la ley de estupefacientes.

B. En esa misma línea, se agravió de lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 por considerar que los juzgadores efectuaron una arbitraria valoración de la prueba porque no tuvieron en cuenta la irregularidad del allanamiento ya que la droga podría haber sido "plantada" en la habitación de López.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Por otra parte, refirió que no existe prueba alguna que permita vincular los elementos descubiertos en el techo de una vivienda lindera con su pupilo procesal ya que ese sitio daba a la habitación identificada con letra "E".

C. Al finalizar, adujo que la calificación legal efectuada por el tribunal de la previa instancia resulta arbitraria debido a que no se encuentra configurado el ilícito en su faz subjetiva ni objetiva.

Resaltó que *"... con relación a la imputación de integrar esta supuesta organización, quiero decir que mi pupilo no conoce ni ha tenido contacto con el resto de los imputados, solo conoce a su hijo Omar Anthony López Rosales, quien vivía en esta misma edificación en el tercer piso, en la habitación lindera a la de mi asistido, la indicada con la letra h) y tampoco existe prueba incorporada a la causa que acredite la intervención de su padre, además ninguno de los testigos que hemos escuchado a lo largo de esta audiencia de debate, lo han mencionado, ni identificado, no existen escuchas telefónicas, ni fotografías, ni filmaciones que acrediten el comercio de estupefacientes, incluso el fiscal en su alegato, como ya lo mencione hizo referencia expresa de que mi asistido, SANTOS GERARDO LOPEZ CARRASCO, no fue identificado en las tareas de inteligencia"*.

En consecuencia, solicitó la absolución de Omar Anthony López Rosales en los términos del artículo 3 del CPPN e hizo reserva del caso federal.

8. Recurso de casación deducido por la defensa pública oficial de Enrique Edgar Robles del Campo

El impugnante encauzó su presentación por la vía de lo dispuesto en ambos incisos del art. 456 del código de rito, alegando vicios *in iudicando* e *in procedendo*.

A. En primer lugar, alegó que la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 resulta arbitraria en virtud de que adolece de motivación en lo que respecta a la solicitud de suspensión de juicio a prueba efectuada en relación a Robles del Campo.

Argumentó que los juzgadores realizaron un desacertado análisis en lo que respecta al pedido de suspensión de juicio a prueba ya que el primer párrafo del artículo 76 bis del C.P. no requiere consentimiento fiscal. En ese sentido, consideró que también se encuentra vigente el art. 35 incs. "b" y "c" del C.P.P.F., así como también es procedente en cuanto a su oportunidad, pues la norma habilita su solicitud en esta etapa, cuando durante la audiencia de juicio oral y público se produzca una modificación en la calificación legal que habilite su aplicación.

Añadió que tampoco se tuvo que imponer reglas de conducta porque estuvo detenido con prisión preventiva 3 años y 8 meses, lapso que supera con creces el máximo previsto para la suspensión en cuestión y, en consecuencia, la imposición de esas medidas terminaría siendo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

verdaderas restricciones a la libertad del imputado.

B. Por otra parte, el recurrente se agravió de la adecuación jurídica adoptada por los juzgadores -tenencia ilegítima de un arma de fuego de uso civil- en virtud de que, a su entender, la conducta imputada resulta atípica por cuanto al momento de ser secuestrada el arma de fuego se hallaba sin municiones en el tambor y con un defectuoso funcionamiento.

En efecto, indicó que como el revolver no estaba cargado y tampoco se hallaron municiones para su uso, el bien jurídico "seguridad pública" nunca estuvo en peligro, pues el arma cuya tenencia se le atribuyó a su defendido carecía de capacidad alguna para producir un daño.

Hizo reserva del caso federal.

9. Recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Héctor Ramón Mesecke

Dirigió sus agravios en orden a los dos incisos del artículo 456 del C.P.P.N. y expresó que la sentencia condenatoria de su asistido vulnera las garantías consagradas en los artículos 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional, 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A. En primer término, la defensa criticó la detención efectuada a Héctor Ramón Mesecke el 18 de diciembre de 2017 en el interior de la villa 1.11.14 de esta ciudad y, en consecuencia, solicitó la nulidad de ese acto por considerar que no existió motivo alguno para su detención ya que el único

argumento utilizado fue que estaba discutiendo con su pareja en la vía pública.

Señaló, a su vez, que se lo requisó, sin testigos, en el lugar donde lo detuvieron y no donde consta en el acta del procedimiento; todo ello, a su entender, en total incumplimiento con los artículos 138 y 139 del CPPN.

B. Subsidiariamente, remarcó que la conducta de su pupilo procesal debe ser calificada en el delito de tenencia simple de estupefacientes en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra.

Con respecto a la primera de las figuras mencionadas, destacó que no se advierte la participación de Mesecke en ningún acto de comercio de estupefacientes desde los meses de octubre a diciembre del año 2017 -período por el cual fue condenado-, aclarando que las anotaciones del cuaderno secuestrado a Andrés Jauregui aparece el nombre "Héctor" sin más datos y con fechas anteriores: 17 y 18 de mayo de 2017.

Afirmó que *"... resulta inadmisibile que se lo condene como vendedor de una organización, sin que se haya explicado un solo acto de comercio que este documentado a lo largo de la investigación, nada, ni una sola acción concreta donde se lo vea a Mesecke en una actitud que pueda denotar comercio de estupefacientes"*.

Comentó que no existen indicios que permitan achacar la tenencia con fines de comercialización ya que está descartada su



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

pertenencia a la organización en cuestión; más allá de que se le secuestraron 72,2 gramos de marihuana distribuidos en 10 envoltorios y 9,7 gramos de cocaína en 8 envoltorios.

Al terminar, la defensa invocó que pupilo procesal fue juzgado y condenado en el marco de un hecho que guarda similitud con la sentencia dictada por el mismo Tribunal y en la misma investigación respecto del imputado "Medina Girón" y, sin embargo, lo aquí resuelto difiere con la solución allí adoptada.

Hizo reserva del caso federal.

10. Recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Luis Federico Donayre Santa Cruz

Comenzó su presentación recursiva motivándola en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N., afirmando vicios *in iudicando* e *in procedendo*.

A. Ante todo, la parte recurrente se agravió por las arbitrarias detenciones efectuadas a Luis Fernando Donayre Santa Cruz en el año 2013 (los días 27 de enero y 6 de abril) y el 10 de octubre de 2015, destacando que no existieron motivos suficientes para ello y, a su vez, porque no se realizaron en presencia de testigos.

Destacó que en ninguno de los tres procedimientos se advierte que estuviese cometiendo o por cometer un delito, circunstancia que hubiera podido habilitar su detención.

B. En forma subsidiaria, y para el caso

Fecha Envío: 29/08/2022

que se rechacen las nulidades intentadas en el punto anterior, la defensa consideró que las conductas imputadas tienen que ser calificadas como tenencia simple de estupefacientes, las cuales concurren en forma real entre sí.

Afirmó que de los distintos elementos probatorios no se desprende la ultraintención que requiere la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Es que ninguno de los oficiales preventores que participaron de las detenciones expresaron haber observado algún tipo de pasamanos o que haya compradores esperando para adquirir la droga. Y tampoco de los teléfonos celulares secuestrados tanto en el año 2013 como en el 2015, surge que se dedicara al comercio de ese material.

Cuestionó, también, la aplicación de la agravante prevista por el art. 11, inc. c, de la Ley 23.737 ya que no puede vincularse a Luis Fernando Donayre Santacruz con organización alguna dedicada al comercio de estupefacientes.

C. En esa misma línea argumental y para el supuesto de que se rechace la nueva calificación legal peticionada, la parte recurrente solicitó que se condenara al nombrado en carácter de partícipe secundario del delito de comercialización de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas organizadas a tal fin.

En ese sentido, la defensa invocó que su defendido fue juzgado y condenado en el marco de un hecho que guarda similitud con el fallo "Medina Girón" del mismo tribunal, donde a la persona que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

vendía material estupefaciente y se le secuestró droga en su poder, se lo consideró participe secundario de comercio de estupefaciente por ser quien se encargaba de la venta de dicho material, resultando un ser fungible dentro de la organización.

D. Por último, se agravió de la mensuración de la pena efectuada por los juzgadores en virtud de que valoraron como agravante la circunstancia de formar parte de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes cuando dicha circunstancia, como expuso a lo largo de su presentación recursiva, no se acreditó.

Señaló, asimismo, que los jueces del tribunal oral no tuvieron en cuenta ciertos atenuantes al momento de fijar la pena de su asistido, a saber: plazo de duración del proceso, precaria situación económica, su edad de 73 años y el tiempo que lleva detenido en prisión preventiva; por ende, entendió que debía reducírsele al mínimo previsto para la escala penal.

Hizo reserva del caso federal.

11. Presentación de la defensa pública oficial de Neycer Anthony Hermoza Cosme

Que la parte recurrente adujo que la sentencia resulta impugnabile en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., en tanto se trata de un decisorio de carácter definitivo y motivó su presentación por la vía de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 456 del C.P.P.N.

A. La defensa cuestionó el allanamiento

Fecha Envío: 29/08/2022

realizado, el 16 de diciembre de 2016, en la vivienda de su defendido, ubicada en la calle Pio XII, manzana 3, casa sin número, en la localidad de Villa Celina, provincia de Buenos Aires, oportunidad en la que se secuestró una pistola ametralladora sin numeración, con mango con cinta y una correa con dos cargadores encintados, un dispositivo silenciador y siete cartuchos calibre 9 mm colocados en uno de los cargadores.

Concretamente se agravió de que en ese procedimiento el personal preventor había extraído indebidamente una declaración en su contra ya que Neycer Anthony Hermoza Cosme les habría mencionado que la habitación donde se halló el arma era la suya en virtud de que el oficial había manifestado de que si nadie se hacía cargo, los llevaba a todos detenidos, sin que existiera documentación alguna que acreditase de quién era cada cuarto; en clara violación a lo previsto por el inc. 10 del artículo 184 del Código Procesal Penal de la Nación.

B. En esa misma línea argumental, refirió que la sentencia efectuada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 resulta arbitraria porque habla de elementos suficientes para condenar a su asistido en orden al delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, pero nada dijo sobre cuáles son esos elementos suficientes, tratándose de una mera afirmación dogmática.

Sostuvo que ante la real imposibilidad de establecer a quién le pertenecía la habitación donde se secuestraron los elementos en cuestión, debe



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

aplicarse la regla prevista en el artículo 3 del CPPN, es decir que el beneficio de la duda debe jugar a favor del imputado.

C. Subsidiariamente, el recurrente se agravió de la mensuración de la pena efectuada por el *a quo* ya que tuvo como agravante la "calidad del arma", pero no explicó en forma clara y precisa en qué términos se la valoró.

Añadió que tampoco se valoró el tiempo en que estuvo detenido con prisión preventiva, su situación económica, que no registra antecedentes penales y que tiene 3 niños menores de edad a su cargo.

Por último, destacó que no se dieron los motivos por los cuales se apartaron del mínimo legal y, en base al precedente "Squilario" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se debe que fundar los motivos por los cuales se aplicó una pena de efectivo cumplimiento.

Hizo reserva del caso federal.

12. Recurso de casación deducido por la defensa pública oficial de Bryan Jean Pool Sánchez Reyes e Ysrael Ysaias Salazar Ramilla

De inicio, la parte recurrente realizó una extensa y pormenorizada fundamentación acerca de la admisibilidad del presente recurso en base a diversa doctrina y jurisprudencia, y a partir de los principios constitucionales y los Tratados Internacionales firmados por la República Argentina.

A continuación, detalló las circunstancias de la causa y encauzó sus agravios en orden a los

dos incisos del artículo 456 del C.P.P.N., alegando tanto una errónea aplicación de la ley sustantiva, como una arbitraria valoración de la prueba por parte del Tribunal de origen.

A. En primer lugar, se agravió de la validez de la detención de Bryan Jean Pool Sánchez Reyes por considerar que dicha privación de la libertad no se basó en elementos objetivos hallados durante el allanamiento efectuado en su vivienda, sino en el resultado de los demás allanamientos dispuestos simultáneamente para ese mismo día, de los que su defendido no tenía vinculación alguna.

Destacó que previamente el magistrado instructor sí había analizado la situación de Sánchez Reyes y concluyó que no era necesario disponer su detención al momento de librar las órdenes de allanamiento y, pese a que no se modificó el panorama a su respecto, la secretaria actuante lo detuvo cuando esa facultad es exclusiva del juez instructor.

B. Acto seguido la defensa se agravió de resolución del tribunal de la instancia anterior por considerar que realizó una arbitraria valoración de la prueba para condenar a Bryan Jean Pool Sánchez Reyes e Ysrael Ysaías Salazar Ramilla.

Con respecto al primero de los nombrados, expresó que el *a quo* no especificó cuál fue concretamente la conducta reprochada a Sánchez Reyes, sino que solamente tuvieron por acreditado que conformó junto a los restantes condenados, una organización criminal dedicada al comercio de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

estupefacientes, que operaba dentro del barrio de emergencia denominado 1.11.14, sin acreditar realmente cuál fue su rol.

Por otra parte, en lo que hace a Ysrael Ysaías Salazar Ramilla, la parte recurrente consideró que la sentencia es arbitraria en virtud de que tiene una fundamentación aparente, apoyada solo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico.

En ese sentido, manifestó que, al recibirle declaración indagatoria, al igual que Sánchez Reyes, no se le imputó la conducta por la que se lo condenó, es decir, ser el “encargado de pagar a los marcadores y vendedores”, sino tan solo se le hizo saber que formaba parte de la organización; afectándose así el principio de congruencia.

C. A su vez, la parte se agravió por la adecuación jurídica atribuida a las conductas imputadas a sus defendidos ya que no se acreditó que formaran parte de la organización criminal y, en consecuencia, no debía aplicárseles la agravante prevista por el artículo 11, inc. c, de la Ley 23.737.

Destacó que de la sentencia tampoco surge de qué modo sus asistidos, de haber sido integrantes de la organización, habrían dominado los hechos para ser considerados autores penalmente responsables del delito por el que fueron condenados; por ende, indicó que debían ser considerados partícipes secundarios.

Afirmó que “... a nuestro entender ello debía ser así, porque de acuerdo a los parámetros fijados en la acusación, nuestros defendidos fueron, en todo caso, meros ejecutores de las ordenes de la organización puesto que, como es sabido, el denominado sujeto de atrás -que lo conforma el estrato superior de la organización- no necesita conocer quién será el ejecutor de la orden, es decir de la venta de estupefacientes dentro de la villa y confían, en que si alguno falla o no lo hace de acuerdo a la indicación marcada, será reemplazado por otro que de todas maneras realizará la acción como se pretende”.

Por último, la defensa también invoca el fallo “Medina Girón” del mismo tribunal, anteriormente citado.

Hizo reserva del caso federal.

13. Recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Jesús Natividad Cárdenas Huacha

Encauzó la presente vía recursiva dentro del supuesto previsto en el art. 456, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que, a su entender, el resolutorio recurrido omite ponderar concretamente si la orden de allanamiento se encontraba carente de motivación; desconoce que la detención de Jesús Natividad Cárdenas Huacha fuera dictada por el juez competente conforme las normas procesales y constitucionales que rigen la materia; y adolece de una motivación aparente, ya que el hecho por el cual se condenó a la nombrada no se



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

encuentra debidamente acreditado.

A. Primero, la parte recurrente solicitó la nulidad del decreto con fecha 15 de diciembre de 2016 en el que se dispuso el allanamiento del domicilio, ubicado en la calle Daubert, sin número catastral visible -entre Cirilo Correa y Gualeguay-, localidad de Virrey del Pino, provincia de Buenos Aires, donde se procedió a la detención de su asistida, por considerar que la orden carecía de un sustento válido.

Es que, según su criterio, en ningún momento se invocó alguna prueba directa con el domicilio en cuestión, más allá de las transcripciones de las escuchas telefónicas de los abonados 1133462946 y 1156413319, en la que se habría relatado una supuesta conversación entre la encausada y un sujeto de nombre "Ronald", elemento que, por sí solo, no justificaba que se hubiese dictado una orden de allanamiento.

B. En esa misma línea de razonamiento, la defensa planteó la nulidad de la detención de Jesús Natividad Cárdenas Huacha por entender que dicha privación de la libertad no se fundó en la orden de allanamiento y, pese al resultado negativo de esa medida, la secretaria actuante del juzgado instructor y con anuencia del juez, ordenó telefónicamente su detención; violándose, según su parecer, las previsiones establecidas en el art. 283 del CPPN.

C. Al terminar, consideró que la sentencia resulta arbitraria por cuanto carece de la debida

fundamentación porque no se acreditaron los hechos que se le imputan a Jesús Natividad Cárdenas Huacha y su condena se motivó sobre la base de dos premisas falsas: que en el domicilio de la nombrada se cocinarían estupefacientes y que si bien la imputada tendría una “relativa” disposición sobre aquel material, era la persona que estaba a cargo del lugar.

Destacó que en la finca en cuestión no se encontró droga ni restos de ella, lo cual resulta sorpresivo si supuestamente allí se cocinaban estupefacientes. También indicó que no hay ningún elemento para considerar que ella podía llegar a tener una situación de señorío o de guardiana del lugar y, mucho menos, de las actividades que el Tribunal dice que se realizarían allí. En otras palabras, refirió que lo mínimo que se tendría que haber dicho en la sentencia, concretamente, es cuál había sido su aporte específico.

Hizo reserva del caso federal.

14. Presentación de la defensa pública oficial de Andy Giovanni Andrés Jauregui

El impugnante motivó su presentación por la vía de lo dispuesto en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N., alegando vicios *in iudicando* e *in procedendo*.

A. En primer término, planteó la nulidad de la detención de su pupilo procesal en virtud de que ese acto se realizó sin testigos presenciales en el lugar.

Destacó que, sorpresivamente, el oficial



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

que había intervenido, al prestar declaración testimonial, no recordó una situación de riesgo en virtud del entorno del lugar en el procedimiento.

Agregó que, a su entender, el tribunal instructor había adoptado un criterio general en cuanto a la creación de un procedimiento de excepción en el ámbito de la villa 1.11.14: la no participación de testigos de actuaciones.

B. La parte recurrente, asimismo, criticó la sentencia por considerar que los juzgadores realizaron una arbitraria valoración de la prueba en relación a los sucesos imputados a Jauregui debido a que no se puede señalar el más mínimo elemento de prueba que permitiese tener por acreditada la atribución de responsabilidad al nombrado.

Afirmó, en ese sentido, que de las distintas constancias incorporadas a la causa no se desprendería que su asistido se apodara "El Chato Andy" como sí lo destaca el tribunal y tampoco fueron tenidos en cuenta los cuadernos que supuestamente le habrían secuestrado a su defendido.

Con respecto a la atribución de responsabilidad en los delitos de acopio de armas y explosivos, refirió que se le imputó la coautoría de esa figura cuando nunca se señaló la más mínima vinculación de Andy Giovanni Andrés Jauregui con los lugares en los cuales se habrían secuestrado armas de fuego; siendo que los juzgadores le asignaron responsabilidad por esos eventos en virtud de la supuesta "función de mando" que ejercía el nombrado dentro de la organización y que en los cuadernos

figuraba el gasto semanal del rubro "fierro" o "juguete".

C. Al terminar, el recurrente se agravió de la mensuración de la pena realizada por el tribunal de la previa instancia por cuanto no consideró como atenuantes las condiciones de vulnerabilidad de Jauregui, a saber: problemas económicos (vivía en una habitación 2,5 por 3 metros en la villa 1.11.14), padece serios problemas de visión en un ojo y que carece de antecedentes penales; en consecuencia, solicitó que se le impusiera el mínimo de la escala penal aplicable.

Hizo reserva del caso federal.

15. Recurso de casación deducido por la defensa pública oficial de Miguel Ángel Mauricio Enciso

El recurrente adujo que la sentencia resulta recurrible en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., en tanto se trata de un decisorio de carácter definitivo, fundando su recurso en los términos del art. 456 del C.P.P.N.

A. Cuestionó el procedimiento que culminó con la detención de Miguel Ángel Mauricio Enciso y, en consecuencia, planteó la nulidad de dicho acto debido a que se efectuó sin presencia de testigos de actuaciones pese a que, según los dichos de los preventores, los vecinos estaban tranquilos y había unos albañiles trabajando allí. No obstante, en el acta de procedimiento se hizo constar lo contrario; es que, a su entender, en el marco de la presente investigación, existió un marco de excepcionalidad a



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

la norma ya que se prescindía de testigos de actuación en los procedimientos efectuados por Gendarmería Nacional dentro de la villa 1.11.14.

B. Acto seguido, la defensa alegó que la resolución del tribunal resulta arbitraria por falta de motivación suficiente debido a que los distintos elementos probatorios incorporados no permiten tener una base sólida para motivar una sentencia condenatoria.

En esa dirección, destacó que, por un lado, los testimonios de los oficiales Sergio Frutos y Jorge Aranda son contradictorios en cuanto a cómo sucedieron las cosas y, a su vez, que de las fotografías justipreciadas no se observa a Miguel Ángel Mauricio Enciso realizando ningún tipo de actividad delictiva.

C. Criticó, asimismo, la calificación legal adoptada por el *a quo* por entender, primero, que no existe constancia alguna que permita afirmar que su defendido formaba parte de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes y, en consecuencia, consideró que no resulta aplicable la agravante prevista por el art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737.

Por otra parte, indicó que en caso de ser condenado, la conducta atribuida a Enciso tenía que ser la prevista por el art. 14 de dicha normativa por cuanto la acción achacada no podía ser entendida como un acto de comercio de estupefacientes.

En ese sentido, señaló *"la escasa cantidad de material estupefacientes que se dicen que se le*

secuestraron a Miguel Ángel Mauricio Enciso: 30,15 gramos de marihuana y 134,61 dosis umbrales de cocaína; que no se identificó ningún supuesto comprador, y que no hay ningún tipo de comunicación previa en la cual interviniera mi asistido”.

Invocó que su defendido fue juzgado y condenado en el marco de un hecho que guarda similitud con dos fallos del mismo tribunal –“Gutiérrez Churata” y “Sánchez”-, donde personas que a las que se les encontró material estupefaciente dentro de la 1.11.14, similar al hallado a su pupilo procesal, se las condenó por el delito de tenencia simple de estupefacientes, descartando la figura tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Subsidiariamente, la parte recurrente consideró que debía modificarse el grado de participación asignado a Enciso ya que en virtud de la conducta realizada, surge a las claras que era fungible dentro de la organización. Citó el fallo “Medica Girón” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de esta ciudad.

D. Por último, señaló que los jueces del tribunal de la instancia anterior no tuvieron en cuenta, al momento de fijar la pena de su asistido, que lo condenaron a seis meses más que a su consorte Gian Arthur Aguilar Fernández cuando no hay ninguna diferencia en la gravedad del injusto entre uno y otro caso; aunque la verdadera divergencia entre ambos es que su defendido sería reincidente.

Afirmó que aumentar la pena por dicha



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

situación, implica una violación al derecho penal de autor, al principio *ne bis in ídem* y al principio constitucional de derecho penal de acto, ya que se estaría considerando que un hecho es más grave por lo que pasó en un caso ya juzgado.

A su vez, entendió que el *a quo* omitió valorar como atenuante la escasa cantidad de material estupefaciente secuestrado, la condición social en la que se encuentra y su problema de visión que lo coloca en una situación de vulnerabilidad; por ello, solicitó que se le impusiera el mínimo previsto por la escala penal y que al momento de realizarse la unificación con la condena recaída el 23 de mayo de 2013 en la causa 1310/11, se imponga una pena única tal que le permita obtener inmediatamente la libertad.

Hizo reserva del caso federal.

16. Recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Mamfer Ariel Noriega Narro

De inicio, el recurrente realizó una extensa y pormenorizada fundamentación acerca de la admisibilidad del presente recurso en base a diversa doctrina y jurisprudencia y a partir de los principios constitucionales y los Tratados Internacionales firmados por la República Argentina.

A continuación detalló, en lo pertinente, las circunstancias de la causa y encauzó sus agravios en orden a los dos incisos del artículo 456 del C.P.P.N., alegando tanto una errónea aplicación de la ley sustantiva, como una arbitraria valoración

de la prueba por parte del Tribunal de origen.

A. En primer lugar, la defensa planteó la nulidad del decreto que disponía las intervenciones telefónicas de diversos abonados telefónicos por carecer de una fundamentación válida con el fin de mantener vigente una investigación infructuosa.

Seguidamente, remarcó que a partir de esas medidas, se llegó al abonado cuya titularidad o uso fueron atribuidos a su asistido (nro. 112392-8133); por ende, también solicitó la nulidad de la intervención de esa línea y sus respectivas prórrogas por carecer de la debida fundamentación.

B. En esa misma línea, se agravió de la orden de allanamiento librada sobre el domicilio de Mamfer Noriega Narro y su posterior detención, en virtud de no hallarse debidamente fundada.

Refirió que no existió una verdadera investigación sino solamente informes de preventores sobre conversaciones telefónicas por personas (que tampoco fueron correctamente identificadas).

C. El recurrente consideró que los juzgadores habían efectuado una arbitraria valoración de la prueba incorporada a la causa ya que únicamente se basaron en lo dicho por los oficiales, sin otros elementos que la sustenten.

Indicó que *"... con la prueba producida en el debate, por todo lo desarrollado en el punto anterior que no se acreditó de ninguna manera ni la existencia de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes ni tampoco debidamente la pertenencia de mi asistido para poder hablar de una*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

participación dolosa”.

D. Por otro lado, se agravio por la forma en que el tribunal de la previa instancia hizo concursar los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y tenencia ilegítima de arma de guerra ya que, a su entender, existe un concurso aparente de leyes.

E. Por último, considero que la mensuración de la pena efectuada por los juzgadores resulta exorbitante y desproporcionada, además de no estar debidamente fundada. Que en la sentencia no se dieron razones suficientes para apartarse del mínimo legal por los hechos atribuidos y, a su vez, las circunstancias atenuantes parecieran no haber incidido ni haber tenido ninguna relevancia a la hora de fijarla.

Hizo reserva del caso federal.

17. Presentación de la defensa pública oficial de Agustín Ramírez Benítez y Gian Arthur Aguilar Fernández

Encauzó sus agravios en orden a los dos incisos del artículo 456 del C.P.P.N., alegando tanto una errónea aplicación de la ley sustantiva, como una arbitraria valoración de la prueba por parte del Tribunal.

A. En primer lugar, la defensa planteó la nulidad del procedimiento que culminó con las detenciones de Ramírez Benítez y Aguilar Fernández y del acta de fojas 3178/3182 por considerar que existían discrepancias entre lo narrado en el juicio por dos de los oficiales de Gendarmería Nacional que

participaron en la detención de sus asistidos y lo que consignaron en el acta: más precisamente que no se contaba con testigos de actuación porque se adujo que en ese momento hubo serios problemas con las personas que estaban en el lugar.

Destacó, además, que en el marco de la presente investigación, el tribunal instructor adoptó un criterio general del que se desprende que no resulta necesaria la convocatoria de testigos en ningún procedimiento realizado por la Gendarmería Nacional dentro de la villa 1.11.14, sin corroborarse, en el caso concreto, las razones que pudieran justificar su adopción.

Asimismo, mencionó *“... la importancia adicional que representa en este caso la ausencia de testigos de actuación. Me refiero a que, como también se probó en el debate el material estupefaciente -conforme lo declarado por Aguilar Fernández- no se secuestró en poder de mi asistido”*.

Sostuvo que la omisión de identificar y convocar los testigos impidió evacuar los dichos del nombrado, violándose de esta manera el derecho de defensa en juicio.

B. Acto seguido, la defensa se agravió de la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 por considerar que se efectuó una arbitraria valoración de la prueba en relación a las conductas asignadas a Agustín Ramírez Benítez y Gian Arthur Aguilar Fernández.

Con respecto al primero de los nombrados, manifestó que no había prueba alguna que lo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

vinculara con una actividad de comercio de estupefacientes sino que se lo identificó como la persona que les había golpeado la ventanilla de un auto, mientras los preventores observaban un supuesto pasamanos de droga entre Aguilar Fernández y un transeúnte, a 30 metros de distancia.

Por otra parte, en lo que hace a Gian Arthur Aguilar Fernández, mencionó que de las distintas constancias obrantes en la causa no surge con precisión qué fue lo que efectivamente ocurrió ese día y qué fue en realidad lo que percibieron en la conducta del nombrado; es que los preventores no identificaron al supuesto comprador y tampoco hay filmaciones, fotografías o explicación alguna de por qué no se lo individualizó.

Afirmó, además, la ausencia de material probatorio que permita confirmar la existencia de un vínculo entre sus defendidos con los restantes presuntos miembros de la organización criminal investigada.

C. En esa línea argumental, la parte recurrente cuestionó la calificación legal adoptada por el *a quo*, primero, por considerar que no debe aplicarse la agravante prevista en el artículo 11, inc. c, de la Ley 23.737 en virtud de que no surge que los nombrados hubieran formado parte de un acuerdo de voluntades dirigido al plan delictivo aquí investigado. Tampoco se desprende de qué modo habrían dominado los hechos para ser considerados autores.

Alegó, a su vez, que la conducta atribuida

a sus asistidos tenía que ser encuadrada en la figura de tenencia simple de estupefacientes ya que la acción achacada no podía ser considerada como un acto de comercio de estupefacientes. Citó dos fallos del tribunal de la previa instancia para avalar su postura.

Subsidiariamente, expresó que si no se compartía la significación jurídica mencionada y de ser considerados culpables, su participación debe ser entendida como secundaria ya que el rol que cumplieron fue fungible, sin tener dominio de la acción. Trajo a colación el fallo "Medina Girón" del mismo tribunal.

Hizo reserva del caso federal.

18. Recurso de casación deducido por la defensa pública oficial de Fredy Lloclla Carpio, Carlos Alexis Aguirre Becerra, Felicita Anita Hermoza Sánchez y Geraldine Lloclla Hermoza

Luego de argumentar en torno a la extensión de la garantía de la doble instancia prevista en el art. 8.2 (h) de la C.A.D.H. y reseñar los antecedentes de la causa, la defensa de Lloclla Carpio, Aguirre Becerra, Hermoza Sánchez y Lloclla Hermoza desarrolló sus motivos de impugnación en particular.

A. En primer término, la parte recurrente planteó la nulidad del auto obrante a fojas 12462, donde se dispuso las intervenciones de líneas telefónicas con el mero fin de mantener vigente una investigación infructuosa, careciendo de la debida fundamentación.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Explicó que si bien dicha medida probatoria no afectaba directamente a sus defendidos, la subsistencia de la investigación sin motivo alguno permitió culminar con la pretensa vinculación de los nombrados con la reputada "organización". En consecuencia, concluyó que todos los datos obtenidos posteriormente son una consecuencia de estas irregularidades.

Se agravió, asimismo, del posterior decreto que ordenó las intervenciones telefónicas de los abonados nros. 112287-5213 y 112854-8636 cuyas titularidades fueron atribuidas a sus asistidos Freddy Lloclla Carpio y Carlos Alexis Becerra y de sus posteriores prórrogas. Entendió que dichas medidas carecían de una verdadera fundamentación, se basaban en el criterio de un oficial preventor y mediante ellas se había involucrado automáticamente con un rol asignado a los nombrados, sin fundamentos reales.

Señaló que estos planteos fueron efectuados durante el debate por la anterior defensora particular de sus asistidos y, sin embargo, los juzgadores omitieron su tratamiento y mantuvieron la validez de las intervenciones telefónicas que culminaron con la detención de sus defendidos.

Concluyó que *"Esto es un grave supuesto de arbitrariedad, por la ausencia de tratamiento y confusión con otros planteos, y no existió una respuesta fundada, el no haber tratado la contienda producida en la discusión final condujo*

necesariamente a lo que hemos leído en la sentencia, en donde no se fundó adecuadamente por qué causa más que un mero informe anterior, o un pedido sin mayores explicaciones que la reputada necesidad de escuchar conversaciones a través el más de un centenar de teléfonos intervenidos que suplieron a una verdadera investigación, como claramente lo informó el preventor Moreno en su testimonio, derivó en medidas aún más intrusivas, detenciones y en este juicio”.

B. En segundo lugar, planteó la nulidad del registro domiciliario, realizado el 16 de diciembre de 2016, que culminó con las detenciones de Fredy Lloclla Carpio, Carlos Alexis Aguirre Becerra, Felicita Anita Hermoza Sánchez y Geraldine Lloclla Hermoza por considerar que se basaron en una fundamentación aparente en tanto fue dictado sobre la base de la interpretación hecha por funcionarios policiales de presuntas conversaciones telefónicas mantenidas por personas que no fueron realmente investigadas.

C. Por otra parte, la defensa cuestionó la resolución del tribunal de la instancia anterior por entender que los juzgadores realizaron una arbitraria valoración de los distintos elementos probatorios incorporados a la causa y que únicamente se basaron en el resultado de unas escuchas telefónicas y en los informes de los preventores, reiterando, sin que exista una investigación real.

En efecto, señaló que con ese modo de “investigar” que fue convalidado en el fallo, se



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

tuvo como probado cómo ingresaba el material al asentamiento, quiénes eran los jefes, el rol de Freddy Lloclla Carpio y su familia -el ingreso de la droga al asentamiento y a veces el traslado del dinero de la organización-. Sin embargo, destacó que no existen otras fuentes de investigación para corroborar dichas afirmaciones, más allá de las ya, varias veces mencionadas, intervenciones telefónicas.

D. Acto seguido, se agravó de la adecuación jurídica efectuada por el *a quo* por dos motivos; primero por la aplicación de la agravante prevista en el artículo 11, inc. "c", de la Ley 23.737.

En esa dirección, explicó que no se había acreditado de ninguna manera ni la existencia de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes ni tampoco debidamente la pertenencia de sus asistidos.

Por otro lado, sostuvo que no se había determinado a quien de sus defendidos pertenecía el material estupefaciente secuestrado en su domicilio y, por ende, no podía aplicarse la "tenencia ciega" a todos ellos por el mero hecho de cohabitar varias personas el mismo domicilio en el que es hallado determinado elemento. Es que no puede constituir *per se* ni la tenencia por parte de uno o de varios de ellos, o la tenencia mancomunada por parte de todos, salvo que existan pruebas contundentes de esa posesión, lo que no ha ocurrido en el caso. Por lo tanto, comprendió que debía aplicarse el principio

favor rei (art. 3 C.P.P.N.) para cada uno de ellos.

E. En forma subsidiaria, y para el caso de confirmar la calificación legal realizada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3, la defensa pública oficial criticó el grado de participación atribuido a sus pupilos procesales.

En lo que hace a Freddy Lloclla Carpio y Carlos Alexis Aguirre Becerra, refirió que, según la descripción efectuada por los juzgadores, los nombrados no tenían dominio de los hechos, más allá del grado de conocimiento requerido para el tipo subjetivo; en consecuencia, sus participaciones no fueron en absoluto esenciales y, si lo habrían sido, eran totalmente fungibles y, por lo tanto, secundarias.

Por otra parte, respecto a Hermoza Sánchez y Lloclla Hermoza, destacó que sus intervenciones no fueron ni esenciales ni secundarias, sino que solamente se debieron a que se encontraban presentes en los lugares o una circunstancia eventual de contestar un llamado telefónico; hechos por un lado inocuos e insignificantes para el derecho penal que no constituyen delitos y, por el otro, no se les podía reprochar haber actuado de otro modo en virtud de lo previsto por el art. 242 del C.P.P.N.

F. Por último, la defensa se agravió de las penas impuestas a sus defendidos por considerarlas exorbitantes y desproporcionadas, además de no estar debidamente fundadas.

Indicó que los juzgadores no dieron razones suficientes para apartarse del mínimo legal



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

previsto para el hecho atribuido y, al mismo tiempo, resaltó que las circunstancias atenuantes mencionadas en la sentencia parecen no haber tenido ninguna relevancia a la hora de fijar las penas.

Asimismo, en lo que respecta específicamente a Geraldine Lloclla Hermoza, remarcó que el tribunal no dio ninguna explicación acerca de cuáles son los motivos para no haber reducido la pena de multa impuesta a la nombrada, siendo ésta similar a los que participaron como coautores y el doble de la de su madre, Felicita Anita Hermoza Sánchez, a quien se le impuso la misma pena que a ella.

Hizo reserva del caso federal.

19. Recurso de casación interpuesto por la defensa Manuel Guillermo Vega Tello

El recurrente adujo que la sentencia resulta recurrible en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., en tanto se trata de un decisorio de carácter definitivo fundando su recurso en los términos del art. 456 del C.P.P.N.

A. Primero, la defensa planteó la nulidad del decreto en el que se ordenaron las primeras intervenciones telefónicas con el mero fin de mantener vigente una investigación infructuosa, careciendo de la debida fundamentación.

Explicó que si bien dicha medida probatoria no afectaba directamente a Vega Tello, la subsistencia de la investigación sin motivo alguno permitió culminar con la pretensa vinculación del nombrado con la reputada "organización". En

consecuencia, concluyó que todos los datos obtenidos posteriormente son consecuencia de estas irregularidades.

Se agravió, asimismo, del posterior decreto que ordenó las intervenciones telefónicas de los abonados nros. 11251-5213 y 11251-5569 cuyas titularidades fueron atribuidas a su asistido y de sus posteriores prórrogas. Entendió que dichas medidas carecían de una verdadera fundamentación, se basaban en el criterio de un oficial preventor y mediante ellas se lo había involucrado automáticamente a su ahijado procesal, sin fundamentos reales.

Señaló que estos planteos fueron efectuados durante el debate por la anterior defensora particular y, sin embargo, los juzgadores omitieron su tratamiento y mantuvieron la validez de esas medidas probatorias que culminaron con la detención de Vega Tello.

B. En segundo término, planteó la nulidad del decreto que dispuso el registro domiciliario, realizado el 16 de diciembre de 2016, que culminó con la detención de Manuel Guillermo Vega Tello por considerar que se basó en una fundamentación aparente en tanto fue dictado sobre la base de la interpretación hecha por funcionarios policiales de presuntas conversaciones telefónicas mantenidas por personas que no fueron realmente investigadas; la cual reemplazó a la investigación que debió haber existido.

En ese sentido, la defensa expresó que ni



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

siquiera se realizaron tareas de inteligencia que llevaran a la ubicación de la vivienda y a la observación de actividad ilícita o sospechosa, resultando que aquellas o fueron deficientes o solo existieron en la mente de los funcionarios preventores o bien que fue una invención para obtener las órdenes de allanamiento.

C. Subsidiariamente, cuestionó la sentencia por entender que el *a quo* realizó una arbitraria valoración de la prueba ya que los hechos no fueron acreditados, señalando que únicamente basó la asignación de responsabilidad de Vega Tello en las intervenciones telefónicas, sin otra investigación que acompañe a las conclusiones arribadas por los preventores.

Agregó *“Es por ello que además de aquella orfandad probatoria de la que venía hablando por la inexistencia de una investigación el reputado hallazgo de elementos prohibidos que los jueces valoraron para incorporar a mi asistido a la ‘organización’ dedicada al tráfico de estupefacientes que se reputa ocurrida en el allanamiento realizado -lo digo correctamente- en el domicilio de Emilio Salgari 590, no fue recreado en el debate y la incorporación del acta lo ‘documenta’ -que además es ilegible y la transcripción hecha en una comisaria que le sucede no está siquiera firmada por nadie, es nula, como lo establece el art. 392 del CPPN, lo que aquí se postula”*.

Que tal situación necesariamente debe eximir a su defendido de la reputada posesión de las

armas y municiones por las que fue condenado ya que la tenencia de ese material prohibido no fue probado porque no se recreó en el debate el allanamiento y fue ilegalmente incorporada un acta que según los jueces documenta ese hallazgo; destacando que no tiene sentido formular un planteo subsidiario propiciando una calificación menos gravosa.

D. Al terminar, impugnó la pena impuesta ya que la consideró exorbitante y desproporcionada sumado a que, según su criterio, no está debidamente fundada. Destacó, en ese sentido, que para los jueces las circunstancias atenuantes parecen no haber incidido ni tenido relevancia alguna.

Frente a este panorama, solicitó la imposición del mínimo legal, debiendo tener en cuenta que, como el tribunal ha considerado que la posesión de armas y de las municiones ha sido del medio comisivo que se le endilga a su asistido, existiría un concurso aparente entre ambas figuras, por lo que el mínimo legal sería de 6 años.

Hizo reserva del caso federal.

20. Presentación realizada por la defensa pública oficial de Alberto Escobar Miranda y Edson Osmar Paucar Cochachi

De inicio, los recurrentes realizaron una extensa y pormenorizada fundamentación acerca de la admisibilidad del presente recurso en base a diversa doctrina y jurisprudencia y a partir de los principios constitucionales y los Tratados Internacionales firmados por la República Argentina.

A continuación indicaron las



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

circunstancias de la causa y encauzaron sus agravios en orden a los dos incisos del artículo 456 del C.P.P.N., alegando tanto una errónea aplicación de la ley sustantiva, como una arbitraria valoración de la prueba por parte del Tribunal de origen.

A. Primero, la defensa cuestionó la validez de la detención de Alberto Escobar Miranda por considerar que no se basó en elementos objetivos hallados durante el allanamiento realizado en su domicilio sino en el resultado de los demás allanamientos dispuestos simultáneamente para ese mismo día, 25 de junio de 2018; es más, la detención fue producida una vez finalizado el registro domiciliario y en la vía pública, con lo cual debe ser analizada como una requisa de una persona sin orden judicial (art. 230 bis del C.P.P.N.).

Remarcó que la detención de una persona tiene que ser dispuesta por una orden escrita de autoridad competente y no por medio de un conducto telefónico, salvo los supuestos previstos en el art. 283 del CPPN, los que no se dan en el presente caso.

B. En segundo lugar, la parte recurrente se agravio de la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 por considerar que los jueces realizaron una arbitraria valoración de la prueba en lo que respecta a los hechos imputados a sus defendidos.

Con respecto a Alberto Escobar Miranda, indicó que los juzgadores no advirtieron que las pruebas obrantes contra su ahijado procesal no guardan vinculación con los hechos por los cuales se

requirió la elevación a juicio -hechos descriptos con los nros. 55 al 74-; siendo que el nro. 73, punto 10, es en el que se lo detuvo en la vía pública mientras se encontraba caminando sin estar cometiendo hecho ilícito alguno.

Resaltó que *"... la crítica central a la sentencia es que, al margen de la existencia o no de una foto mi defendido o de una declaración testimonial de un policía que habla de hechos distintos de los que le fueron atribuidos a mi defendido, o que se lo mencione con un supuesto apodo en unas anotaciones que no conecta a la decisión puesta en crisis con alguno de estos 19 hechos por los que vino acusado Escobar Miranda, devela únicamente la mención de elementos que no son prueba vinculada de esos hechos"*.

Concluyó que por más que los jueces afirmasen que Escobar Miranda no fue ajeno a los hechos ventilados, la realidad es que en ninguna de sus consideraciones pudieron indicar un elemento que hubiera demostrado su participación, cuanto menos, en uno de los 19 hechos por los que se requirió su elevación a juicio y por los que eventualmente podría haber sido condenado.

Por otra parte, en relación a su otro asistido -Edson Oscar Paucar Cochachi-, también señaló que los sentenciantes carecen de elementos reales que permitan sostener seriamente una condena por los hechos imputados.

C. En otro orden de ideas, el recurrente se agravió de la calificación legal asignada por el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

a quo por cuanto entendieron que no existe el mínimo elemento de prueba para afirmar que sus defendidos formaban parte de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes y, en consecuencia, no corresponde aplicar la agravante prevista en el art. 11, inc. c, de la Ley 23.737.

Refirió, además, que de mantenerse esa agravante, la participación de los nombrados debe ser considerada secundaria por su condición más baja en el eslabón de la organización y por tratarse de un rol fungible. Avala su postura con lo resuelto en el fallo "Medina Girón" del mismo tribunal oral.

D. Al finalizar, la parte recurrente se agravió por la mensuración de la pena realizada por los juzgadores respecto de Alberto Escobar Miranda en virtud de que si bien la conducta por la que resultó condenado sería similar a la de varios acusados condenados a la pena de seis años de prisión, el *quatum* impuesto resultó mayor porque su asistido sería reincidente.

Indicó que imponer una mayor pena por el hecho de ser reincidente implica una violación al derecho penal de autor, al principio *ne bis in ídem* y al derecho constitucional de derecho penal de acto. Agregó que tampoco se tuvo en cuenta las condiciones sociales de Escobar Miranda, su edad y los serios problemas de salud que posee.

Hizo reserva del caso federal.

21. Recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Jair Danny Aguilar Fernández

Fecha Envío: 29/08/2022

Que la parte recurrente adujo que la sentencia resulta impugnabile en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., en tanto se trata de un decisorio de carácter definitivo y motivó su presentación por la vía de lo dispuesto en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

A. En primer lugar, cuestionó la fundamentación utilizada por el tribunal de la previa instancia para responsabilizar a Jair Danny Aguilar Fernández por los delitos que resultó condenado. Comentó que los juzgadores se apoyaron en afirmaciones dogmáticas para dar sustento a su sola voluntad de condenar a como diera lugar, es decir, de condenar aunque la prueba dijera algo absolutamente distinto.

Agregó, a su vez, que no existe absolutamente ningún elemento probatorio que lo incriminara con los hechos por los que fue acusado y condenado, sino que ni siquiera se ha probado durante el debate que su defendido responda al apodo de "cholo van damme", como se afirmó en la sentencia.

B. Por otra parte, la defensa se agravió sobre la responsabilidad asignada respecto del delito de acopio de armas de fuego, sus piezas y municiones por entender que se trata de una construcción arbitraria.

En efecto, destacó *"No solo que mi defendido jamás fue visto durante diez años en los puestos de venta de estupefacientes llevando a cabo la supervisión o control de cada uno de ellos, sino*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

que tampoco jamás fue visto, ni existe la más mínima prueba de que mi defendido hubiera tenido acceso a los lugares en los que se secuestraron las armas. Tampoco estaba armado al momento de su detención, ni jamás fue visto con un arma en su poder”.

C. Acto seguido, impugnó la responsabilidad asignada respecto del delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, en calidad de partícipe necesario, por cuanto se comprobó que Aguilar Fernández estuvo fuera del país entre el 9 de agosto de 2011 y, al menos, el 28 de agosto de 2017, con lo cual en todo caso el documento habría sido falsificado en la República del Perú y, en consecuencia, el sentenciante tendría la imposibilidad jurídica para juzgar y condenar a una persona por un hecho que tuvo lugar fuera del territorio de la Nación.

Más allá de lo expuesto, destacó que no se le secuestró un documento de la República Argentina que acreditase la identidad sino uno de la República del Perú; por ende, la conducta achacada es atípica ya que el documento secuestrado al momento de su detención no reunía las características que nuestro código penal requiere para que su adulteración sea considerada delictiva.

D. Al terminar, cuestionó el monto de pena impuesto a su defendido ya que, a su entender, los juzgadores omitieron valorar que Aguilar Fernández carece de antecedentes penales, que vivía en una situación precaria habitacional y tampoco fundaron

de manera acabada los motivos por los cuales se apartaron del mínimo previsto para la escala penal.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Posteriormente, los imputados Alberto Escobar Miranda y Edson Osmar Paucar Cochachi, con el patrocinio letrado de su defensa oficial, en fecha 24/6/2021 desistieron -por sus fundamentos- del recurso de casación oportunamente interpuesto (cfr. art. 443, segundo párrafo, del C.P.P.N.)

V. 1. En la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó la defensa particular de José Luis Monge Berrocal y, en prieta síntesis, se remitió a los fundamentos esgrimidos en su remedio procesal impetrado, agregando que en caso de duda acerca de la solución a adoptar, deberá inclinarse por la que sea más favorable al imputado, de conformidad al principio *in dubio pro reo*.

2. Por su parte, en la misma oportunidad procesal se presentó el Defensor Público Oficial a cargo de la Defensoría Nro. 2 ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctor Guillermo Todarello, en representación de Enrique Edgar Robles del Campo, quien se remitió a todos los planteos presentados en el recurso interpuesto.

Asimismo a lo largo de su presentación incorporó nuevos agravios, respecto de los realizados en el recurso que habilitó la jurisdicción de esta alzada.

Planteó la modificación de la ejecución de la pena impuesta a Robles del Campo, más



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

precisamente impugnó la no aplicación de la pena en suspenso prevista en el artículo 26 del Código Penal de la Nación.

Señaló que su defendido estaba en condiciones de que se le impusiera una pena que podía ser dejada en suspenso en virtud de su falta de antecedentes penales y sus demás condiciones personales, como así también, teniendo en cuenta el delito por el que fuera condenado. Agregó que los juzgadores omitieron dar fundamentos por los cuales se impuso una pena de efectivo cumplimiento.

3. Por otro lado, se presentó la Defensora Pública Coadyudante de la Defensoría Pública Oficial ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctora María Laura Lema, en representación de Luis Federico Donayre Santa Cruz, quien mantuvo y se remitió a las impugnaciones efectuadas en el recurso oportunamente interpuesto.

Expresó, a su vez, que la sentencia efectuada por los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3, afectó el derecho de defensa en juicio porque en ningún momento de la resolución surge pasaje alguno que describa de manera concreta las conductas criminales imputadas a su asistido.

Con respecto al planteo formulado en relación a la arbitraria determinación de la pena, la defensa amplió los fundamentos e indicó que ha sido fijada sin fundamentación.

Que *“La metodología empleada por el Tribunal fue la de establecer parámetros comunes y*

generales sin especificar como los mismos influirían al momento de la concreta determinación. En efecto, se hizo alusión a la antigüedad en la pertenencia a la organización, a la edad, o a la instrucción de nuestro asistido, pero sin exteriorizar como tales pautas serían valoradas, más aún si la pena finalmente impuesta se alejó en gran medida del mínimo aplicable -6 años-“.

4. Seguidamente, la Defensora Pública Oficial a cargo de la Defensoría Pública Oficial Nro. 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctora María Florencia Hegglin, en representación de Bryan Pool Sánchez Reyes e Ysrael Ysaías Salazar Ramilla, se remitió en un todo al remedio procesal oportunamente presentado, ampliando los fundamentos en relación a la acreditación de la participación en los hechos por los cuales resultaron condenados.

Postuló, además, un nuevo agravio vinculado a la determinación de las penas impuestas a sus defendidos, por considerar que los juzgadores no las fundaron adecuadamente por prescindir de valorar los grados de lesividad y culpabilidad que les corresponde. Más allá de que se les ha impuesto el mínimo legal de la escala penal.

Añadió que el tribunal tampoco efectuó una adecuada valoración de las específicas condiciones personales de sus ahijados procesales en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal; es que con respecto a Sánchez Reyes destacó que no se tuvo en cuenta su joven edad; que es padre de 3 niños menores de edad; su baja situación económica;



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

que carece de antecedentes penales; que su domicilio se encuentra constatado desde el momento de su aprehensión; y que es inmigrante irregular.

Por su parte, respecto de Salazar Ramilla, indicó que no se valoró que era un adulto mayor, razón por la cual consideró que el Tribunal tiene valorar la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Frente a lo expuesto, la parte recurrente concluyó que el mínimo de la escala penal para las figuras legales enrostradas supera ampliamente la sanción que les correspondería de acuerdo al grado de culpabilidad y lesivamente efectivamente ejecutado. Que la valoración armónica de los principios de legalidad, culpabilidad, lesividad, proporcionalidad, resociabilización, humanidad de las penas y última ratio justifica, en el caso concreto, declarar la inconstitucionalidad de dicho mínimo e imponer una pena sensiblemente menor y prescindir del encarcelamiento efectivo de los acusados.

5. Por otro lado, la Defensoría Pública Oficial Nro. 2 ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Guillermo Ariel Todarello y Carolina Belej, en instancias de los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentaron en representación de Neycer Anthony Hermoza Cosme y se remitieron en un todo a los planteos formulados en el recurso de casación oportunamente interpuesto.

6. A su turno, la Defensora Pública

Coadyudante de la Defensoría Pública Oficial Nro. 2 ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctora Graciela L. Galván, en representación de Hernán Ramón Mesecke, se remitió en un todo a los planteos ya realizados en el recurso de casación oportunamente interpuesto.

Acto seguido, presentó nuevos agravios y manifestó que la sentencia en cuestión adolece de una arbitraria imposición de pena, resultante de una fundamentación aparente que la torna improcedente; es que en este tramo de la resolución, los juzgadores realizaron una doble valoración de la "cantidad de droga" secuestrada tanto al calificar legalmente la conducta atribuida como al fijar la sanción.

Añadió que el tribunal de la previa instancia omitió explicar las razones por las cuales se apartó del mínimo de la escala penal, en inobservancia de los arts. 40 y 41 de nuestro ordenamiento de fondo.

Por último, se agravio de la pena única dictada ya que el *a quo* no ponderó cómo aplicó el supuesto "método composicional" porque el monto impuesto ha sido cercano a la suma matemática en vez de haber aplicado el método de aspersion que rige en el concurso real de delitos; por ende, consideró que debe dejarse sin efecto y proceder a su disminución.

7. Por otra parte, se presentó el Defensor Público Oficial a cargo de la Defensoría Pública Oficial Nro. 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctor Enrique María Comellas, en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

representación de Manuel Guillermo Vega Tello, Mamfer Ariel Noriega Narro, Freddy Lloclla Carpio, Carlos Alexis Aguirre Becerra, Felicita Anita Hermoza Sánchez y Geraldine Lloclla Hermoza, y adhirió en un todo a las impugnaciones efectuadas en los remedios procesales.

En lo que concierne a Mamfer Ariel Noriega Narro y Manuel Guillermo Vega Tello, planteó un nuevo agravio relacionado a la adecuación jurídica de las conductas imputadas, refiriendo que al no haberse acreditado puntuales actos de comercio por parte de los nombrados, a tenor de lo previsto por el art. 5, inc. "c", de la Ley 23.737, su accionar tiene que subsumirse en el delito de confabulación de comercio de estupefacientes (art. 29 bis de dicha norma).

A continuación, la defensa incorporó nuevos fundamentos relacionados al planteo por la falta de sustento en las respuestas punitivas impuestas a sus defendidos; con respecto a Noriega Narro y Vega Tello destacó que los juzgadores realizaron una doble valoración del armamento secuestrado en el marco de la presente causa, circunstancia que ya la habían analizado al momento de calificar legalmente las conductas imputadas.

Paralelamente, con relación a Geraldine Lloclla Hermoza Y Felicita Anita Hermoza Sánchez, mencionó que el *a quo* tuvo en cuenta una *"pertenencia a sendas familias inmersas en actividades ilícitas"* y *"sus parentescos con aquellos que cumplían, en diferentes medidas, roles*

de importancia", cuando lo cierto es que son aspectos familiares de las nombradas que al ser valorados resultan propios de un derecho penal de autor y no de acto. Tales déficits son de especial gravedad dado que sus penas podrían haber sido dejadas en suspenso, a tenor del art. 26 del C.P., por los que el alejamiento del mínimo previsto debería haber estado debidamente fundado.

8. Asimismo, el Defensor Público Oficial a cargo de la Defensoría Pública Oficial Nro. 3 ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctor Ignacio F. Tedesco, en representación de Jesús Natividad Cárdenas Huacha, Miguel Ángel Mauricio Enciso y Andy Giovanni Andrés Jauregui, se remitió a los fundamentos esgrimidos en el remedio procesal impetrado.

A la vez, planteó nuevos agravios e impugnó el grado de participación asignado a Jesús Natividad Cárdenas Huacha, más precisamente que no era posible considerarla partícipe secundaria del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado, por el simple hecho de vivir en el lugar donde presuntamente funcionaba una cocina de droga. Señaló que el art. 46 del Código Penal castiga a los que cooperen y no a quien tiene conocimiento de la comisión de un delito. Por consiguiente, entendió que aun cuando su asistida hubiera tenido conocimiento de la existencia de material estupefaciente en el lugar donde vivía, no se encontraba obligada a denunciarlo.

También consideró que en lo que respecta



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

a sus defendidos debía aplicarse el principio *in dubio pro reo* y, consecuentemente, los juzgadores debían absolverlos por cuanto los elementos de juicio no resultaron suficientes para fundar de manera incontrastable la hipótesis de culpabilidad. Citó diversa jurisprudencia y doctrina sobre la materia.

9. Por otro lado, se presentó la defensa de Agustín Ramírez Benítez y Gian Arthur Aguilar Fernández, en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., ocasión en la que se remitió en un todo al recurso de casación oportunamente interpuesto.

Asimismo, incorporó un nuevo agravio en lo que hace a la determinación de la pena de los nombrados y sostuvo que los juzgadores han prescindido de valorar adecuadamente los grados de lesividad y culpabilidad que les corresponde, desatendiendo las condiciones personales de ambos.

Así, destacó que con respecto a Ramírez Benítez se omitió valorar que carece de antecedentes, su corta edad, que tiene un hijo mejor de edad y cuenta con una precaria situación socioeconómica; mientras que en relación a Aguilar Fernández no tuvieron en cuenta que no registra antecedentes penales, que labora como vendedor ambulante, chofer de remis y obrero de la construcción, que posee 3 hijos menores de edad, estudios secundarios incompletos y una precaria situación socioeconómica.

Por consiguiente, la parte recurrente

entendió que el mínimo de la escala penal para las figuras legales imputadas supera ampliamente la sanción que les correspondería. En efecto, solicitó que se declarase la declaración de inconstitucionalidad, en el caso concreto, del mínimo de la escala penal prevista por la norma.

10. Se presentó la Defensora Público Oficial a cargo de la Defensoría Pública Oficial Nro. 4 ante esta Cámara, doctora María Florencia Hegglin, en representación de Jair Danny Aguilar Fernández, ocasión en la que se remitió en un todo a los agravios desarrollados en el recurso de casación impetrado y amplió los argumentos en cuestión.

En cuanto a la arbitraria determinación de la pena, agregó que no se encontraba adecuadamente fundada ya que la valoración realizada por el tribunal de la instancia anterior es sumamente genérica y desproporcionada, sin relacionar el monto de pena impuesto con actos específicos desempeñados o con determinada consecuencia lesiva.

11. Por último, se presentó el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación, doctor Mario A. Villar, quien remarcó que las defensas se agravan, en general, de decisiones fundamentales, tomadas por los magistrados preopinantes, con respecto a tres cuestiones: a) la nulidad de los allanamientos y las detenciones resultantes; b) la nulidad de las intervenciones telefónicas; y c) la gravedad de las penas impuestas.

En este sentido, destacó que los dos primeros agravios fueron planteados por las



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

correspondientes defensas desde los orígenes de las distintas causas y que ya fueron resueltas una y otra vez de forma convincente, resultando reiteraciones desmedidas e injustificadas.

Acto seguido, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que los recursos de casación deben ser rechazados por las siguientes razones de hecho y derecho.

Afirmó que la invocación de arbitrariedad en la argumentación y valoración de los elementos de entidad, exteriorizan únicamente divergencias de criterio con el razonamiento efectuado por el tribunal de la previa instancia, de cuya compulsas no surge en modo alguno un apartamiento de las constancias del expediente, sino que se ajustan de manera concluyente a éstas.

En lo tocante a la validez de los allanamientos, los secuestros y detenciones resultantes, entendió que acierta la sentencia al sostener su validez. En primer lugar y en lo que respecta al decreto del 27 de agosto de 2013, manifestó que el juez instructor se encontraba plenamente habilitado para continuar con la investigación que venía desarrollando para dar con los prófugos de la causa, no solo por el impulso brindado por la fiscalía interviniente sino también porque los diferentes procedimientos que se habían llevado a cabo en las inmediaciones de la villa 1.11.14, así como las tareas de campo realizadas por las fuerzas de seguridad, indicaban que, la organización que venía siendo desmembrada luego de

las diferentes y sucesivas detenciones, aún seguía vigente y totalmente operativa.

Sostuvo, además, que *“el plexo probatorio enunciado en el decreto criticado resultó harto suficiente, de acuerdo a la etapa que transitaba, para acreditar tanto la continuidad de la actividad criminal investigada, como la participación de los imputados. En efecto, las tareas que se venían desarrollando y los resultados obtenidos no solo justificaban la continuidad de la investigación, sino que el juez se encontraba obligado a ello”*.

En igual forma, comprendió que los planteos nulificantes de los decretos que disponen las intervenciones telefónicas y sus respectivas prórrogas fueron correctamente rechazados por el *a quo*, puesto que cada uno de ellos fue precedido por amplios informes y declaraciones testimoniales que justificaron la intromisión estatal en la esfera íntima de los ciudadanos.

Al mismo tiempo, explicó que dichos reclamos parecen a todas luces subjetivos y solo traslucen su descontento por el rumbo que tomó la investigación.

En otro orden de ideas, destacó que los juzgadores no se apartaron de los marcos punitivos recogidos en los tipos penales y fundaron debidamente las decisiones adoptadas.

Para terminar, recalcó que no puede perderse de vista la obligación de los órganos estatales por velar por el juzgamiento de hechos vinculados al narcotráfico, pues, de lo contrario,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

aquella situación implicaría responsabilidad internacional del Estado argentino al suscribir y aprobar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

VI. En la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., las defensas de José Luis Monge Berrocal, Gladys Santos Carhuachin, Virginia Esperanza Santos Carhuachin, Willy Efraín Lara Baquedano, Mirtha Virginia Elizabeth Santos Lara y Jesús Alberto Montañez Santos presentaron breves notas -disponibles en el sistema "Lex 100"-, mientras que la defensora particular de Silvana Alejandra Salazar informó en forma oral e incorporó nuevos fundamentos a los agravios planteados en su impugnación.

Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas, y conforme el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Previo a todo análisis corresponde señalar que los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), han sido interpuestos por quienes se encuentran legitimados para impugnar (cfr. art. 459 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los

motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

Con respecto a la incorporación de nuevos agravios con posterioridad a la presentación del recurso, he sostenido reiteradamente que corresponde ingresar al estudio de los nuevos argumentos expuestos por las defensas.

Tal postura concuerda, primero, con lo previsto no solo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -arts. 14.5- sino también con la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 5.2- por cuanto exigen el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con revisión amplia y eficaz.

Debe recordarse, además, el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", se estableció en el fallo "López, Fernando Daniel s/ recurso de queja" (causa Nro. 4807, reg. Nro. 6134.4, rta. el 15/10/04) y en los votos del suscripto en las causas Nro. 4428 "Lesta, Luis Emilio y otro s/ recurso de casación" (reg. Nro. 6049.4, rta. el 22/09/04) y causa Nro. 12.479 "P., H. R. s/ recurso de casación" (rta. el 13/11/12).

Esta interpretación también fue considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes ("Casal, Matías Eugenio", Fallos 328:3399) y, en particular, por lo resuelto por nuestro más alto Tribunal en "Recurso de hecho deducido por Ricardo Catrila en la causa Catrila, Ricardo o Fernández, Luis Miguel s/causa n° 6799" (C.1240. XLII; del 26 de junio de 2007), "Concha, Alejandro Daniel" (C. 1240. XLIII, resuelta 20/08/2008) y "Rodríguez, Héctor Gabriel" (R. 764. XLIV, rta. 09/03/2010). Y a la luz de la plena vigencia que cabe otorgarle al derecho al recurso y del derecho de defensa (art. 8.2. de la C.A.D.H. y 14.3 del P.I.D.C.y P.).

Cabe destacar que este aludido criterio amplio que he sostenido a lo largo del tiempo en lo que respecta a la facultad de la defensa para introducir nuevos agravios con posterioridad a la presentación del recurso, también encuentra asidero en el Código Procesal Penal Federal que ya se aplica plenamente en todos los procesos penales iniciados en las provincias de Salta y Jujuy a partir del 10 de junio de 2019; siendo que su puesta en marcha para el resto del país se hará de forma progresiva y según lo disponga la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal.

En efecto, más allá de que dicho digesto normativo no se aplica en la presente causa, corresponde mencionar que el artículo 362 de dicho

código, además de prever que las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones -al igual que lo hace el art. 463 del Código Procesal Penal de la Nación-, sí estipula este criterio amplio que vengo desarrollando en los párrafos precedentes, al señalar que el imputado podrá introducir motivos nuevos de agravios.

De esta manera, se advierte que la postura que he mantenido desde hace muchos años en cuanto a que todo agravio introducido por la defensa en cualquier momento del proceso debe ser tratado sin distinción, concuerda no solo con los tratados internacionales de los que la República Argentina forma parte sino también con la doctrina emanada de los distintos fallos de nuestro Máximo Tribunal y del nuevo Código Procesal Penal Federal.

II. A efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos efectuados por los recurrentes, comenzaré por recordar que el Tribunal tuvo por acreditado que *"... Omar Anthony López Rosales, Luis Alberto Escobar Miranda, Israel Ysaías Salazar Ramilla, Freddy Lloclla Carpio, Mamfer Abel Noriega Narro, Héctor Ramón Mesecke, Bryan Jean Pool Sánchez Reyes, Marco Antonio Maylle Flores, Edson Osmar Paucar Cochachi, Javier Leandro Reyes, Gerardo Santos López Carrasco, Jair Danny Aguilar Fernández, César Augusto Reyes Zubieta, Juan Fernando Colona Risco, Luis Federico Donayre Santa Cruz, José Luis Monge Berrocal, Agustín Ramírez Benítez, Manuel Guillermo Vega Tello, Carlos Alexis Aguirre Becerra, Gerson José Jair Veliz Delgadillo, Andy Yovanni*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Andrés Jáuregui, Gladys Santos Carhuachín, Luis Fernando Reyes Cruzado, Virginia Esperanza Santos Carhuachín, Gian Arthur Aguilar Fernández, Jesús Natividad Cárdenas Huacha, Jesús Alberto Montañas Santos, Willy Efraín Lara Baquedano, José Gonzalo López Duran, Lily Lucila Enríquez Alarcón, Mirtha Elizabeth Lara Santos, Geraldine Lloclla Hermosa, Anita Felicitas Hermosa Sánchez y Miguel Ángel Mauricio Enciso, con diferentes grados de participación, conformaron una organización criminal dedicada al comercio de estupefacientes, que operaba dentro del Barrio de Emergencia denominado "1-11-14".

Asimismo, quedó acreditado con el mismo grado de certeza que Marcos Antonio Estrada Gonzáles y Silvana Salazar fueron los organizadores de aquella.

A su vez, Marco Antonio Estrada Gonzáles, Silvana Salazar, Andy Giovanni Andrés Jáuregui, Manuel Vega Tello, y Danny Jair Aguilar Fernández, a efectos de custodiar los elementos ilícitos con que comerciaba la organización en los lugares que ésta tenía a su disposición, asegurar la operatoria de quienes ejercían las ilícitas actividades dentro del asentamiento barrial y amedrentar a sus habitantes para que de cierta manera colaboren en la faena, contaban a su disposición con gran cantidad de armamento, materiales explosivos, sus piezas y municiones.

Del mismo modo, quedó corroborado Héctor Ramón Mesecke, tuvo ilegítimamente en su poder un arma de guerra, sin la autorización legal para ello.

Luego, quedó demostrado que Jair Danny Aguilar Fernández, además resultó ser partícipe necesario de la adulteración del documento de identidad con el cual pretendió identificarse al resultar detenido y que César Augusto Reyes Zubieta, desobedeció a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones.

Por otro lado, se constató que Neycer Anthony Hermoza Cosme tuvo en su poder, sin la debida autorización legal, un arma de guerra y, del mismo modo sin la debida acreditación Edgar Enrique Robles del Campo tuvo en su poder un arma de fuego de uso civil condicionado.

El período de imputación de los hechos que en cada caso se tuvo por comprobado, será detallado al momento de analizar la situación particular de los aquí imputados, sin perjuicio de señalar que, en ningún caso antecede al 23 de mayo de 2013, fecha en la que se dictó sentencia en la causa N° 1310/10 del registro de este Tribunal, respecto de varios de los aquí imputados, con excepción de Danny Jair Aguilar Fernández, cuya imputación comprende el período comprendido entre mayo de 2009, hasta la fecha de su detención en diciembre de 2017, en virtud de encontrarse prófugo en estas actuaciones desde el 25 de octubre de 2010.

También corresponde señalar que, más allá de los períodos de imputación que se han señalado,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

las causas N° 18051/16, 9004/17, 20082/17, 10471/18 y 9822/18, que son motivo de juzgamiento en la presente, resultan ser la continuación de aquella pesquisa iniciada en la causa N° 11882/10 del Juzgado Federal 12, Secretaría 24, de modo que la mayor parte de los elementos probatorios a los que se hará referencia en este fallo pertenecen a estos últimos actuados.

Hechas tales aclaraciones, es del caso indicar que como consecuencia de los indicios con que se contaba en la instrucción, en el sentido de que más allá de las detenciones que se habían producido desde el año 2010 respecto de integrantes de la organización criminal que operaba en el asentamiento aludido, la misma continuaba funcionando con casi idéntica modalidad y en, varios casos con los mismos personajes.

Así, ha quedado demostrado que, dentro del asentamiento poblacional referido, se llevó a cabo una operatoria destinada a la venta de material estupefaciente, en la que, luego de ingresar importantes cantidades de ese material al barrio, para almacenarlo, acondicionarlo en diferentes cantidades según su destino específico y su pureza, se distribuía para su comercialización.

Esa operatoria, fue perpetrada por una organización montada en una estructura vertical con diferentes posiciones acordadas de antemano, contando desde su cúspide con organizadores que brindaban las directivas generales con relación al modo en el que debían concretarse las diferentes

maniobras para llevar adelante la operatoria de la empresa criminal; otro grupo ubicado en el estrato inmediatamente inferior al primero, que se ocupaba de reunir el dinero producido de la venta del ilícito elemento y hacer llegar al siguiente grupo las directivas recibidas desde la cúspide.

Asimismo, existía un conjunto de individuos cuya misión era ingresar el estupefaciente al barrio, a los sitios que la organización tenía a su disposición, en ciertos sectores fuertemente custodiados, usados tanto para guardar armas y municiones, como para almacenar la droga y fraccionarla, faena esta que estaba en manos de otro grupo.

Luego se contaba con individuos cuya función principal era la de aportar la seguridad necesaria para garantizar que cada uno de los estratos pueda cumplir con su función y finalmente, en el último escalón de esta pirámide, los denominados "punteros" que, por lo general acompañados por otros individuos que se encargaban de alertar sobre la eventual presencia policial, se hallaban ubicados estratégicamente en distintos puntos del asentamiento y se dedicaban a la venta de las sustancias estupefacientes.

Asimismo, pudo determinarse que la totalidad de la operatoria desde el inicio hasta su culminación con la venta de los alcaloides se efectuaba a través de un sistema de turnos, lo que explica que, pese a la detención de varios de sus



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

miembros, incluidos sus altos mandos, la organización haya seguido funcionando.

Por ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 resolvió, en lo que aquí interesa, condenar a Silvana Alejandra Salazar, Gladys Santos Carhuachin, Virginia Santos Carhuachin, Willy Efrain Lara Baquedano, Mirtha Elizabeth Santos Lara, Jesús Alberto Montañez Santos, Juan Fernando Colona Risco, José Luis Monge Berrocal, Luis Fernando Reyes Cruzado, Omar Anthony López Rosales, Gerardo Santos López Carrasco, Enrique Edgar Robles de Campo, Héctor Ramón Mesecke, Luis Federico Donayre Santa Cruz, Neycer Antony Hermoza Cosme, Bryan Pool Sánchez Reyes, Ysrael Ysaías Salazar Ramilla, Jesús Natividad Cárdenas Huacha, Andy Giovanni Andrés Jauregui, Miguel Ángel Mauricio Enciso, Mamfer Ariel Noriega Narro, Freddy Loclla Carpio, Carlos Alexis Aguirre Becerra, Felicita Anita Hermoza Sánchez, Geraldine Loclla Hermoza, Manuel Guillermo Vega Tello, Agustín Ramírez Benítez, Gian Arthur Aguilar Fernández y Jair Danny Aguilar Fernández.

III. Sentado cuando precede, y antes de ingresar al estudio de los agravios presentados por los recurrentes, es menester señalar que para una mejor claridad expositiva, las respectivas impugnaciones efectuadas serán tratadas conjuntamente.

En primer término aquéllos planteos referidos a nulidades del proceso. Luego serán abordadas las cuestiones presentadas en torno a la fundamentación de la sentencia pronunciada, la

evaluación de la prueba y determinación de los hechos que han constituido el objeto de las condenas dictadas y el grado de intervención de los distintos impugnantes. Y, finalmente, la respuesta a los cuestionamientos realizados en torno a la aplicación que del derecho sustantivo ha efectuado el tribunal de juicio en relación a dicha plataforma fáctica y, al terminar los agravios relativos a la determinación y modalidad de las penas que les ha sido finalmente impuesta a los encausados.

IV. De las nulidades:

Como criterio general para el análisis de las diversas nulidades planteadas por las partes recurrentes, es menester recordar que *"en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecta un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

interesado el orden público" (Fallos: 323:929 y 325:1404).

De ello es posible extraer no sólo el carácter restrictivo en materia de nulidades (conf., causa nro. 1426, "Ayala, Ofelia s/recurso de casación", rta. el 17/9/99, Reg. Nro. 2070.4; causa nro. 1274, "González, Víctor Ramón y Acosta, María Rosa s/recurso de casación", rta. el 2/8/99, Reg. Nro. 1974.4; causa nro. 1117, "Di Gianni, Cristian Marcelo s/recurso de casación", rta. el 27/11/98, Reg. Nro. 1618.4; causa nro. 1188, "Gatica, Eduardo José s/recurso de casación", rta. el 26/4/99, Reg. Nro. 1800.4; causa nro. 949, "Gagliano, Cecilia s/recurso de casación", rta. el 23/11/98, Reg. Nro. 1602.4 y la causa nro. 11.964 "Díaz, Pablo Marcelo s/recurso de casación", rta. el 18/08/2010, Reg. Nro. 13.764.4, entre otras de esta Sala IV de la C.F.C.P.), sino también la necesidad de que el planteo de nulidad demuestre el concreto perjuicio que le causó el supuesto acto procesal viciado.

En tal inteligencia, la declaración de nulidad no procede en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley. Ello, dado que la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial y por ello exige de parte de quien la invoca la acreditación del concreto perjuicio que le ha inferido el alegado vicio de procedimiento, así como, en su caso, la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo de no haber existido ese vicio (C.S.J.N, Fallos: 298:279).

Sentado lo expuesto, se analizarán individualmente las nulidades planteadas, debiéndose realizar la salvedad de que todos estos planteos no resultan novedosos; antes bien, fueron articulados en etapas anteriores y desde ya adelanto que, por las razones que desarrollaré a continuación, no pueden prosperar.

1. En primer término, corresponde avocarse al tratamiento de la impugnación realizada por la defensa de Silvana Alejandra Salazar respecto a la validez de la prosecución de una investigación ya existente y si está afecta el principio *ne bis in ídem* cuando posteriormente aparecen nuevos hechos cometidos por el imputado oportunamente condenado.

Antes que nada, cabe recordar que ya ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“la garantía que prohíbe la doble persecución penal por el mismo hecho tiene base constitucional”* (Fallos: 258:220; 292:202; 299:221; 308:84; 314:377 y 315:2680). Dicha garantía también encuentra asidero en los tratados internacionales de jerarquía constitucional (art. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica; art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Su fundamento es proteger a los ciudadanos de las molestias y restricciones que implica un nuevo proceso penal cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o ha sido ya agotado; y se extiende, al menos, a toda nueva “persecución penal”, es decir, que ampara al imputado desde que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

existe algún acto del juez -o de quienes bajo su control efectivo o eventual tienen a su cargo la instrucción- que atribuye de alguna manera a una persona la calidad de autora de una infracción penal y que tiende a someterlo a proceso.

Ello es así pues lo que se busca evitar con su aplicación es que el Estado, con todos sus recursos y poder, realice esfuerzos repetidos para perseguir penalmente a un individuo por un supuesto hecho delictivo, sometiéndolo a reiteradas molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, aumentando también la posibilidad de que aun siendo inocente, sea hallado culpable.

La barrera que veda el doble juzgamiento configura, entonces, a la vez que una garantía para las personas, un límite a los poderes jurisdiccionales del Estado, que se ve así impedido de reabrir causas ya fenecidas, y de, por esa vía, enfrentar a quienes ya fueron juzgados a la incertidumbre de ser sometidos a múltiples pronunciamientos con base a un mismo comportamiento eventualmente reprochable (cfr. mi voto en causa 320/2013, "Kropf, Bettina s/ recurso de casación", reg. nro. 2048/14, rta. el 15/10/14).

Asimismo, se resolvió que la segunda persecución penal debía referirse "al mismo hecho" que el perseguido en el primer proceso, es decir que debe haber una identidad total entre el acontecimiento del mundo externo que se imputa -sea real o no- o tratarse de la misma conducta material,

sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal (Fallos: 299:221; 308:1678; 314:377; 315:2680 y 321:1848).

Como consecuencia, la Corte concluyó que tal garantía no es aplicable cuando las conductas imputadas en ambos procesos no son idénticas por versar sobre un acontecimiento histórico distinto al que originó el otro proceso concluido o en trámite, aún si los encausados hubiesen realizado los hechos de modo simultáneo (Fallos: 248:232; 250:724; 302:210 y 321:1848).

La identidad objetiva impone, entonces, que la imputación sea idéntica, lo que sucede cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y para cuya determinación se debe prescindir de toda valoración jurídica del hecho. Es que, se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento históricamente determinado se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le haya otorgado en una u otra ocasión, o el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira el hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinados.

En efecto, en lo ahora pertinente, cabe recordar que la identidad del objeto material del proceso (*eadem res*), invocada en el recurso impetrado, significa una identidad real y no jurídica, por lo que la confrontación debe hacerse entre dos supuestos de hecho mirados en su materialidad (Clariá Olmedo, Jorge A. "Tratado de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

derecho procesal penal", T. I, pág. 251; Nuñez, Ricardo C. "La garantía del non bis in idem en el Código de Procedimiento Penal de Córdoba" en Revista de Derecho Procesal, año IV, 4° trimestre 1946, págs. 318/323; Beling, Ernest, Derecho Procesal Penal, pág. 203 y 201 respectivamente, Ed. Labor, Barcelona, 1943; De la Rúa, Fernando "Proceso y Justicia", Buenos Aires, 1980, pág. 321; Maier, Julio B. "Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos", Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2002, pág. 603).

Estudiado el presente caso con arreglo a los principios expuestos, debe decirse que nos encontramos ante hechos que ocurrieron en distinto momento a los ya juzgados y no conformaron el objeto procesal sobre el que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3, en el marco de la causa nro. 1.310/11, dictó un pronunciamiento condenatorio a Silvana Alejandra Salazar, por ello es que no se observa conculcada la garantía mencionada en tanto la nombrada no fue juzgada con anterioridad por las conductas aquí ventiladas. Más allá de la existencia de un claro vínculo contextual.

En esa misma línea argumentativa, y ya en lo que respecta a la validez del decreto de fecha 27 de agosto de 2013, debe decirse que la prosecución de la investigación se debió a la intención de dar con los prófugos de la "causa madre" debido a que en los diferentes procedimientos que se habían llevado a cabo en las inmediaciones de la villa 1.11.14, así como las tareas de campo realizadas por la fuerza de

seguridad, daban cuenta que, pese a que la organización venía siendo desmembrada luego de las diferentes y sucesivas detenciones, aún seguía vigente y totalmente operativa.

Al respecto, en su voto conjunto los doctores Javier Feliciano Rios y Andrés Fabián Basso afirmaron que *"... el plexo probatorio enunciado en el decreto criticado resultó hartó suficiente, de acuerdo a la etapa que se transitaba, para acreditar tanto la continuidad de la actividad criminal investigada, como la participación de los imputados en dicho accionar, por cuanto las tareas que se venían desarrollando y los resultados obtenidos no solo justificaban por demás la continuidad de la investigación, sino que el juez se encontraba obligado a ello"*.

En esa dirección, los jueces destacaron que nunca se había dejado de investigar todo aquello que oportunamente fue informado por el imputado arrepentido "A", pese a que ya se habían logrado detenciones y consecuentes condenas respecto de muchos de los indicados por el colaborador. Aclararon, a su vez, que como siempre se hacía mención en los diferentes autos de mérito dictados en la etapa instructoria, indefectiblemente tras cada detención se formaban nuevos legajos de investigación para no entorpecer el trámite de sumarios con personas detenidas. De allí que la causa nro. 11882 siguiera su curso, extrayéndose los testimonios correspondientes cada vez que la situación lo meritaba y se llegara en cada uno de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

ellos a la etapa oral mientras que en la denominada "causa madre" se continuaba con la pesquisa a efectos de lograr las detenciones de quienes solo habían sido identificados con sus apodos y, sin embargo, formaban parte integrante de esta organización criminal.

En efecto, al igual que lo hicieron los juzgadores, es dable concluir que el magistrado instructor actuó motivado conforme a las facultades otorgadas por nuestro código de rito, y con respeto de las garantías dispuestas en nuestra Constitución Nacional.

Conforme a ello, no le asiste razón a la defensa de Salazar en su presentación casatoria, por lo que corresponde rechazar la nulidad planteada al respecto.

2. A continuación corresponde dar respuesta a los planteos efectuados por las defensas en lo relativo a la validez de las escuchas telefónicas practicadas en autos.

En cuanto a la validez formal de las intervenciones telefónicas realizadas, todos los recurrentes de este tramo de la sentencia, coinciden en cuestionar que los decretos mediante los cuales fueron ordenadas carecen de la fundamentación suficiente para restringir derechos de raigambre constitucional.

Sentado ello, e ingresando en el análisis del planteo en cuestión, he de destacar que los argumentos expuestos para fundar las impugnaciones nulificantes que pretenden las defensas son, en lo

sustancial, reiteración de los razonamientos ya desarrollados en la etapa previa de la causa y aparecen bien refutados en la resolución que se ataca, sin que se logre rebatir tales apreciaciones en los recursos casatorios.

Al respecto, el Tribunal de mérito -en el voto conjunto de los jueces Javier Feliciano Ríos y Andrés Fabián Basso- valoró que *"... cada uno de ellos fue precedido por amplios informes y declaraciones testimoniales que justificaron la intromisión estatal en la esfera íntima de las personas.*

En efecto, el reclamo de la defensa aparece a todas luces subjetivo y solo trasluce su descontento por el rumbo, a veces variable, que tomó la investigación; no puede dejar de resaltarse que para aquel entonces el juez se nutría de los constantes informes producidos por los preventores y que, unidos a las constancias históricas de la causa, condujeron al magistrado a resolver como lo hacía, sin que se pueda juzgar ex post, que tales decisiones no conducirían a los objetivos deseados, o por lo menos a los que hubiesen convenido a esa defensa. Por el contrario, cada línea de investigación sugerida fue seguida por el juez, previo análisis de su conveniencia, descartándose aquellas que por no producir resultado alguno dejaban de perseguirse".

"Por tanto, a lo ya analizado cabe solo reiterar que las intervenciones telefónicas fueron solicitadas a fin de constatar la ocurrencia de los hechos objeto de la extensa investigación que se



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

venía desplegando en relación al comercio de estupefacientes dentro del asentamiento ya varias veces mencionado, y precisamente en estos últimos tramos se estaba tratando de llegar a los estratos más altos dentro de la organización cuya continuidad se sospechaba”.

Concluyeron, además, que toda la fundamentación desarrollada remite al examen de cuestiones fácticas que, según se advierte, fueron resueltas en el caso con fundamentos suficientes, habiendo obrado el magistrado con proporcionalidad de la medida intrusiva, ya que ese medio de investigación surgía en la ocasión como el apto y más eficaz para la averiguación de los hechos y determinar la veracidad de las hipótesis que venía barajando la prevención.

Sin embargo, más allá de lo referido, el Tribunal *a quo* efectuó de manera completa y fundada una descripción pormenorizada de los distintos elementos de convicción existentes que objetiva y razonadamente justificaron la adopción a lo largo de la investigación de las sucesivas escuchas telefónicas.

No caben dudas que en el estado en que se encontraba la investigación, resultaba lógico e ineludible que el juez de primera instancia ordenara las diferentes intervenciones.

Sobre el punto, cabe recordar que nuestro Máximo Tribunal, en el precedente “Arriola” (Fallos: 332:1963) ratificó *“el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir*

el narcotráfico" y recordó que los compromisos internacionales obligan a Argentina a una "coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (art. 36 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas)".

Además, dicha inteligencia fue sostenida recientemente por el Tribunal Supremo en el precedente "Fredes" (Fallos: 341:207); ocasión en la que destacó que el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad.

A su vez, también afirmó que *"todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción"* (Fallos: 330:261).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto la importancia de que la administración de justicia, como integrante del Estado argentino, maximice sus esfuerzos en cumplir con las obligaciones internacionales asumidas en materia de persecución y sanción a las personas que intervienen en la cadena de narcotráfico, por los notorios perjuicios a la salud pública que éstos generan.

Llegado a este punto, resulta oportuno traer a colación lo expuesto en su voto por el doctor Fernando Marcelo Machado Pelloni, *“De nuevo recobro la idea de la trepada vertical hacia una muy alta cumbre. El embate unísono de los defensores martilla una y otra vez que la instrucción fue contra múltiples comunicaciones, por largo, largo tiempo, sin proporcionalidad, aunque no enriquecieran el contra punto, en mi concepto, de que no se trataba apenas de una necesaria adecuación al centro de la investigación desatada cuan actos mere de tráfico, sino que tal despliegue de medios legales, judicialmente aplicados al caso, resultaba total y absolutamente imprescindible al objeto, que iría -como fue- detrás de una ilícita logística, de una envergadura poco común. Como supe anticipar, y remoto una vez más, la horizontalidad en los niveles basales, su importante cantidad de intervinientes, la dificultad mayúscula del despliegue en el complejo habitacional y la consecuente sinergia entre uno y otro factor, se levantaban como una barrera cognitiva de magnitud para seguir el sendero ascendente propuesto, y ello, ningún otro asunto*

implicaba un compromiso más intenso, paciente y duradero en las comunicaciones, hasta alcanzar datos que, en cualquier otro procedimiento y con una seguridad rayana en la certeza, con previsibilidad se descubrirían mucho antes” (el resaltado corresponde al original).

A partir de lo reseñado, de lleno entonces en el examen de la cuestión de la legalidad de tales medidas dispuestas durante la instrucción, corresponde recordar, como ya he sostenido en numerosas oportunidades, que nuestro más Alto Tribunal ha establecido que en la tarea de reglamentación de los principios constitucionales, la ley debe compatibilizar el ejercicio de los derechos de todos los intervinientes en el juicio con el interés social que existe en la eficacia de la justicia (Fallos: 286:257, citado por Sagüés, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, pág. 330, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993).

Es que, el principio de razonabilidad condensado en el artículo 28 de la Constitución Nacional no se limita a exigir que sólo la ley sea razonable, sino que resulta más amplio en virtud de que cada vez que la Constitución Nacional depara una competencia a un órgano de poder, le impone en el ejercicio de la actividad consiguiente que ésta tenga un contenido razonable, es decir, no arbitrario.

La razonabilidad es entonces una regla sustancial, a la que también se la ha denominado “el principio o la garantía del debido proceso



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

sustantivo", y que tiene como finalidad la de preservar el valor justicia en el contenido de todo acto de poder (cfr.: Bidart Campos, Germán Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T. I, pág. 228/229, ed. Ediar, Buenos Aires, 1995).

En relación a ello, los artículos 123 y 236 del C.P.P.N. establecen que el auto que ordena la intervención de comunicaciones telefónicas deberá ser fundado bajo pena de nulidad; requisito que, entonces, debe observarse dentro del marco de razonabilidad que se ha venido mencionando, y atendiendo a los fines que persiguen las normas en análisis, así como al interés general en el afianzamiento de la justicia.

Es oportuno resaltar, entonces, que si bien la exigencia de motivación es el modo de garantizar que la intromisión en la intimidad aparezca como fundadamente necesaria (conforme surge del voto del doctor Petracchi en la causa Nro. 5798: Torres, O.", rta. el 19/5/92), no se exige a los magistrados una semiplena prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar el registro, máxime teniendo en cuenta que esta medida no se dirige necesariamente contra el imputado.

Acto seguido, estimo oportuno mencionar que la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que *"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación"* (art. 11.2) y, al mismo tiempo, afirma que *"Los*

derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática” (art. 32.2). A modo de mención, debe señalarse que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Individuales dispone en su artículo 8.2 que “No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros”.

A la luz de lo precedentemente formulado, corresponde analizar si las ordenes que dispusieron las intervenciones telefónicas reúnen en el caso el requisito de razón suficiente, a cuyo fin debe recordarse que el principio analizado exige que el medio utilizado para alcanzar un fin válido guarde proporción y aptitud suficiente con ese fin, o que haya existido una razón valedera para fundar dicho acto de poder.

En el caso en estudio, los autos por los que se ordenan las escuchas telefónicas de los que se agravian las defensas de Silvana Alejandra Salazar, Gladys Santos Carhuachin, Virginia Santos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Carhuachin, Willy Efrain Lara Baquedano, Mirtha Elizabeth Santos Lara, Jesús Alberto Montañez Santos, Mamfer Ariel Noriega Narro, Freddy Lloclla Carpio, Carlos Alexis Aguirre Becerra y Manuel Guillermo Vega Tello, estuvieron precedidos por las tareas realizadas por el personal preventor abocado al curso de la investigación.

En efecto, se advierte que los decretos mediante los cuales se procedieron a las intervenciones en cuestión, estuvieron fundados en las tareas investigativas realizadas por la Gendarmería Nacional Argentina como así también en los diversos resultados de las intervenciones precedentes.

Al respecto, los doctores Basso y Rios le dedicaron un tramo de su voto conjunto a mencionar, en forma precisa y detallada, la correlación entre los distintos elementos de prueba que iban surgiendo durante la investigación y los posteriores decretos que disponían las intervenciones telefónicas o sus respectivas prórrogas.

Llegado a este punto considero pertinente, por más tediosa que resulte la labor, exponerlos en la presente con el objeto de dar una adecuada y contextualizada respuesta jurisdiccional a las impugnaciones presentadas en relación a este tramo de la sentencia.

Primero destacaron que *“se verifica en este caso que previo a adoptar esa decisión, no solo se contó con los dichos de quienes venían realizando las tareas de campo, sino, como ya se dijo al inicio*

de este considerando, con todos los procedimientos que se venían llevando a cabo, así como las detenciones que se habían producido, en este caso la de Fernando Ariel Torres Benítez, lo que una vez más demostraba que la organización seguía operativa, amén de que a partir de uno de los teléfonos secuestrados al nombrado, el propio magistrado ordenó por secretaría la confección de una certificación respecto del contenido de ese aparato”.

Expresaron que “se remite al informe de fs. 15332/4, en el que surgen entre otras, conversaciones de Silvana Salazar, con quien se sospechaba que se trataba de su esposo Marco Antonio Estrada Gonzáles, razón por la cual la prevención solicitó su intervención en conjunto con otros abonados de los que se creía que podrían resultar circunstancias relevantes para la investigación. Aquí, aparece oportuno detenerse porque este decreto demuestra que el magistrado instructor analizaba detalladamente los informes arrimados a la causa, y por qué se dice esto, porque los investigadores venían insistiendo con la intervención del abonado del identificado como Antonio Visco, a lo que el juez se negó por entender que no correspondía tal intervención en virtud del ´estado incipiente de la investigación a su respecto´”.

Los magistrados explicaron que estaba “precedido por el informe policial de fs. 15347/53, en el que transcriben conversaciones en las que aparecería el nuevo teléfono que estaría utilizando



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

la investigada "Gladys", también surgen los abonados 8361, 19060 y 8650, de los que se advierten mensajes crípticos haciendo alusión a "entradas", se verá en el momento oportuno que esta denominación encubierta era comúnmente utilizada en la organización para referirse al dinero producto de la actividad "ilícita", estas razones y el rumbo que estaba llevando la investigación, dieron adecuado fundamento al decreto en cuestión, de modo que tampoco aparece como arbitrario".

En esa misma línea, indicaron que "... se remite al informe agregado a fs. 15367/72, de éste surge que "Gladys" se estaría comunicando con "Willy" desde otro abonado, el número 0693, también surgen otros teléfonos de quien se identificaba como "Perro Loco"; asimismo, es en este informe que surge el abonado 3275 en el que, quien venía siendo también investigada "Mariela", se comunicaba con "Ana", titular de este último abonado, y de allí surgían diálogos en los que ya se hablaba de turnos de trabajo, entre la tal "Ana" y "Gladys", vale decir que el decreto cuestionado se nutrió de este informe del que surgieron varias líneas de investigación, de manera que tampoco resulta infundado como lo pretende aparecer la defensa" mientras que el decreto de fojas 15473/4 se remite "... al informe de fs. 15465/6, en el que aparece en escena "Freddy" utilizando el abonado 1251, comunicándose con la ya mencionada "Mariela", con mensajes nuevamente referidos a turnos laborales, otra vez en este caso la intervención de este

abonado resultaba proporcional al giro que estaba tomando la investigación, con lo cual resultaba útil su intervención a esos fines y por lo tanto justificada”.

Adujeron que “esta precedido por dos informes de los que surgen los referidos abonados, en efecto se agregaron a fs. 15476/79 y a fs. 15481/3, de ellos surge precisamente que “Freddy” estaría viajando a Perú y se llevaría consigo el primero de los abonados, dejando a su esposa “Ana” el 1251, mientras que también del último de los informes se desprende que quien lo reemplazaría durante su viaje sería su yerno “Alexis”, que a su vez utilizaría el número 8636; esta rica información justificó holgadamente la intervención de ambos teléfonos, de modo que tampoco en este caso el decreto resulta infundado”.

Por último, se dijo que “... estuvo precedido por el extenso informe de fs. 15539/64 del que se desprenden, gran cantidad de elementos atinentes a la investigación que se venía desplegando, resultando a todas luces necesaria la intervención de los abonados allí dispuestos, de manera que tampoco resulta injustificado el decreto cuestionado”.

Como se advierte, las medidas cuestionadas fueron dictadas después de haberse cumplido las mínimas y necesarias tareas de investigación. Es que con el objeto de continuar con la pesquisa se instrumentaron las intervenciones telefónicas por intermedio de los funcionarios policiales.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Se encuentra cumplido entonces adecuadamente el requisito de fundamentación, en tanto se remite a constancias determinadas y concretas obrantes en la causa, que autorizaron al juez a que ordene las intervenciones telefónicas con el objeto de que éstas le permitiesen aumentar el caudal probatorio en orden a establecer no solo la materialidad y responsabilidad de los sucesos delictivos puestos en su conocimiento sino también a desmantelar una organización criminal de grandes magnitudes dedicada al tráfico de estupefacientes.

Valorados estos extremos, el señor juez federal a cargo de la instrucción de la causa concluyó razonablemente que existían elementos objetivos de entidad suficiente como para justificar la invasión a la intimidad que implica la intervención de las líneas telefónicas investigadas.

Resulta entendible y necesario que, frente al estado en que se hallaba la investigación, el juez de primera instancia haya ordenado la intervención de diversas líneas telefónicas que fueron apareciendo en escena con el correr del tiempo.

De la lectura de lo expuesto se evidencia claramente que la decisión del juez instructor en el *sub examine* no luce arbitraria, producto de su sola voluntad individual, sino que, por el contrario, y tal como lo destacó el tribunal de juicio -al responder idénticos planteos efectuados durante el debate- luce suficientemente fundada, conforme se exhibe en el minucioso relato de las circunstancias

comprobadas en la causa que sustentan las ordenes de las medidas probatorias criticadas.

En base a lo expuesto corresponde recordar que el dictado de una medida de excepción como la intervención de comunicaciones telefónicas no exige ni presupone certeza ni se requiere prueba de culpabilidad de la persona que debe soportarla. De adverso, basta con que la circunstancia que la sustente sea probable, porque lo contrario equivaldría a exigir que los jueces supieren de antemano el resultado de la medida que ordenan, cuando es justamente a la inversa: se intenta conocer la verdad jurídica objetiva, a partir de la ignorancia (cfr. mi voto en causa FSM 685/2012/T01/CFC6 "Villalba, Miguel Ángel y otros s/recurso de casación", reg. nro. 2538/15, rta. 29/12/15, entre muchas otras).

Así se concluye que la legitimidad de las intervenciones telefónicas dispuestas en este expediente está sustentada por el cumplimiento previo de la exigencia de la debida fundamentación y apoyada en un marco de razonabilidad a partir de las sospechas suficientes extraídas de las circunstancias objetivamente comprobables por las notas elevadas al magistrado instructor, quien, desde el punto de vista formal, para disponerlas cumplió con las exigencias del art. 236 del código adjetivo (cfr. mi voto en causa nro. 6509 "Puertas Vernengo, Víctor y otros s/recurso de casación", reg. nro. 9954, rta. el 26/12/07, entre muchas otras).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Por lo demás, el denodado esfuerzo de las defensas por denunciar que se trataba de una investigación que apuntaba directamente a incriminar a los aquí imputados, así como la argumentación planteada a lo largo del proceso de que el caso fue una "excursión de pesca" no alcanzan para demostrar la falta de motivación de los autos criticados, sino que, antes bien, corroboran todo lo antes expuesto.

Con relación a ello, entiendo que le asiste razón al señor Fiscal General ante esta instancia en cuanto indicó que *"el reclamo de las defensas parece a todas luces subjetivos y solo trasluce su descontento por el rumbo que tomó la investigación, como correctamente lo señala la sentencia. Entonces, no puede dejar de resaltarse que el juez, a la hora de dictar tales medidas, se nutría de los constantes informes producidos por los preventores y que, unidos a las constancias históricas de la causa, condujeron al magistrado a resolver como lo hacía. Además, tampoco puede pasarse por alto que tales medidas arrojaron ex post importantes resultados, que permitieron neutralizar numerosas maniobras delictivas"*.

Asimismo, cabe argumentar lógicamente, y conforme la experiencia y el sentido común, que cuando se trata de una empresa criminal con mucha experiencia en este tipo de actividades, que abarca no solo la comercialización de material estupefaciente sino que lleva a cabo casi todo el proceso -fraccionamiento, traslado a los puntos de venta, comercialización y el posterior cambio de la

ganancia a divisas extranjeras-, las tareas de observación encubierta pueden ser inútiles por ausencia de movimientos compatibles con una simple actividad ilícita de comercio o transporte y en la cual el único medio para poder investigar resulta ser la intromisión en la intimidad que implica una intervención.

En esa dirección, el doctor Machado Pelloni concluyó que *"... no existió ningún quebramiento de las formas en las injerencias, lugar común de reclamo de las combativas defensas. La facticidad, medida por envergadura, aspersion comisiva, maniobras de defensa en procura de impunidad y la franca adversidad desatada en el territorio -extendida a los vecinos atemorizados (prueba refrendada por decenas de preventores, desde Radziwit a gendarmes como Cusi) una de las cuales vi con mis ojos en una inolvidable audiencia-, no me inclinan por reconocer una mengua de tutela, sino una injerencia absolutamente indispensable al desafío que condicionó la competencia del magistrado. A ello toca sumar que la complejidad reconocida en el colectivo por entonces sospechado, y sucintamente presentado aquí, no podría haber sido correspondida estatalmente de otra manera, en mérito de su estabilidad y protección"*.

La medida de referencia luce acorde a los principios de proporcionalidad, necesidad y subsidiaridad, cumpliendo a su vez el contenido del texto de los autos que la instrumentan con el recaudo de motivación suficiente, toda vez que en él



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

se expresan en forma clara, precisa y concreta las circunstancias o constancias de determinadas piezas de la causa que resultan suficientes e ineludibles para acordarle el debido sustento legal.

Sobre las ordenes en sí, es pertinente recordar que fundamentar (que apunta ciertamente a lo objetivo e importa apoyar con razones eficaces el juicio que se emite) y motivar (que alude a lo subjetivo y tiende a explicar sobre el juicio que se emite) las resoluciones judiciales, implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otras palabras, importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio, esto es: aquellas que poseen aptitud para legitimar el dispositivo.

En este sentido la motivación de los autos cuestionados se presenta a mi juicio legítima (no omite la consideración de las constancias decisivas debidamente incorporadas), lógica (en la valoración de la misma o sea no arbitraria), derivada (es decir, respeta el principio de razón suficiente, y no está impregnada por conclusiones voluntaristas), verdadera (o sea, no se apoya en antecedentes inexactos o alterados) y suficiente (para producir razonablemente un convencimiento cierto y no probable de que era necesaria la intervención telefónica para el éxito de la pesquisa).

Es que la decisión del magistrado instructor tanto para argumentar como para considerar los antecedentes del caso a los fines de disponer las diligencias en cuestión, aparece

conforme la correcta doctrina y jurisprudencia, reseñada en los fallos "NADAL" de esta Sala ("Nadal, Juan Carlos y Aragon, Francisco José s/ recurso de casación", rta. el 14 de julio de 1997, reg. Nro. 886), y el precedente "Nuñez, Jorge y otro" de la Sala II (rta. el 7/9/98); todo ello ordenado, además, en la medida de las posibilidades, con el debido resguardo de la privacidad (art. 19 de la C.N.) y para evitar toda intromisión, que no fuera necesaria para el curso de la investigación, en la esfera íntima de las personas que se encuentren involucradas.

De allí que entonces que tampoco puede progresar el agravio de las defensas relativo a la lesión al derecho a la intimidad, porque quienes escucharon las conversaciones fueron los auxiliares técnicos.

Con ese marco, cabe resaltar que surge de manera evidente que el presente proceso, en donde se buscaba desbaratar una banda dedicada al tráfico de estupefacientes que operó en la villa 1.11.14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante muchos años, y con una modalidad para los funcionarios preventores que reviste características particularmente complejas como el constante cambio de los números telefónicos utilizados para la ejecución de las maniobras delictivas -reseñadas detalladamente a lo largo de estas actuaciones-, que tornaron dificultosa la investigación de los hechos.

Con respecto al cambio de líneas telefónicas resulta oportuno recordar al juez



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Machado Pelloni que en su voto dijo *"... a pesar del despliegue de los auxiliares del a quo, el obrar comisivo era indetenible, como que las interceptaciones dispuestas y mantenidas eran total y absolutamente imprescindibles, para el desenmascaramiento de la plurintervención sobre la que concentró su atención el sumario. Ello sin perder de foco que se descartaban líneas con periodicidad al marco temporal en que se expendía la venta del objeto prohibido por la ley federal, como así también que en modo unánime decenas de testigos de las múltiples fuerzas que prevenían hechos punibles en el sientto poblacional, disímiles entre sí, resultaron plenamente coincidentes tanto en la escenografía adversa artificialmente montada cuan obstáculos para impedir recorridos con apoyo en móviles, tanto en la hostilidad con la que eran tratados la intentar cumplir con la obligación que les pesara como funcionarios públicos"*.

Asimismo, la dificultad que existe para efectuar tareas de inteligencia en este tipo de delitos, máxime cuando son a gran escala, evidencia que se ha desarrollado una compleja investigación de la cual las medidas cuestionadas resultaron fundamentales para el correcto desarrollo de la causa.

En efecto, las intervenciones telefónicas y los pedidos de listados de llamadas entrantes y salientes de los que se comunicaran con ellos, medidas ordenadas por el juez -que importó la injerencia en un ámbito constitucionalmente

protegido como es la intimidad y el secreto de las comunicaciones-, cumplen con los requisitos que la doctrina de esta Cámara exige para tal tipo de medidas: es razonable en atención a los antecedentes que se referencian y es proporcionada porque los hechos que se pretenden conocer y probar (y eventualmente prevenir) no pueden serlo de otra manera menos intrusiva.

En consecuencia, corresponde concluir que los decretos que disponen las medidas de prueba aquí analizadas resultan fundados, conforme con la interpretación de su validez y alcance realizada por el tribunal de juicio; razón por la cual no podrán prosperar estos planteos nulificantes efectuados por las defensas.

Por último, en lo que hace a las prórrogas de las intervenciones en cuestión, solo habré de señalar que su prolongación en el tiempo resultan proporcionales y adecuadas a la investigación que el magistrado instructor estaba llevando a cabo, encontrándose facultado para obrar en ese sentido; es que la presente no se trató de un simple hecho de comercialización o transporte de material prohibido, sino que el objetivo siempre fue desbaratar a una organización criminal de gran envergadura, resultando necesario maximizar los esfuerzos para no dejar impune a ningún eslabón de la banda, con lo cual fue imprescindible y necesario alargar las intervenciones telefónicas oportunamente ordenadas.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

En consecuencia, se concluye razonablemente entonces que los autos que aquí se impugnan están fundados (art. 236 del C.P.P.N.).

3. Por otra parte habré de efectuar una consideración con respecto a lo alegado por la defensa de Silvana Alejandra Salazar en relación a la errónea incorporación del resultado de todas las escuchas telefónicas y de todos los informes como pruebas en el juicio.

En primer lugar, en relación a las garantías constitucionales que deberían encontrarse cumplidas en la etapa de juicio, la defensa consideró que el Tribunal de mérito ha inobservado no solo el derecho de defensa sino también la oralidad pues señaló que la mayor cantidad de prueba se incorporó por lectura.

En este orden de ideas, entendió que no conocía qué conversación en concreto había sido tenida en cuenta como prueba de cargo por el Ministerio Público Fiscal y así poder dar oportunidad de que su asistida diera una explicación y confronte dicha prueba.

Al respecto, corresponde señalar que surge de la mera lectura del acta de debate oral y público, que a lo largo del mismo fueron incorporadas a juicio, diversas transcripciones, notas, remisión de legajos e informes de los resultados de las escuchas telefónicas ordenadas en autos.

Por lo tanto no es exacta la afirmación de la defensa de que no pudo ejercer el derecho de

defensa en juicio y tampoco se observa la inobservancia de las exigencias de oralidad, inmediación y contradicción requeridas en todo proceso oral y público.

Si fuera el caso, de que los cuestionamientos defensasistas refirieran a que no se oyó en el debate la totalidad de las comunicaciones intervenidas, considero oportuno destacar la imposibilidad material de llevar a cabo semejante procedimiento en atención a la notoria voluminosidad y complejidad del contenido de las mismas.

En este orden de ideas, la parte recurrente no demuestra un agravio concreto, debiéndose destacar que fueron los miembros del Tribunal de juicio quienes ponderaron el contenido de las escuchas y, teniendo en cuenta el resto del material probatorio incorporado durante la investigación, valoraron negativamente su contenido. A lo que se agrega, como ya se dijo, que luego éstas fueron incorporadas en el marco del juicio oral y público, en presencia de los magistrados, el acusador y las respectivas defensas, quienes contaron con todas las herramientas suficientes para cuestionarlas.

Además, en autos abundan las pruebas valoradas por el *a quo* a los fines de fundamentar su sentencia, la que a todas luces no se basó únicamente en las escuchas telefónicas cuestionadas, sino que importó el análisis pormenorizado de una variedad de elementos probatorios, que contaron con su debido control por parte de las defensas a lo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

largo del proceso y pudieron ser cuestionadas a su vez en la etapa oral y público respetando el principio de contradicción.

En base a lo expuesto, corresponde rechazar el presente agravio.

4. Por otro lado, la defensa Silvana Alejandra Salazar se agravió de que no se haya acreditado el origen y la autenticidad de los CDS incorporados con las grabaciones de las intervenciones telefónicas, incumpliendo con lo previsto por el artículo 26 bis de la Ley 23.737.

Primero, debe decirse que la parte recurrente no brinda datos precisos y concretos de las supuestas adulteraciones, extremo que tampoco hizo en el planteo efectuado en la anterior instancia, ni hace ahora en tanto no aporta pruebas del yerro que alega.

A su vez, no puede soslayarse que dicho cuestionamiento no fue esgrimido en un primer momento, es decir al tomar conocimiento de tal situación, con lo cual tal circunstancia no resultó, en su momento, esencial para la defensa de Salazar y tampoco son el único elemento en su contra, como lo afirma la recurrente.

Por otra parte, corresponde remarcar que, durante el debate, el representante del Ministerio Público Fiscal se expidió al respecto y recalcó que la recurrente efectuó un notorio intento de volver a plantear esta cuestión, pero la realidad era que el análisis que realizaba era parcializado y no era

enfocado en lo que verdaderamente preveía el artículo 26 bis de dicha normativa.

En ese sentido y citando doctrina y jurisprudencia nacional, el fiscal de juicio explicó que surgía claramente de la discusión parlamentaria que aquello estaba orientado a las pruebas incorporadas que no habían sido controladas y ordenadas por los jueces, las que se hacían privadamente o anónimamente porque se permitían en la ley las denuncias anónimas, el aporte de información anónima. Sostuvo que si lo aportado no fue motivado, necesita una corroboración posterior o específica.

Añadió que distinto era el caso de la prueba obtenida con orden judicial, en la que no se requeriría comprobación de su autenticidad ya que las formalidades que rodean a los actos de la instrucción permitirían darle validez.

En esa misma línea argumental, cabe recordar que siempre que una fuerza de seguridad actúe bajo las órdenes de un Juez competente y, dentro los límites por él impuestos, no resultarán inválidas para ser utilizadas como prueba las escuchas telefónicas obtenidas en la pesquisa, lo que ha ocurrido en autos (en el mismo sentido cfr. causa N°2572 de la Sala I de esta Cámara "Sceccia Luis F. y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 3398, rta. el 20/03/00).

Asimismo, cabe traer a colación lo señalado por el voto conjunto de la instancia anterior *"... en esta ocasión resta agregar que,*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

tratándose de soportes cuya falsedad se pregona, de aquellos llegados al sumario a partir de la legal requisitoria formulada por el Magistrado de la instrucción, es que cumplen con la presunción de autenticidad requerida en el artículo 26 bis de la ley 23.737”.

Con respecto a la cuestionada autenticidad de los soportes de almacenamiento en cuestión, conforme el art. 26 bis de la ley 23.737, es importante destacar que si bien se trata de un elemento probatorio con un alto grado de fragilidad, dado lo sensibles que son a posibles manipulaciones técnicas, lo cierto es que dicha circunstancia no le quita valor probatorio *per se*. Su autenticidad debe ser corroborada por los Magistrados, a través de su ponderación conjunta y concordante con los restantes elementos de prueba obrantes en la causa, respetando los principios de la sana crítica racional (cfr. causa nro. 6969 “Chayep, Matias y otro s/ recurso de casación”, reg. nro. 8732, rta. el.31/03/07).

Por ello la *“La forma más razonable de merituar dicha prueba es corroborarla con otras. Por lo tanto, su valor es relativo, indiciario en principio. Necesariamente debe encontrar apoyatura en otros elementos de convicción para que pueda ser utilizada como prueba de cargo”* (Puricceli, José Luis, “Estupefacientes y Drogadicción”, Editorial Universidad, Tercera edición, página 336).

De lo dicho hasta aquí se desprende que en las circunstancias de autos las escuchas telefónicas no carecen de validez en sí mismas, aunque, como

vengo diciendo, su valor probatorio dependerá en cada caso de su ponderación conjunta y contrastada con el restante plexo cargoso obrante en la causa.

Además, reitero que la parte recurrente no precisa cuáles son los CDS que aduce manipulados y tampoco se deduce del recurso presentado que éstos fueran el único elemento probatorio en su contra.

Por ello, estimo que debe rechazarse este tramo de la impugnación.

5. En siguiente término y con respecto a la crítica efectuada por la defensa de Silvana Alejandra Salazar sobre todo lo actuado a partir de abril de 2015, más precisamente en lo que hace a la investigación efectuada por el principal Giaconne, y a la incorporación de los listados de llamadas entrantes y salientes, sólo habré de señalar que, en base a los distintos elementos probatorios obrantes en esta extensa investigación, dichos planteos resultan un intento más por tratar de desacreditar la validez del de la presente causa, donde se logró, entre otras cosas, no solo la detención de Salazar sino que en los procedimientos realizados se secuestró gran cantidad de diferentes drogas, armas de fuego, municiones y dinero en efectivo tanto de moneda local como extranjera, y el desbaratamiento de una importante banda dedicada al crimen organizado, más precisamente al tráfico de estupefacientes.

Por ende, la cuestión así expuesta no resulta más que un agravio insustancial, por lo cual, según la inteligencia trazada por nuestro



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Máximo Tribunal al respecto (Fallos: 306:1698, 306:413), debe ser desechado.

6. Corresponde ingresar a los planteos de nulidad de los allanamientos efectuados en los domicilios de los imputados por falta de fundamentación.

Para empezar las defensas Silvana Alejandra Salazar, Jesús Natividad Cárdenas Huaccha, Mamfer Ariel Noriega Narro, Freddy Lloclla Carpio, Manuel Guillermo Vega Tello, Luis Fernando Reyes Cruzado, Omar Anthony López Rosales y Gerardo Santos López Carrasco cuestionaron las resoluciones dictadas por el señor juez instructor, donde ordenó los allanamientos en el marco de estas actuaciones por entender que resultaban infundados.

En esa dirección, los jueces Javier Feliciano Rios y Andrés Fabián Basso indicaron que en los decretos del 15 de diciembre de 2016 y del 29 de junio de 2017 se advierte la minuciosidad con la que el magistrado de primera instancia fundamentó esas diligencias, señalando, en cada caso, los motivos que lo inclinaron a ese proceder, es decir que los dichos y análisis del personal preventor, si bien fueron oídos y utilizados para la toma de decisión, no fueron la única razón de ello.

En esa línea argumental, destacaron que *“A esta altura, aunque tedioso, se debe reiterar que, los dichos de los preventores en la audiencia no demostraron fisura alguna, que permita sospechar de su falta de veracidad, máxime si después de escucharlos se releen los producidos de las escuchas*

telefónicas, las que pese a los reclamos de las defensas no han podido ser rebatidas en su autenticidad, de modo que la queja de las letradas en cuanto las órdenes de registro resultan inválidas por haberse basado únicamente en los, a su entender, falsos dichos del oficial Souza, caen por tierra a poco que se dé integra lectura a los decretos cuestionados.

En este sentido, es justo señalar que los mentados decretos también tuvieron en cuenta las numerosas detenciones que se habían llevado a cabo para esa época y que hablaban a las claras de que, como se dijo al principio, la organización continuaba plenamente operativa”.

Con respecto al planteo formulado por la defensa de Gerardo Santos López Carrasco y Omar Anthony López Rosales, mencionaron, específicamente, que la incursión a ese domicilio estuvo justificada en las tareas previas llevadas a cabo, de las que surgían sospechas de que allí se almacenarían los estupefacientes que posteriormente eran ofrecidos a la venta y que se trataría de uno de los domicilios que estaban a disposición de los integrantes de la organización.

Lo expuesto pone en evidencia la extensión de la investigación en la que se apoyó el instructor para fundar las órdenes de allanamiento cuestionadas. En otras palabras, cabe referir que la cuestión traída a estudio se vincula con el conflicto entre dos intereses fundamentales de la sociedad: su interés en una rápida y eficiente



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

ejecución de la ley, por un lado, y su interés en prevenir que los derechos de las personas resulten menoscabados por métodos inconstitucionales de ejecución de la ley, según lo definió la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso "Spano vs. New York, 360, U.S. 315, año 1958 (citado en Fallos: 303:1938, considerando 3º y en Fallos 306:1752, considerando 9º del voto del doctor Petracchi).

La solución que se adopte en el caso implicará optar por la prevalencia de una de las proposiciones en pugna, que necesariamente limitará a la otra.

Sobre el punto, he tenido oportunidad de pronunciarme en diversos precedentes (cfr. mis votos en las causas nro. 6159 caratulada "De la Riva, María Fernando s/rec. de casación", reg. nro. 8364, rta. el 17/3/2007, nº 11565 caratulada "Miranda Alborno, Víctor Marcos y otros s/rec. de casación", reg. nro. 15937, rta. el 21/11/2011 y FMZ 81623877/2013/CFC1 "Ridell Coppi, Marcelo Fabián; Morales Ontivero, Gustavo Javier s/ recurso de casación", reg. nro. 1994/2014.4, rta. el 6/10/2014, entre otras).

Entonces recordé, que en la tarea de reglamentación de los principios constitucionales, la ley (y su interpretación, encomendada a los jueces) debe compatibilizar el ejercicio de los derechos de todos los intervinientes en el juicio, con el interés social que existe en la eficacia de la justicia (Fallos: 286:257). Que los derechos que la Constitución consagra, lejos de ser absolutos,

están sujetos a las limitaciones o restricciones tendientes a hacerlas compatibles entre sí y con los que corresponde reconocer a la comunidad (Fallos: 136:161; 142:80; 191:197), ya que la admisión de un derecho ilimitado importaría una concepción antisocial (Fallos: 136:161, pág. 171).

Ahora bien, la garantía de inviolabilidad del domicilio, se encuentra consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto expresa que el domicilio es inviolable y que una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Este mandato de protección legal contra las injerencias arbitrarias del Estado en el domicilio, se encuentra reconocido en los pactos internacionales con jerarquía constitucional en virtud del art. 75, inc. 22 de la C.N.

El goce de la garantía, ha sido concedido con ciertas limitaciones, en tanto prevé que una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse al allanamiento de la morada. Y es particularmente, el Código Procesal Penal de la Nación donde se regulan las excepciones a la inmunidad del domicilio.

Nuestro más Alto Tribunal ha establecido que *“Esta Corte, al referirse al art. 18 de la Constitución Nacional, ha expresado que en él se consagra el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante -correlativo al principio general del art. 19- en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, oponible*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

a cualquier extraño, sea particular o funcionario público (ver "Fiorentino" Fallos: 306:1752 y "Quaranta" Fallos: 333:1674).

En este sentido, la expresión de los fundamentos y razones por los cuales se ordena un allanamiento -así como cualquier otra medida restrictiva de los derechos, como puede ser la intervención de una línea telefónica, conforme fuera analizado- resulta sustancial. Y la orden judicial puede ser válidamente dictada cuando medien elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable (Fallos: 231:510).

Es claro que las órdenes restrictivas de derechos deben ser dispuestas en un decreto por el juez de la causa, el que, conforme los artículos 123 y 224 del ordenamiento ritual, deberá ser fundado bajo pena de nulidad. Tal requisito debe observarse dentro del marco de razonabilidad y atendiendo a los fines que persiguen las normas bajo análisis, así como el interés general en el afianzamiento de la justicia.

Es que, si bien la exigencia de motivación es el modo de garantizar que la intromisión en la intimidad aparezca como fundadamente necesaria, no se exige a los magistrados una semiplena prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar el registro.

En tal sentido, se impone que los decretos que ordenen medidas de intromisión en la intimidad de las personas reúnan los requisitos de razón suficiente, sin olvidar que el principio de

razonabilidad analizado exige que el "medio" empleado para alcanzar un "fin válido", guarde proporcionalidad y aptitud suficiente con ese fin, o que haya existido razón valedera para fundar dicho acto de poder (cfr. causa n° 560 de esta Sala IV "Nadal, Juan Carlos y Aragón, Francisco José s/recurso de casación" ya citada, entre muchas otras).

Aplicando esta doctrina al caso de autos, cabe referir que el juez *a quo* contaba en el caso con datos serios, precisos y concordantes acerca de que en los diversos domicilios vivían personas vinculadas a una organización criminal que se dedicaba al tráfico de estupefacientes principalmente dentro de la villa 1.11.14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en consecuencia, podrían haber elementos relacionadas con esa actividad ilegal, todo lo cual justificó debidamente las medidas restrictivas de derechos, las que, en consecuencia, no pueden reputarse como injerencias arbitrarias en los derechos de los encausados.

En efecto, el juez instructor tenía indicios objetivos de que en esos domicilios "existen cosas vinculadas a la investigación de un delito", conforme lo dispone el artículo 224 C.P.P.N., a los fines de motivar las órdenes de allanamiento cuestionadas.

Recordemos que previo a la disposición de las presentes medidas -y cómo ha sido descripto precedentemente-, los agentes preventores, como parte de sus deberes de prevención, habían



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

desplegado una serie de tareas de investigación y seguimiento de los imputados, respecto de las cuales los oficiales a cargo de la investigación -incluso en cumplimiento de expresa disposición del juez del proceso- recabaron una serie de fotografías y filmaciones, y dieron una minuciosa descripción de los movimientos observados, de los que se desprenden los indicios que permiten inferir que en los sitios sujeto a allanamiento podrían llegar a existir cosas vinculadas a la investigación de un delito.

Lo expuesto *ut supra* permite afirmar que las medidas ordenadas por el señor juez federal de instrucción resultan fundadas, y se desprenden como una consecuencia lógica de las investigaciones que venía realizando la prevención con el control de los organismos judiciales.

Todos estos datos constituyeron indicios certeros acerca de la posible comisión de un delito pasible de persecución pública. Las órdenes judiciales estuvieron debidamente basadas en estos datos, por lo que no se trató de una injerencia arbitraria en los términos invocados por la defensa ante esta instancia.

En efecto, las resoluciones a partir de las cuales el magistrado autorizó los allanamientos cuestionados, cumplen de modo suficiente con el requisito de fundamentación exigido.

Es que, en lo relativo a los cuestionamientos efectuados por las partes recurrentes y al marco dogmático allí expuesto, resulta fundamental recordar que el dictado de una

medida de excepción como lo es una orden de allanamiento, no necesita ni implica certeza, ni requiere prueba de culpabilidad del sujeto que debe soportarla; de adverso, basta con que la circunstancia que la sustente sea probable porque lo contrario equivaldría a exigir que los magistrados conocieran previamente el resultado de la prueba que ordenan, cuando es justamente lo contrario: se intenta conocer la verdad jurídica objetiva, a partir de la ignorancia a ese respecto.

En consecuencia, corresponde rechazar este tramo de la impugnación.

7. Acto seguido, corresponde abocarse a las impugnaciones relacionadas con la ausencia de los testigos de actuación tanto en algunos tramos de los allanamientos como así también al momento de efectuarse las detenciones de ciertos imputados y el secuestro de elementos relevantes para la investigación.

Antes que nada, estimo prudente destacar conforme surge de autos que las personas que intervinieron en los procedimientos en la villa 1.11.14 destacaron un común denominador: actos de violencia generalizada, los cuales no solo podían frustrar la aplicación de la ley sino también comprometer la integridad de los auxiliares de la justicia.

A modo de ejemplo se destacó que *“El gendarme Romero recorría el área cuando vio la agresión sobre sus camaradas cuando procedían contra el condenado Donayre Santa Cruz. El policía Ugarte*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

también describió una secuencia así, con la sustancial distancia desde ya, que no pudo mantener la detención a la que había procedido junto a un compañero, y que el apoyo que recibió apenas alcanzó para poder salir ileso de tan tensa situación. También se explayó en idéntico sentido otro gendarme, Claudio Rodas. En parte reconoció la problemática per se para actuar; aunque por encima y en lo que aquí cuenta, puso de manifiesto la reacción que se activaba cuando se daban hipótesis normativas de intervención, en un marco de peligro para los funcionarios públicos y para la consecución de los fines inspirados en la ley. Estos datos, en mi perspectiva, deben ser integrados con otros no menos relevadores: refiero a un asentamiento que tenía defensas contra el normal patrullaje de los auxiliares judiciales, como supo contarnos el integrante de la fuerza porteña, Maximiliano Radwitz, tesis que abonaron también testigos de otras reparticiones, Jorge Pohl, Nora Dlapa, Ariel Loyola, Néstor Garramuño y Jonathan Andrada, gendarme y policías federales, respectivamente. Barriles con cemento, varillas, cualquier objeto que sirviera para detener avances hacia el interior del asiento poblacional, eran recursos opuestos por los coprotagonistas del tráfico”.

Frente a ello, se concluyó que tales circunstancias ilustraban el escenario del asentamiento donde se daba la hipótesis de comercialización de la droga, previo ingreso del material estupefaciente al barrio y de donde se

generarían los cuantiosos dividendos a expensas del riesgo para la salud individual del colectivo social; con hechos comprobados desde el año 2013 hasta el desencadenante de las detenciones.

Llegado a este punto, es necesario resaltar que esta Sala IV ya se ha pronunciado en el sentido de que la sanción de nulidad contenida en el artículo 140 del Código Procesal Penal de la Nación se refiere exclusivamente a la ausencia de firma de testigos citados en las actas labradas por los preventores, y no a la ausencia de testigos en el acto mismo de la inspección, hipótesis ésta que no está prevista como motivo de nulidad en el ordenamiento jurídico (Cfr. causa nro. 326, "Núñez, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. nro. 568, rta. el 19/4/96; causa nro. 680, "Sotuyo, Javier Horacio s/recurso de casación", Reg. nro. 994, rta. el 5/11/97; entre otras).

Así, la circunstancia de que los testigos de las actas cuestionadas no hayan estado presentes en la totalidad de los procedimientos cuestionados no puede erigirse en la causal de nulidad contenida en la disposición aludida.

Máxime teniendo en cuenta las circunstancias particulares y extraordinarias que rondaron a la presente investigación, dada la magnitud de la organización criminal que se estaba desarticulando y que los operativos se realizaban dentro de la "zona controlada" por la organización aquí juzgada.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Entonces cuando de procedimientos cumplidos por funcionarios policiales o por las fuerzas de seguridad se trata, el artículo 138 del código de rito requiere que éstos sean asistidos por dos testigos en el acta que levantarán -con las formalidades del art. 139 de ese texto- para dar fe de los actos por ellos realizados o celebrados en su presencia, mas no se refiere específicamente a que éstos se encuentren presentes y den fe del desarrollo de la totalidad del mismo, sino sólo del acta que reproduce el resultado del proceder preventor.

Que con tales resguardos, las actas así confeccionadas por funcionarios públicos son instrumentos públicos (Código Civil y Comercial de la Nación, Art. 289, inc. b) y como tal hacen plena fe, no sólo en cuanto a que se ha realizado el acto, sino también en cuanto a la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él, hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal (art. 296, inc. a, del mismo texto legal). Ello, sin perjuicio de la valoración que el tribunal de mérito realice sobre la fuerza convictiva de los sucesos de tal suerte narrados (cfr. esta Sala: causa Nro. 326, "Núñez, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 568, rta. el 19/4/96).

En otras palabras, la situación de que los instrumentos públicos gocen de plena fe implica comprender su eficacia probatoria en el máximo grado de la división clásica de la prueba: la plena

prueba, o sea, la que por sí sola basta para decir (cfr. mi voto en la causa FSA 52000970/2009/T01/CFC22 "Acuña, Carlos Dante y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1326/20.4, rta. el 7/08/20, entre muchas otras); circunstancia que resulta aplicable a las actas labradas por el personal de seguridad en los distintos procedimientos.

Es que la fe de los ciudadanos existe porque confían en los mandatarios del gobierno o en los que de la autoridad superior recibieron la facultad para establecer, mediante esos documentos o esos sellos, una presunción de verdad en una declaración, o de existencia de ciertas condiciones de un objeto (cfr. mi voto en la causa FTU 20066/2017/T01/CFC1, caratulada "Carrizo, Lucas Gastón s/recurso de casación", reg. nro. 72/21, rta. 12/02/2021).

De allí entonces que el análisis de la correspondencia del relato de los hechos allí narrados con la realidad fáctica de lo acontecido, en su valor probatorio, compete, desde la perspectiva de la sana crítica racional, al sentenciante.

En ese sentido, conviene señalar que se remarcó *"Si me detengo como ejemplo en Ramón Mesecke, se procedió por una presunta discusión, que, como a veces ocurre, los funcionarios no la tenían en la memoria puntualizada; sin embargo, el tema es por qué no se hizo el acta en el lugar y, a mi modo de ver, está completamente despejado porque*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

*se procedía en otra parte, siendo de colación mutatis mutandis las preguntas de Brennan o Warren apuntaladas in re "Muñoz", habida cuenta que es razonablemente justificado evacuar de una zona que lucía altamente hostil al despliegue territorial de los integrantes de las fuerzas policiales, en lo tocante a la seguridad personal de ellos. Esto es extensible a Aguilar Fernández, solo que más que una disputa, se vislumbraba a su respecto un pasamanos; o la intervención sobre Enciso en una fila de personas, para la obtención del objeto de tráfico prohibido; o todo lo que rodeaba a Jauregui, según el gendarme Mendoza de actuación sobre este último, más allá de pormenores sobrevalorados en la discusión final defensiva, que no pueden conmover las firmes bases definicionales que atraviesan el legajo en este tema. **Es que, comprobado el mecanismo de reacción que se desataba ante la acción de auxiliares judiciales, cuál argumento pone en negro lo que es blanco, si es que un acta consigna reacción vecinal y el debate no la memora ad casum sino globalmente como clima ante el despliegue territorial. Tras mucho pensarlo, no pude advertir qué razonablemente cambiaría en torno a la infracción formal argüida**" (el resaltado corresponde al original).*

A su vez, cabe reiterar que las actuaciones preventivas estuvieron correctamente controladas por la justicia, habiendo realizado el juzgado instructor las mínimas y necesarias medidas

tendientes a garantizar el correcto resguardo del material secuestrado en autos.

Por lo demás, la participación de testigos civiles de actuación en los distintos actos procesales, quienes rubricaron con su firma las actas confeccionadas por los preventores, garantizó el debido resguardo de los elementos probatorios reunidos en autos, a lo que se suma que las defensas no han logrado demostrar en sus presentaciones recursivas de qué modo se han visto vulneradas las prescripciones establecidas en nuestra norma fundamental, limitándose a señalar que, en algunas ocasiones, los testigos ingresaron con posterioridad a los oficiales preventores o, en otros casos, que no estuvieron presentes en el lugar donde se produjeron las detenciones y secuestro del material estupefaciente sino que recién tomaron parte de los procedimientos en sitios seguros, según el criterio de los agentes intervinientes.

Reitero que, conforme surge de la sentencia, en las presentes actuaciones se dio la constante de que, en los procedimientos llevados a cabo dentro del barrio de emergencia, el personal de seguridad se veía impedido de llevarlos delante de la forma tradicional, sin poner en riesgo su propia integridad física y la de los civiles que eventualmente se buscaran al efecto.

En virtud de las razones apuntadas, no resulta que en la presente investigación haya existido, a partir del argumento de que los testigos de actuación no presenciaron la totalidad de los



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

procedimientos, una violación de las garantías de los encausados ni de la cadena de custodia del material secuestrado en autos, de modo tal que amerite la declaración de nulidad pretendida, del secuestro del material estupefaciente, ni de todo lo obrado como consecuencia.

Por el contrario, se advierte que los operativos fueron efectuados por el personal preventor, en cumplimiento de las prescripciones procesales vigentes, por lo que no es posible descalificarlos como acto jurisdiccional válido; por lo cual corresponde rechazar los planteos realizados en relación al agravio reseñado.

8. En siguiente término, con respecto al planteo formulado por las defensas en relación a la validez de las detenciones que habrían sido dispuestas por la secretaria del juzgado instructor, habré de decir que dicho planteo tampoco habrá de prosperar.

Ante todo, basta señalar que toda medida comunicada por el secretario de un juez, en el ejercicio de sus funciones a un oficial preventor, es la orden emanada por el titular de la sede jurisdiccional, quien es la persona facultada para disponer, en estos casos, de la detención de una persona imputada por la comisión de un delito.

En esa dirección, del juego armonioso del Código Procesal Penal de la Nación se desprende no solo que la policía o las fuerzas de seguridad tienen la atribución de *"aprehender a los presuntos culpables de casos"* (art. 184, inc. 8) sino que

también, por orden de autoridad competente, cumplen la función de *“impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación”* (art. 183). Tales circunstancias, además, deben que ser comunicadas inmediatamente al juez competente y, en carácter de auxiliares judiciales, los oficiales preventores formarán las actuaciones correspondientes (art. 186). Asimismo, corresponde mencionar que el Tribunal será siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario (art. 121).

En consecuencia, escapa a toda lógica considerar que las órdenes comunicadas por un secretario a una fuerza de seguridad, no cuentan con la decisión previa de un juez competente, salvo prueba en contrario -que no es el caso-; cuando la realidad es que una de sus tareas es desempeñar las funciones auxiliares que les confíe el magistrado de quien dependa directamente.

Ello, más allá del formato que el preventor de la dependencia policial le haya dado a las constancias de las comunicaciones mantenidas con la secretaria actuante, momento en que le transmitió las distintas medidas tomadas por el titular del juzgado instructor en torno al procedimiento que se estaba llevando a cabo en ese entonces.

Llegado a este punto, el tribunal de la instancia anterior concluyó, acertadamente, que *“En cuanto a que la consulta fue realizada a la secretaria del Juzgado quien, según reza el acta de*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

procedimientos dispuso la detención de Sánchez Reyes, si bien no surge que ello fue con anuencia del juez interviniente, no puede con ello predicarse la invalidez del procedimiento, puesto que resulta una obviedad que la función de la Secretaria es solo la de transmitir la decisión del magistrado, más allá de la fórmula que haya elegido el funcionario encargado del labrar el acta en cuestión”.

Por otro lado, la decisión respecto a las restricciones de las libertades de los imputados, es una facultad netamente del juez instructor y guarda vinculación con los resultados de las distintas medidas probatorias llevadas a cabo en forma simultánea, las cuales son valoradas en forma conjunta y con el objetivo de garantizar el éxito de la investigación.

Frente a todo lo expuesto, también habré de rechazar este tramo de la impugnación.

9. En otro orden de ideas la defensa de Silvana Alejandra Salazar cuestionó la intervención del Centro de Reunión de Información de la Gendarmería Nacional debido a que se trató de una actuación clandestina o a espaldas de la defensa sin que existan constancias en la causa.

En primer término, corresponde mencionar que el 28 de junio de 2011 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 864/11 sobre Seguridad Ciudadana en el que dispuso el “Operativo Unidad - Cinturón Sur” con el objeto de optimizar el servicio de seguridad ciudadana en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la complementación operativa

sinérgica de los cuerpos policiales y las fuerzas de seguridad federales por zona. Así, se facultó a la Gendarmería Nacional a ejercer la función de policía de seguridad y realizar tareas de prevención e investigación de delitos.

En consecuencia, solo habré de mencionar que la intervención de los agentes y/o dependencias de la Gendarmería Nacional en tareas de investigación o cumplimiento de diligencias dentro de ésta extensa pesquisa realizada en el marco de estas actuaciones, se ajustó a las facultades otorgadas por el decreto mencionado precedentemente y encontrándose, por ende, ausente la tacha de validez invocada por la defensa.

Del mismo modo, los sentenciantes concluyeron que *“Sobran entonces las palabras para justificar la actuación no solo de la gendarme Alarcón en particular, sino de la Gendarmería Nacional en su totalidad dentro del barrio, por lo que también la nulidad impetrada en este sentido debe ser desechada, por cuanto resulta inexistente el ‘centro de información clandestino’”*.

Frente a ello, corresponde rechazar sin más este tramo de la impugnación.

10. Corresponde analizar al planteo efectuado por la defensa pública oficial en representación de Neycer Anthony Hermoza Cosme vinculado a la validez del secuestro de la pistola ametralladora sin numeración, con mango con cinta y una correa con dos cargadores encintados entre sí, un dispositivo silenciador y siete cartuchos a bala



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

calibre 9 mm. colocados en uno de los cargadores, efectuado a raíz de la manifestación efectuada por el nombrado.

La parte recurrente entendió que los oficiales preventores habían extraído indebidamente una declaración en contra de Hermoza Cosme; situación que provocó su detención.

En síntesis, el impugnante consideró que la atribución de responsabilidad a su defendido por la tenencia del arma de fuego y de los elementos descriptos precedentemente, hallados dentro de una habitación del inmueble ubicado en la calle Pio XII, manzana 3, casa sin número, en la localidad de Villa Celina, provincia de Buenos Aires, se debió a la respuesta efectuada por Hermoza Cosme al momento en que los policías les consultaron a los presentes respecto a quién pertenecía dicho sector, más precisamente al contestar en forma afirmativa que era suya.

Debo decir que de la lectura de lo actuado se advierte que el procedimiento tuvo origen en las facultades otorgadas a las fuerzas de prevención, en cumplimiento de la orden emanada del juez instructor, y de conformidad con aquellas otorgadas por los artículos 224 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación.

En el presente caso, la sucesión de hechos y circunstancias legitimó la actuación preventional, que se aprecia cumplida sobre la base de presupuestos y motivos suficientes, que llevaron gradualmente a conformar la convicción de los

funcionarios de que podían encontrarse ante una situación delictual. Esa presunción no fue, por tanto, fruto de una evaluación arbitraria por parte de los oficiales intervinientes, sino que su actuación encontró sustento en una serie de indicios y elementos de juicio que llegaron a sugerir la posibilidad de que los presentes en el inmueble estuvieran relacionados con un delito; lo que luego fue comprobado.

Debe recordarse que la función de los preventores está constituida por un sinnúmero de actividades orientadas hacia la investigación, verificación y pesquisa de datos para la adopción de medidas de control a los fines del mantenimiento del orden público y la seguridad de la ciudadanía, la prevención de la delincuencia, la interrupción de infracciones en curso o el apartamiento de un delito real e inminente; labores que constituyen una metodología normal en la detección de los delitos y sus posibles autores, y resulta una actividad esencial para las fuerzas policiales y cuerpos de seguridad y forman parte integrante de las funciones que en modo imperativo establece el ordenamiento procesal en el artículo 183 y ss.

La recordada función prevencional forma parte de las facultades que establece el artículo 183 del ordenamiento procesal, que les impone el deber de *“investigar..., por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación", lo que aparece completado con lo estatuido en el artículo 184, que en su inciso 5), en lo ahora pertinente, establece que los funcionarios de la policía tendrán la atribución de disponer con arreglo al artículo 230, las requisas e inspecciones del artículo 230 bis y los secuestros del artículo 231, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.

Y es en este marco que el artículo 231, segundo párrafo, autoriza legalmente a las fuerzas de seguridad a secuestrar elementos cuando el hallazgo de esas cosas fuera el producto de un allanamiento, dando cuenta inmediata del procedimiento a la autoridad competente.

Ahora bien, analizadas las constancias obrantes en el presente proceso, el allanamiento efectuado en la vivienda de Hermoza Cosme no resulta, como pretende la defensa, violatorio de garantía constitucional alguna, y ha sido respetuoso de los parámetros establecidos por el código de rito.

En definitiva, ante la posibilidad de que se estuviera cometiendo un delito susceptible de respuesta pública, el personal preventor actuó con la celeridad y urgencia que ameritaba el caso, analizando la situación conforme a circunstancias previas que permitieron razonable y objetivamente justificar su accionar, todo ello de forma respetuosa de las pautas dispuestas en el art. 231

de nuestro código de rito, no resultando objetable de forma alguna su proceder.

Sentado cuanto precede se desprende que el allanamiento de la vivienda de Hermoza Cosme se encontraba motivado por una investigación previa y no por la posterior respuesta del nombrado, en cuanto a que la habitación donde se halló el arma de fuego y demás elementos, era la suya.

De esta manera, es posible afirmar que en el caso no se vulneró la garantía constitucional de la prohibición de autoincriminación en tanto el nombrado no fue objeto de un despliegue de medios engañosos ni coactivos para obtener elementos del delito.

En tal sentido cabe resaltar que las indagaciones que pueda realizar el preventor acerca de las actividades del sospechoso, o las preguntas que se formulen tendientes a esclarecer su situación, sólo implican una violación a lo estipulado en el C.P.P.N. y la Constitución Nacional en su art. 18, en la medida en la que esté afectada la voluntariedad de los dichos del sospechoso, siendo contrario a ello cualquier utilización de amenazas, coacciones o intimidaciones (cfr. en lo pertinente mis votos en causas "Coronel, José Rafael s/recurso de casación, reg. 985.16.4, rta. el 9/08/2016 y FMZ 74721/2018/T01/5/CFC1 "Carrizo, Carla Gimena y otro s/recurso de casación", reg. nro. 1044/20, rta. el 14/07/2020, entre otras).

Lo que se advierte del caso es que la pregunta efectuada se dirigió tan sólo a esclarecer



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

una situación momentánea siendo las manifestaciones realizadas en forma de pregunta meramente orientativas, a lo que Hermoza Cosme respondió con total libertad y sin verse coaccionado su voluntad en momento alguno, más allá de lo que ahora aduce la parte recurrente, lo cual no tiene sustento alguno.

Del mismo modo, los jueces Rios y Basso afirmaron que *“esos diálogos nunca podrán ser producto de algún tipo de coacción o condicionamiento, por el contrario, no invalidan bajo ningún aspecto si, como en el caso bajo estudio, han sido proclamadas por el imputado en forma espontánea”*.

Cabe recordar que aún *“las conversaciones entre el imputado y la policía son válidas si se realizaron dentro de la actividad cautelar y preparatoria que la ley ordena y ocurrieron en el contexto de los inevitables encuentros iniciales entre los preventores y sospechosos y de las primeras preguntas destinadas a esclarecer la situación, sin el menor indicio de coacción o de intimidación”* (cfr. D’Albora, Francisco J., *“Código Procesal Penal de la Nación”*, Anotado. Comentado. Concordado, octava edición ampliada y actualizada, Ed. Abeledo Perrot, año 2009, p. 313).

Y, tal como ha sostenido nuestro Máximo Tribunal, *“la mera comunicación de [ese] dato, en la medida en que no sea el producto de una coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal, pues lo contrario llevaría a sostener [...] que la restricción procesal antes*

mencionada [en alusión al art. 316 del Código de Procedimiento en materia Penal] impide a los funcionarios investigar las pistas que pudieran surgir de esa comunicación” (Fallos: 315:2505, Causa C.9 XXIV “Cabral, Agustín s/ contrabando”, del 14 de octubre de 1992).

De tal modo, establecida la posibilidad de que los oficiales de policía recojan las manifestaciones e indicaciones que voluntariamente efectúen las personas, aún imputadas o sospechosas de la comisión de un delito, sin que dicha actividad se traduzca de manera automática en una irregularidad nulificante de la diligencia, por lo que corresponde el rechazo de la nulidad impetrada.

V. Cuestionamientos en torno a la fundamentación de la sentencia pronunciada respecto de la evaluación de la prueba realizada por el tribunal para establecer las distintas responsabilidades, la aplicación del principio *in dubio pro reo* y la afectación al principio de congruencia:

Corresponde ingresar ahora al tratamiento de los agravios por el que las defensas cuestionaron la fundamentación de la sentencia en lo relativo a la valoración de las pruebas acumuladas en el juicio, para concluir como acreditadas, con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, las conductas por las que resultaron condenados Silvana Alejandra Salazar, Gladys Santos Carhuachin, Virginia Santos Carhuachin, Willy Efrain Lara Baquedano, Mirtha Elizabeth Santos Lara, Jesús



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Alberto Montañez Santos, Juan Fernando Colona Risco, José Luis Monge Berrocal, Luis Fernando Reyes Cruzado Omar Anthony López Rosales, Gerardo Santos López Carrasco, Enrique Edgar Robles de Campo, Héctor Ramón Mesecke, Luis Federico Donayre Santa Cruz, Neycer Antony Hermoza Cosme, Bryan Pool Sánchez Reyes, Ysrael Ysaias Salazar Ramilla, Jesús Natividad Cárdenas Huaccha, Andy Giovanni Andrés Jauregui, Miguel Ángel Mauricio Enciso, Mamfer Ariel Noriega Narro, Freddy Lloclla Carpio, Carlos Alexis Aguirre Becerra, Felicita Anita Hermoza Sánchez, Geraldine Lloclla Hermoza, Manuel Guillermo Vega Tello, Agustín Ramírez Benítez, Gian Arthur Aguilar Fernández y Jair Danny Aguilar Fernández. Habré de adelantar que los agravios en cuestión no tendrán acogida favorable.

Cabe recordar, en primer término, que la procedencia del dictado de una sentencia condenatoria requiere que el tribunal concluya fundadamente la certeza acerca de la verdad de la imputación formulada.

Con esa finalidad, y por razones de orden lógico, el juez debe recurrir a inferencias inductivas para justificar su conclusión fáctica, en las que, como es sabido, la verdad de las premisas no garantiza la verdad de la imputación. Y es por eso que debe justificar racionalmente su fallo expresando las razones que lo han llevado a la certeza final sobre la verdad del hecho atribuido al imputado, exponiendo los motivos por los cuales de los elementos probatorios legítimamente incorporados

al juicio y que resultaron dirimentes, sólo puede extraer esta conclusión, con respeto de las reglas de la lógica y la sana crítica racional.

A su vez, le corresponde a esta Cámara de Casación, en virtud de los agravios traídos a su conocimiento, revisar ampliamente la sentencia, controlando también la fundamentación del fallo en ese aspecto, es decir: el paso inductivo entre la apreciación de la prueba y la conclusión de la certeza; y la atribución de significado normativo alcanzado en virtud del establecimiento de los hechos juzgados (tal como lo sostuviera el suscripto en las causas nro. 4428, "Lesta, Luis Emilio s/recurso de casación", reg. nro. 6049, rta. el 23/09/04; y nro. 4807 "López, Fernando Daniel s/recurso de queja", reg. nro. 6134, rta. el 15/10/04; entre otras).

Acto seguido, previo a adentrarme en el análisis de los distintos elementos incorporados a la causa, se debe resaltar como primer elemento de prueba, la reconstrucción histórica del contexto dentro del cual tuvieron lugar los hechos investigados. Tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como el juez Fernando Marcelo Machado Pelloni, en su respectivo alegato y voto, le dedicaron un acápite a explicar y detallar los antecedentes del caso y su contexto.

Al respecto, en reiteradas ocasiones he manifestado que *"[...] la prueba contextual no es un elemento de menor importancia. El contexto de un hecho, si bien aisladamente no lo acredita, es útil*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

para brindar al suceso imputado el adecuado marco fáctico y jurídico. No se puede probar un hecho sin atender a su contexto de producción, el que proporcionará algunos extremos fácticos importantes al momento de recrear el hecho en su conjunto y que, lo contrario, implica efectuar [...] una visión parcializada y una reconstrucción histórica deficiente de la base fáctica” (cfr. mis votos en causas n° 45425/2007/TO1/CFC3, “Schlenker, Alan y otros s/homicidio agravado” de la Sala I, reg. N°846/16.1, rta. el 17/5/16; FSM 8081/2016/TO1/CFC5 “Ovejero Olmedo, Víctor Hugo y otros s/ recurso de casación”, reg. nro. 348/20.4, rta. el 16/03/20, Sala IV; y CFP 12258/2006/TO1/CFC3 “Pérez Bianco, Raúl y otros s/recurso de casación”, reg. nro. 2000/21.1, rta. el 29/10/21, Sala I).

Esta reconstrucción minuciosa y detallada de los sucesos históricos fue posible por la gran cantidad de prueba incorporada al debate.

En efecto, concurrieron a prestar declaración testimonial más de 95 testigos, se incorporaron declaraciones testimoniales por lectura y se introdujo numerosa prueba documental.

En lo que hace al contexto, durante el debate el representante del Ministerio Público destacó *“que durante el debate se había logrado corroborar ampliamente la premisa formulada en su inicio respecto de la existencia una organización criminal dedicada a ejecutar actos relacionados con el tráfico de estupefacientes en el interior del*

asentamiento poblacional 1.11.14 ubicado en el Bajo Flores.

Además, señaló que forman parte de la imputación los hechos leídos al iniciar el debate y que describen el accionar de cada uno de los imputados en la organización criminal dedicada al narcotráfico que operaba en la villa 1.11.14 desde el mes de mayo de 2013 hasta el mes de junio de 2017, en el caso de la mayoría de los imputados.

Sin perjuicio de ello, aclaró que con relación a otros imputados se les asignó una responsabilidad hasta la fecha de sus detenciones y que, en el caso de Jair Dany Aguilar Fernández, el inicio de su participación sería situada en el mes de mayo de 2009 y su fin sería en la fecha de su detención en el mes de diciembre de 2017.

A continuación, hizo referencia a las causas que formaban parte del debate, aclarando los períodos involucrados en cada caso. En efecto, indicó que la causa n° 2127 se inició en mayo de 2013 y que en el mes de diciembre de 2016 fueron detenidos la gran mayoría de los imputados, mientras que la causa n° 2187 abarcaba desde diciembre de 2016 hasta junio de 2017.

A su vez, mencionó que la causa n° 2245 comprendía desde octubre de 2017 hasta diciembre de 2017, como así también la imputación a Jair Dany Aguilar Fernández mencionada con anterioridad, y que las causas n° 2210 y 2303 se referían a las detenciones con estupefacientes de Donayre Santa Cruz y Gerson José Veliz Delgadillo respectivamente.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

En último término, indicó que la causa n° 2359 involucraba el período de tiempo transcurrido desde el 30 de junio de 2017 al 27 de junio de 2018, fecha en la que se produjeron allanamientos y las detenciones de otros imputados”.

Frente a lo expuesto, consideró que se había logrado probar la hipótesis delictiva inicial que habían tenido los agentes de la Policía Federal Argentina para comenzar esta investigación. Que tales circunstancias también fueron corroboradas por las demás fuerzas de seguridad que intervinieron, como ser la Gendarmería Nacional y la Policía de esta ciudad.

En ese sentido, remarcó que todas las fuerzas intervinientes arribaron a la misma conclusión, situación que otorgaba aún mayor fuerza convictiva porque se trataba de diferentes puntos de vista de fuerzas completamente distintas que no tendrían conexión entre sí.

Resaltó que en el debate se escucharon a los agentes Giaccone, Souza, Moreno, Saleme, Sintas Victorica y Samaniego de la Policía Federal Argentina, quienes dieron cuenta del desarrollo de la investigación y de las tareas específicas que desarrollaron para llegar a sus conclusiones, sobre todo relacionadas con el funcionamiento de la organización, como así también de la participación de cada uno de los integrantes. Destacando que algunos de ellos formaron parte del juicio mientras que otros -algunos con una participación muy

importante- se encontraban rebeldes o no habían sido identificados.

Afirmó que los investigadores que participaron en esta pesquisa no eran “simples policías de bajo rango”, sino que tenían una larga experiencia en investigaciones criminales relacionadas con la comercialización de estupefacientes; por lo que sus testimonios resultaban coherentes, asertivos, fundados en sus sentidos y no tenían impugnación alguna en cuanto a su validez legal, más allá del interés expresado en que fueron quienes desarrollaron la investigación.

Cabe agregar que se rememoró que “... la causa se inició a partir de la continuación de las tareas de inteligencia realizadas por la División Operaciones Metropolitanas de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina a fin de establecer si en el interior del asentamiento poblacional 1.11.14 continuaban las operaciones de una organización que llevaba adelante actos en infracción a la ley 23.737, y que habría sido investigada y condenada con anterioridad.

Así, hizo referencia al decreto del 27 de agosto de 2013 dictado por el Juzgado Federal n° 12, obrante a fs. 12482 de la causa n° 11882, destacando que sería el que ordena esta investigación. Explicó que allí se hace mención a cómo fue evolucionando, desde la detención de los principales imputados de esa causa, la ubicación de los rebeldes, cómo han ido apareciendo más hechos de detenciones dentro del asentamiento poblacional donde se seguía observando



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

una modalidad organizada en la venta de estupefacientes.

Específicamente, agregó que había aparecido un número de teléfono en una detención del mes de agosto del cual se había sacado información que daría la pauta que se seguían comercializando estupefacientes en forma organizada dentro del asentamiento.

Indicó que, a partir de allí, comenzó la investigación y que el juez Torres ordenó que se inicie una investigación más profunda en miras a determinar la continuación de esta organización en el asentamiento, por lo que se intervinieron algunos teléfonos y comenzó allí lo que sería la presente causa.

A su vez, recordó que la causa n° 11.882 con fecha 23 de mayo de 2013 tuvo sentencia condenatoria dictada por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, con diferente integración, en orden a los delitos de comercio de estupefacientes agravado por haber sido cometido en forma organizada y acopio de armas de fuego y material explosivo.

Explicó que, más allá de detectar esta continuidad en la realización de estas tareas, en una primera etapa no se habría podido establecer verdaderamente cómo estaba operando o cuáles eran los estratos superiores de la empresa delictual.

Sostuvo que a partir de esta investigación se dieron distintas detenciones con material estupefaciente donde se fue demostrando la organización, aclarando que lo importante no sería

lograr detener a quien vende, a quien controla al que vende o al "campana", sino lograr destruir la organización en términos de reprimir el delito.

Así, indicó que se fue avanzando en la investigación con pocos datos y que se logró identificar a una persona que se llamaba "Gladys", sin lograr obtener otro teléfono que el que daba charlas de índole más particular con algunos retazos de unas charlas específicas".

Llegado a este punto, el Fiscal de Juicio explicó que la circunstancia de que no se lograra identificar a la parte superior no significaba que se tendría que haber agotado la investigación. Destacó que se había advertido que la organización seguía funcionando, es decir, que el delito se estaba cometiendo pero no se habían podido detectar específicamente los mandos superiores.

Consideró que si se detenía a quienes vendían y se realizaban allanamientos en la villa, al día siguiente iba a entrar la misma cantidad de estupefaciente y otras personas los iban a suplantar.

Sostuvo que, por tal motivo, la investigación estuvo centrada en buscar las cabezas de esta empresa criminal, más allá de que ya había dichos de quienes podían ser. Agregó que era necesario mantener a los estratos intermedios para poder atribuir la responsabilidad a las cabezas de esta organización con los elementos que esta etapa requiere.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Específicamente, indicó que fue a través de una conversación entre Gladys -quien según las conversaciones sería quien manejaba e que salía de la villa 1.11.14- y Mariano -quien sería su amante- se logró conseguir los teléfonos y movimientos de los otros integrantes de la organización y sus estratos superiores.

Remarcó que en esa oportunidad se había podido establecer el verdadero nexo organizativo que concluyó con el decreto de allanamientos y detenciones del 16 de diciembre de 2016, oportunidad en la que se habría realizado el primer allanamiento de las presentes actuaciones.

Indicó que, de esta manera, efectivamente se vio corroborada la hipótesis inicial, más allá de que oportunamente ya se había confirmado la continuidad de las operaciones relacionadas con la banda lo que había significado el reinicio de las investigaciones.

Seguidamente, se indicó que *“... existían determinadas conclusiones genéricas que podían obtenerse de la prueba reunida a lo largo del debate y que no podrían ser controvertidas.*

En primer lugar, sostuvo que no existe contradicción alguna que se trata de una organización con gran poderío económico, social y territorial, instalada en la villa 1.11.14 desde hace años y que su objetivo principal es la venta de cocaína, marihuana y pasta base dentro la villa, no sólo a las personas dentro de esta villa sino para

todo el conurbano bonaerense cercano a ella e incluso toda la Capital Federal también.

Seguidamente, alegó que la organización cuenta con tanto poder dentro del asentamiento, que se manifiesta constantemente a través de la tenencia y uso de armas de fuego que permiten controlar no sólo los lugares de venta sino también intimidar a la población que no comulga con esas actividades ilícitas.

Al respecto, agregó que dentro de la villa hay un montón de negocios legales y que las personas trabajadoras que viven allí estarían intimidadas por lo que ninguno daría el nombre para decir que funciona una organización en este lugar. En efecto, sostuvo que a través de los programas de televisión que hablan de este asentamiento era posible ver cómo funcionan estas intimidaciones que se realizarían para proteger la actividad ilegal que se desarrolla en ese lugar.

En tercer lugar, señaló que la organización no quedaría subsumida a los límites de la villa sino que existiría un entramado de personas dedicadas a recolectar el dinero producido por las actividades ilícitas, que luego sería entregado a los organizadores que se encuentran en un escalón superior. Además, explicó que el ingreso del estupefaciente dentro de la villa también requeriría toda una logística que, a su entender, se ha logrado probar fehacientemente.

En definitiva, sostuvo que se trata de una empresa dedicada al comercio de estupefacientes en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

el interior de la villa, que para llevar a cabo esa actividad se conformaría por distintas jefaturas a cargo de la entrega de la droga, del control de las ventas, la recolección del producido y su entrega final”.

Por otra parte, se destacó que el hecho que se ventiló en la presente investigación estriba en un magno caso de narcotráfico, con plurintervención delictiva que dejó al desnudo un aceitado esquema de comercialización respecto de objetos normativamente prohibidos por la Ley 23.737, desde mayo de 2013 en el interior de las 7 hectáreas del barrio de Flores, en la superficie de la 1.11.14.

Una vez contextualizada la presente investigación, debe decirse que los argumentos expuestos por los recurrentes, en este tramo de la impugnación, no permiten refutar los elementos probatorios que acreditan la versión inculpatoria, en tanto no constan en lo expuesto por las defensas argumentos sólidos que permitan distanciarse de lo acreditado por los juzgadores.

A ello cabe agregar que las posiciones invocadas muestran simplemente una discrepancia con la forma en la que el Tribunal *a quo* valoró los distintos elementos de prueba incorporados a la causa, toda vez que no fundan de manera fehaciente de qué manera dicha valoración ha sido errónea.

En efecto, los sentenciantes, en uso de sus propias facultades escogieron, valoraron e hicieron convicción sobre las pruebas e indicios

serios, precisos y concordantes que analizaron en su decisorio respecto de los nombrados, brindando los esenciales y fundamentales argumentos para motivar su conclusión; de lo que no surgen dudas sobre la participación y responsabilidad criminal que en los hechos llevados a juzgamiento les correspondió a los encausados.

Con ese fin, cabe recordar que para tener por debidamente acreditados los sucesos que se le atribuyen a los imputados, los magistrados de la instancia anterior tuvieron en cuenta distintas probanzas:

a) Las declaraciones brindadas por el personal de las fuerzas de seguridad que intervinieron a lo largo de la investigación, a saber: comisario Carlos Ernesto Gabriel Giaccone, oficial principal Alberto Daniel Samaniego -de la División Operaciones Metropolitanas de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina-, comisario Alberto Javier Moreno -de la Policía Federal Argentina-, principal Maximiliano Alberto Radziwit -funciones en la Seccional 38a de la Policía Federal Argentina-, suboficial escribiente Flavio Alcides Souza -de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina-, oficial Néstor Alberto Garramuño -de la Policía Federal Argentina, siendo que entre los años 2013 y 2018 prestó servicios en la División Antidrogas Especiales dependiente de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la P.F.A.-, el cabo Iris Mariana Alarcón -de la Gendarmería



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Nacional Argentina- y la sargento Nora Mabel Dapla - de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina y que con anterioridad integró entre el 2013 y 2016 el Grupo Especial de Operaciones Federales (G.E.O.F.) y desde el 2016 al 2019 en la División Antidrogas Especiales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la P.F.A.-, el oficial principal Alberto Daniel Samaniego, el cabo Sebastián Bautista Velázquez Franco -de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la P.F.A.-, el sargento primero Heevel, el comisario Fabián Roberto Salemme -quien entre los años 2013 y 2015 estuvo a cargo de la División Operaciones Metropolitanas de la Policía Federal Argentina- y el cabo Gustavo Álvaro Cusi -del Escuadrón Núcleo Córdoba de Gendarmería Nacional Argentina-.

Corresponde mencionar lo destacado por el sentenciante en relación a algunos de los testimonios de los oficiales que participaron en la investigación:

- El comisario Carlos Ernesto Gabriel Giaccone explicó, en forma precisa y detallada, la forma en que la organización criminal comercializaba el material estupefaciente dentro de la villa 1.11.14; el sistema de seguridad que poseían dentro de ese asentamiento con distintos "anillos de seguridad"; el modo en que se realizaban las diversas tareas de inteligencia encubiertas para no ser detectados en los controles que aleatoriamente realizaban los integrantes de esa banda a los transeúntes; y la función fundamental de los

“marcadores” para el éxito de los numerosos allanamientos (en algunas ocasiones se hicieron hasta 30 o 40 registros en forma simultánea dentro de la 1.11.14).

- El oficial principal Alberto Daniel Samaniego detalló las tareas que realizaba su equipo, más precisamente: a pedido del comisario Giaccone, averiguar y determinar cómo se extraía el dinero del producido de la venta de estupefacientes desde el asentamiento y hacia dónde se dirigía; traducir distintas conversaciones y/o escuchas telefónicas del idioma guaraní al castellano. Sostuvo, asimismo, que el agente que realizó la mayor cantidad de averiguaciones tratando de obtener fotos y videos fue el oficial Flavio Alcides Souza. Por último, describió cómo se comercializaba la cocaína, pasta base y marihuana e identificó los puntos de venta que tenía la organización: 1) el puesto “Varela”; 2) el puesto “San Juan” y; 3) el puesto de “La Canchita” y *“En cuanto al modus operandi de la organización criminal, especificó que la banda estaba organizada bajo un sistema de dos turnos, los cuales duraban veintiocho días cada uno, a efectos de ser equitativos en materia de dividendos. Al ser consultado, refirió que la información vinculada a este sistema de turnos fue obtenida por medio de averiguaciones, como sí también por medio de escuchas telefónicas, de donde surge que había personas, entre ellas Gladys, que trabajaban un mes sí y al mes siguiente no, circunstancia que podía detectarse dada la falta de*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

movimientos o actividad de las personas escuchadas durante el mes que no trabajaban”.

- El comisario Alberto Javier Moreno destacó que a partir del año 2016 se abocó a las escuchas telefónicas porque consideró que se trataba de la actividad más productiva para llevar adelante una investigación de esta naturaleza en la que se debía investigar maniobras de narcotráfico dentro de la villa 1.11.14.

- El principal Maximiliano Alberto Radziwit explicó, entre otras cosas, que efectuó diversas tareas de inteligencia encomendadas por el titular del Juzgado Criminal y Correccional Nro. 12 y en el marco de la causa nro. 11.882, con el objeto de *“identificar a varias personas por apodo y algunas con nombre y apellido que tenían pedido de captura”.*

- Con respecto al suboficial escribiente Flavio Alcides Souza, los juzgadores calificaron su relato como *“contundente”.* El nombrado explicó el complejo entramado del comercio de estupefacientes en el barrio mencionado; el funcionamiento de la empresa criminal que allí funcionaba; el temor que aquellos le habían transmitido a todos los vecinos; y afirmó que *“la organización narco-criminal que opera dentro de la villa 1.11.14 es una organización sola, no son dos organizaciones; porque tienen cosas en común, desde los puntos de venta hasta personas que han actuado en los dos turnos”.*

Souza *“...indicó los cuatro puntos de venta históricos que tenía la banda 1) el puesto de “La*

Canchita”; 2) el puesto “San Juan”; 3) el puesto conocido como “El córner de Lalo” y; 4) el punto de venta “Varela”.

Sobre esta base, enfatizó que todos los puntos de venta se componen, siempre, de tres vendedores: a) uno que vende “alto”; b) otro que vende “bajo” y; c) un tercero que vende cocaína”.

Señaló que el puesto “La Canchita” estuvo ubicado originalmente en la cabecera del sector conocido como “la canchita de los peruanos” y luego se fueron movilizándolo en virtud de que se produjeron algunas detenciones, allanamientos y por la presencia del personal de Gendarmería Nacional Argentina en el lugar.

Expresó que el puesto “San Juan” estaba ubicado ingresando por la calle San Juan, hasta el pasillo interno que dividía a la manzana 19 en dos. Añadió que en la mitad del citado pasillo vivía uno de los vendedores más antiguos de la organización cuyo apellido es Donayre Santa Cruz. Agregó que el domicilio de esta persona fue allanado entre dos o tres oportunidades, uno de los cuales lo recuerda con claridad porque 72 horas después `ya estaba de marcador él, en lo que era el puesto San Juan`.

Con relación al “Córner de Lalo” destacó que a veces, dada la cantidad de compradores situados en el lugar, hacían dos filas ubicadas en sectores distintos, para comprar la droga y con el objeto de que no sea tan a la vista.

Que el puesto “Varela” estaba ubicado “casi frente a la casa donde paraba Víctor Reyes



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Zubieta, que era la casa de Marta Susi Reyes Zubieta”.

Detalló “que la estructura de los puntos de venta está compuesta por tres vendedores: uno de cocaína, otro de marihuana y otro de pasta base; todos ellos cuentan con seguridad próxima, que se corresponde con el último anillo de seguridad y después hay un supervisor que se encarga de controlar y ordenar las filas de venta acorde a la sustancia que se vende. Explicó que los “marcadores” son aquellos que están en puestos fijos y tienen contacto visual y auditivo entre ellos, es decir, que están a la escucha de los gritos y las señas que se hacen, normalmente, cuando se aproxima personal policial.

Luego, hay una persona que denominada “satélite” que, por lo general, son menores de edad que circulan en bicicleta y dan vueltas por todos lados. Añadió que la diferencia entre el “marcador” y el “satélite” es que los primeros están en un punto fijo, mientras que los “satélites” están en constante movimiento.

En materia de custodia y protección, manifestó que esta organización criminal se manejaba con tres o cuatro anillos de seguridad, dependiendo la cantidad de puntos de venta de la sustancia estupefaciente. Agregó que, para finales de la investigación, se redujeron los puntos de venta al mismo tiempo que aumentaba la cantidad de anillos de seguridad”.

Con respecto al punto de venta, explicó que el primer "marcador", que a su vez ejercía tareas de seguridad, se encontraba en contacto visual y auditivo con el segundo "marcador". En este sentido, refirió que se comunicaban entre ellos mediante señas -gestos de gorras o bandoleras- o silbidos.

En cuanto al último anillo de seguridad, refirió que se encontraba en las calles perimetrales de la villa 1.11.14, y estaban provistos de handys para entablar comunicación, elementos que posteriormente fueron secuestrados dentro de lo que fueron los lugares de acopio y fraccionamiento.

Con respecto a la circulación dentro de la villa 1.11.14, Souza explicó que lo primero que hizo la banda cuando asfaltaron un serie de calles que desembocaban en los puntos de venta, fue colocar "lomos de burro" como mecanismo de protección y, posteriormente, para impedir el paso de cualquier medio de transporte, la organización puso "baldes con cemento y unos fierros", formándose así "unas barricadas perfectas" que estaban ubicadas de forma tal que, para que una persona pudiera cruzarla, aquella *"tuviera que hacer como es en los pasos a niveles de las estaciones, que uno tiene que hacer la curva para pasar si o si, o tirar todo lo que es una barricada"*.

- la Gendarme Iris Mariana Alarcón expresó que en el 2017 cumplía funciones en el Centro de Reunión de Inteligencia de la base operativa de "Cinturón Sur" de la Gendarmería Nacional Argentina.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Comentó que su función consistía en reunir información, saber todas las organizaciones que trabajan en la 1-11-14, ya sea tanto en el sector paraguayo como en el sector peruano. Que a raíz de ello, cuando un agente efectuaba una detención, personal de ese centro tenía que tomar nota y, por ende, estar presentes en el procedimiento.

Que desde el año 2015 hasta mediados del año 2018 trabajó en ese asentamiento, motivo por el cual aseguró conocer algunos miembros de la organización bajo estudio y la modalidad de venta que empleaban. Afirmó que no se vendía en casas sino en los pasillos, donde se formaban largas filas para las diferentes sustancias, aclarando que en esos lugares existían "campanas" que avisaban de la presencia policial.

- Alberto Daniel Samaniego dio precisiones respecto a la recaudación y extracción del dinero fuera del asentamiento 1.11.14, *"el dinero del producido era sacado del lugar por una persona que respondería al nombre de 'Gladys'". Afirmó que el nombre de esta persona surgió de distintas averiguaciones, como por ejemplo mediante distintas conversaciones entabladas con vecinos de la zona, sin perjuicio de que a ella nunca la avizó dentro del barrio" (...).*

"Al respecto, relató que "Gladys" concurría a retirar al dinero al asentamiento y recordó una ocasión en la que aquélla manifestó en un diálogo con otro individuo que se dirigía "al trabajo del primo" y, en una conversación posterior,

cortó una llamada telefónica bajo el pretexto de que “estaba ocupada”. Explicó que la antena que le dio cobertura a dicha conversación telefónica es la que está ubicada en Avenida Riestra 2770, de esta ciudad, circunstancia que revela que aquella se encontraba en el interior de la Villa 1-11-14, o bien en sus inmediaciones” (...).

“Por otra parte, destacó que antes de que lo desafectaran de la brigada, en una de las últimas averiguaciones en las que participó, logró determinar que “Gladys” se comunicaba con otra persona, a la que denominaba “Sil” o “seño” o “señora”, y que de las intervenciones telefónicas realizadas podía desprenderse que se trataba de alguien superior en la organización criminal, de una persona a quien “Gladys” le rendía cuentas y a quien le tenía que “demostrar respeto”.

Consultado que fue respecto de las personas con las cuales “Gladys” mantenía relación, recordó que de las tareas de campo realizadas en el marco de la investigación que viene describiendo, se logró determinar que “Gladys” tenía una hermana [Virginia Esperanza Santos Carhuachín], que estaba en pareja con “Willy” [Lara Baquedano], y tenían en común una hija llamada “Mirtha” [Lara Santos].

Añadió que “Gladys” y “Willy” tenían relación con “Silvana Salazar”, lo que se desprende del resultado de las escuchas telefónicas y agregó que Willy Lara Baquedano se dedicaba a la fabricación de zapatos.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Al respecto, detalló que de las escuchas telefónicas “surgió que ‘Willy’, en algunas oportunidades, le comunicaba a “Gladys” que la estaban llamando, que se comunique con ‘la señora’ o ‘Sil’” (...).

“Al respecto, agregó que ese dinero -pesos argentinos- era trasladado al domicilio de Gladys quien, posteriormente, efectuaba la operación correspondiente para cambiarlo por dólares estadounidenses o euros.

Asimismo, tuvo conocimiento de que aquella le rendía cuentas a Marcos y que, en una oportunidad, se realizaron tareas de seguimiento, pudiendo determinarse que concurría al barrio en donde residiría Marcos y su esposa, sin perjuicio de que manifestó no haber participado de dicha diligencia” (...).

“Por otra parte, alegó que de las escuchas telefónicas realizadas respecto de Gladys surge que aquella refirió que trabajaba durante un mes y al siguiente descansaba, y así sucesivamente, circunstancia que coincide, afirmó el testigo, con las averiguaciones realizadas por la Policía Federal Argentina por cuanto se determinó que durante “un mes trabajan las personas que respondían a Marcos Estrada Gonzáles y Silvana y, el otro mes, trabajarían las personas que responderían al hermano de este, de apodo ‘Pity’”.

b) Las declaraciones de los oficiales preventores que participaron en los distintos procedimientos en los que se detuvo a algunas de las

personas aquí imputadas, a saber: Walter Leal, Alejandro Gómez, Héctor Tilcara, Carlos Salinas - detenciones de Luis Federico Donayre Santa Cruz-; el gendarme Marcelo Flores -detención de Héctor Ramón Mesecke-; el gendarme Pablo González; los gendarmes Emanuel Batallanos y Jorge Aranda -detenciones de Agustín Ramírez Benítez y Gian Arthur Aguilar Fernández-; Jorge Aranda y Daniel Frutos -detención de Miguel Ángel Enciso-; el gendarme Javier Mendoza -detención de Andy Giovanni Andrés Jauregui-; la gendarme Iris Mariana Alarcón -detención de Danny Jair Aguilar Fernández-; Néstor Garramuño - detenciones de Brian Jean Pool Sánchez Reyes y Luis Fernando Reyes Cruzado-; y Franco Gullo -detenciones de Gerardo Santos López Carrasco y Omar Anthony López Rosales-.

c) En el caso bajo examen, se destaca la gran cantidad de material estupefaciente, teléfonos celulares, dinero, elementos de fraccionamiento y objetos utilizados habitualmente en la comercialización de material estupefaciente, secuestrados en los diferentes allanamientos, que por más tediosa tarea que sea, considero oportuno mencionar los más relevantes para poder ilustrar la magnitud de la empresa criminal aquí juzgada, a saber:

- En el inmueble ubicado en la calle Esteban Bonorino 1900, Edificio 10, Planta Baja "b" de esta ciudad, se secuestraron 4 bolsas de nylon transparente anudadas que contenían en su interior una sustancia blanca que resultó ser



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

cafeína/lidocaína con un peso aproximado de 80 gramos cada uno, y otros 2 envoltorios de las mismas características con un peso de 5 gramos aproximadamente cada uno, conteniendo éstos últimos una sustancia conformada a base de cocaína. En dicha vivienda se detuvo a **José Luis Monge Berrocal**.

- En el inmueble ubicado en la manzana 22, casa sin numeración catastral visible, de la villa 1-11- 14 de esta ciudad -el que se ubica en la parte superior - primer piso- de la casa sita en la manzana 22, casa 92, de la villa 1-11-14 de esta Ciudad-, se logró el secuestro de Una bolsa de nylon de color azul conteniendo en su interior cuatro rollos de cinta adhesiva para embalar, dos cucharas, una con mango de madera y la otra con mango de color negro, un cuchillo tipo sierra con mango plástico color negro y una tijera con mango color negro y rojo, todos estos elementos con restos de una sustancia color amarillento; una bolsa de nylon con tres envoltorios de escasas dimensiones que contienen una sustancia pulverulenta color blanca Similar al clorhidrato de cocaína.

- En el inmueble emplazado en la manzana 15 sin numeración catastral visible de la Villa 1-11-14 de esta ciudad -tratándose de una casa de comida y/o restaurant conocido en el lugar como "El Cuervo" y que actualmente se llamaría "Restaurante Ramos", ubicada detrás de unos de los arcos de la denominada "canchita de los paraguayos" sobre la manzana referida-, se halló un trozo compactado de una sustancia vegetal color verde amarronada Similar

a la marihuana, recubierto con nylon color blanco encintado y 4 (cuatro) recortes de nylon color blanco Similar a los que se utilizan para la guarda de estupefacientes y una bolsita transparente que contenía en su interior trozos de una sustancia vegetal color verde amarronada Similar a la marihuana.

- En el inmueble sin numeración catastral visible, emplazada en un pasillo interno de la manzana 16, al cual se accede a través de la calle conocida como "San Jorge", de la Villa 1-11-14 de esta ciudad -tratándose de aquel cuya puerta de ingreso es una reja color negra y se ubica entre las viviendas 99 -sita a su derecha, de puerta celeste-, y 100 -a su izquierda, de rejas color rojo-, donde se incautó: una bolsa de nylon color negro conteniendo trozos pequeños irregulares de marihuana; balanzas de precisión, tijeras, cuchillo, cutter, rollos de cinta adhesiva, y recortes de bolsas de nylon destinados a utilizarlos como envoltorios de los trozos de la sustancia compacta. Además, en el interior de los bultos de nylon negro se hallaban paquetes de cinta color marrón tipo embalaje, en forma de los denominados ladrillos y/o panes, conteniendo idéntica sustancia. Así también, catorce bultos de bolsas de nylon color negro que contenían alrededor de veinte panes cada una, confeccionados con cinta de color marrón y marihuana; tres bolsas de nylon color blanco conteniendo envoltorios de nylon color negro encintado de 3cm de lado aproximadamente conteniendo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

la misma sustancia; dos bolsas de nylon color negro conteniendo gran cantidad de trozos de variados tamaños y formas envueltos con papel metalizado plateado y marihuana en su interior. También se halló una bolsa de nylon color negro conteniendo trozos de marihuana compacta para ser envuelta para distribución; seis balanzas de precisión de color negro, todas con inscripción Tanita made in Japan, modelo 1479v; una balanza tipo comercial electrónica marca Moretti, n° 143198; y una balanza tipo comercial electrónica marca systel modelo clipse 30, serie: c31460122913.

- En el inmueble carente de numeración catastral visible, emplazado en la manzana 21 de la villa 1-11-14 de esta ciudad -tratándose de aquél que presenta una puerta de color gris metálica con malla artística, y que se encuentra visto de frente a la izquierda persiana por medio de la vivienda identificada como casa M21C45-, fueron habidos: doscientos cincuenta y siete panes de marihuana con un peso aproximado de 1 kilogramo cada uno; un total de ciento quince envoltorios, cada uno de ellos conteniendo 50 pequeños cuadrados de sustancia conformada a base de marihuana; cinco balanzas de precisión marca TANTA color negro, una balanza digital sin inscripciones color plateado, una balanza de precisión digital color gris, una balanza de mostrador marca Kretz, una cuchilla de mango blanco, y tres cintas adhesivas.

- En el domicilio sito en la calle Bolívar, identificado como casa 96, manzana 24 de la

villa 1-11-14 de esta ciudad -tratándose de aquella que presenta una puerta de color rojo de chapa, y una reja de color gris en su frente- fueron encontrados dos balanzas digitales, una de ellas de color gris de pequeñas dimensiones con inscripción en su parte trasera made in china y la otra marca Digital Scale modelo SF-400; un bolsa del tipo plástico con treinta y cinco bolsas transparentes las cuales cada una de ellas contenían en su interior la cantidad de (86) envoltorios de nylon de color blanco cerrados con cinta de color negra los que contenían en su interior una sustancia granulada de color amarillenta de similares características a la pasta base de cocaína (paco); y otra bolsa de Similares características con (109) bolsas de nylon transparente las cuales contenían cada una de ellas la cantidad de (70) envoltorios de nylon color blanco cerrados con cinta de color roja los que contenían en su interior una sustancia en polvo de color blanco de similares características a la cocaína.

- En la casa sita en un pasillo interno de la manzana 16 de la villa 1-11-14 de esta ciudad -tratándose de aquella que reza Service Express, luciendo una puerta de color verde y se ubica sobre la mano izquierda y al final del pasillo- se hallaron utensilios de cocina conteniendo una sustancia polvorienta de color blanca tratándose de dos cucharas y dos cuchillos; un blister conteniendo diez pastillas de color amarillo; un blister cortado que contiene seis pastillas similares a las



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

anteriores; una balanza de precisión de color negra con vivos dorados con la inscripción Tanita con su correspondiente estuche de color negro y cubierta de una sustancia polvorienta de color blanca; una balanza de precisión de color blanca y celeste con su respectiva caja de color preponderantemente azul con leyenda HC series Electronic Scale; un rollo de bolsas de nylon transparente; un cargador largo de munición gruesa; una caja de municiones fm conteniendo cuarenta y cinco cartuchos a bala 9x19; dos paquetes cerrados con cinta de embalar de los denominados "ladrillos" con sustancia blanca, uno (1) de ellos de color rojo, el cual pesado en una de las balanzas secuestradas acusa un peso de 1,025 kgs., mientras que el otro es de color gris plateado, el cual también pesado con la misma balanza, acusa un peso de 1.050; y un envoltorio en bolsa de nylon de color negra, cerrada con cinta de embalar transparente, con una forma diferente a las anteriores, con sustancia blanca, siendo esta en forma circular, envoltorio este que acusa un peso de 0.761 kgs.

- En el inmueble sin numeración catastral visible, emplazado en la manzana 19 de la villa 1-11-14 de esta ciudad -donde en el primer piso funcionaría un lavadero de nombre "Brisa" de ladrillos a la vista, en la parte inferior existen dos locales y cuyo ingreso es a través de una puerta de chapa de color blanca que a su vez posee una reja de malla artística pintada de color negro, encontrándose a unos 200 metros aproximadamente de

Fecha Envío: 29/08/2022

la intersección de las calles San Juan y Santa Rosa- (Punto 40): un paquete asegurado con banda elástica con cuarenta y cuatro billetes de veinte pesos moneda argentina de curso legal; un paquete asegurado con banda elástica con ciento cuarenta y un (141) billetes de diez pesos moneda argentina de curso legal; un paquete asegurado con banda elástica con doscientos diez billetes de diez pesos moneda argentina de curso legal; un paquete asegurado con banda elástica con ciento veinte (120) billetes de cinco pesos, moneda argentina de curso legal; y tres (03) billetes de cien pesos, dos (02) billetes de cincuenta pesos, veintinueve (29) billetes de diez pesos, de moneda argentina de curso legal, veinticuatro (24) billetes de cinco pesos moneda argentina de curso legal, setenta y un (71) billetes de dos pesos moneda argentina de curso legal; En la habitación "i" se procedió al hallazgo de trece (13) billetes de pesos cien, moneda argentina de curso legal, un (01) billete de cincuenta pesos, moneda argentina de curso legal, tres (03) billetes de diez pesos, moneda argentina de curso legal, cuarenta y nueve (49) billetes de cinco pesos, moneda argentina de curso legal, siete (07) billetes de dos pesos, en moneda argentina de curso legal; un bolso color azul, con inscripción "gaucho", con una bolsa de nylon transparente conteniendo ocho (08) envoltorios de nylon transparente con una sustancia conformada a base de cocaína; ochenta y siete (87) envoltorios de nylon transparente, de menor tamaño pero conteniendo la misma sustancia, asegurados con cinta aisladora



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

roja. De la habitación de Omar Anthony López Rosales ("dormitorio h"), varios recortes de nylon color blanco cortados en cuadrados de aproximadamente 7 por 7 centímetros, y junto a estos restos de cocaína o pasta base. Y en uno de los rincones de la terraza sita justo en la línea vertical debajo de la ventana de la habitación "h", varias bolsas de color negra y una marrón, y numerosos recortes de nylon como los antes mencionados -tratándose específicamente de cuatro (04) bolsas de nylon color negras, una (01) color marrón y una (01) transparente-, que contienen: 1) la primera bolsa negra, una (01) caja de cartón con inscripción "light flashlight (plus)" de forma rectangular y en su interior una balanza digital color negra con tapa, dos (02) cintas aisladoras color rojo (cerradas), y dos negras (cerradas), y tres cintas aisladoras rojas y otras tantas negras cerradas; 2) la segunda bolsa de nylon negra, cincuenta (50) bolsas de nylon cortadas por la mitad de color blanca color blanca, una (01) cuchara de plástico medidora de pequeño tamaño con restos de sustancia blanquecina similar al clorhidrato de cocaína, una libreta de papel color naranja y negro con inscripción "Constelación Orion" código de barras 7793467740604, y una libreta color verde clara con motivos azules, con inscripción alfa block, código de barras 7798126041559, 3) la tercer bolsa de nylon negra, una (01) caja de cartón con inscripción "recipientes cerámica x2", y en el interior de esta una (01) linterna-tazer (comúnmente conocida como picana eléctrica) recargable color

Fecha Envío: 29/08/2022

negra de metal, con inscripción "15000w" con cargador 220 volt; un (01) rollo de bolsas de nylon transparente de aprox. 15 centímetros, un (01) recorte de nylon transparente con restos de sustancia amarillenta Similar a la paste base, dos tijeras de metal con mango plástico, una (01) bolsa de nylon transparente abierta conteniendo cuarenta y ocho (48) envoltorios de nylon asegurados con cinta aisladora roja con cocaína, una (01) bolsa de nylon transparente cerrada mediante nudo conteniendo setenta (70) envoltorios con cocaína, tres cucharas plásticas -dos rojas con restos de sustancia pulverulenta amarillenta Similar a la pasta base, y una verde con restos de sustancia pulverulenta color blanquecina Similar al clorhidrato de cocaína-, una cuchara de metal con restos de sustancia blanquecina Similar al clorhidrato de cocaína, tres tijeras de metal, (01) envoltorio de nylon transparente conteniendo cocaína, cuarenta y cuatro (44) envoltorios de nylon transparente asegurados con cinta aisladora color rojo conteniendo sustancia Similar al clorhidrato de cocaína, y uno (01) asegurado con cinta aisladora negra con idéntica sustancia -pudiendo ser Paco-. 4) en la bolsa de nylon negra, (08) bolsas de nylon transparente conteniendo: a) ochenta y seis (86) envoltorios de nylon transparente asegurados con cinta aisladora negra conteniendo todos ellos sustancia pulverulenta amarillenta Similar a la pasta base, identificada con número "1", b) ochenta y cinco (85) envoltorios de iguales características del anterior,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

identificada con número "2"; c) ochenta y seis (86) envoltorios de iguales características que los anteriores, identificados con número "3"; d) ochenta y seis (86) envoltorios de iguales características, identificado con número "4", e) ochenta y cinco (85) envoltorios de idénticas características, identificado con el número "5", f) ochenta y seis (86) envoltorios de iguales características, identificado con número "6", g) ochenta y seis (86) envoltorios con iguales características, identificado con número "7", y h) ochenta y seis (86) envoltorios con idénticas características, identificado con número "8". En el interior de la bolsa de nylon color marrón hallada, numerosos recortes de nylon blanco de aproximadamente siete centímetros cuadrados (idénticos al hallado en la habitación "h" del tercer piso) y dinero en efectivo: sesenta (60) billetes de quinientos pesos moneda argentina de curso legal, asegurados con banda elástica, cien (100) billetes de cien pesos moneda argentina de curso legal, asegurados con banda elástica, cien (100) billetes de cien pesos moneda argentina de curso legal, asegurados con banda elástica, cien (100) billetes de cien pesos moneda argentina de curso legal, asegurados mediante banda elástica, y en el último paquete asegurado con banda elástica se encontraron doce (12) billetes de quinientos pesos moneda argentina de curso legal y cuarenta (40) billetes de cien pesos moneda argentina de curso legal, arrojando un total de pesos setenta mil (\$ 70.000). En dicho domicilio se

Fecha Envío: 29/08/2022

detuvo a **Omar Anthony López Rosales** y **Gerardo Santos López Carrasco**.

- En la finca ubicada en un pasillo interno de la manzana 21 de la Villa 1-11-14 de esta ciudad, a la derecha de la vivienda identificada como M21C45 -tratándose de la primera finca a mano derecha, según se ingresa a dicho pasillo-, se secuestraron cinco bolsas de nylon negro tipo residuos que en su interior contienen bultos de nylon verde poseyendo a su vez envoltorios tipo "ladrillo" de cinta adhesiva para embalar, con marihuana, totalizando ciento tres (103) paquetes.

- En el inmueble sin numeración catastral visible emplazado sobre la calle camino de la Rivera Norte, Villa Celina, provincia de Buenos Aires, frente a la feria "la salada" -tratándose de la segunda vivienda emplazada en el lugar, que consta de dos planta de ladrillo, y vista de frente sobre el lateral izquierdo, presente un portón de garaje de chapa de color negro y seguido a ello un tejido de alambre-, se incautaron una balanza de precisión digital marca Pocket Scale de pequeñas con restos de una sustancia de color blanca polvorienta similar al clorhidrato de cocaína, y dos tubos de cristal de aproximadamente 16x3 centímetros. Allí se procedió a la detención de **Mamfer Abel Noriega Narro**.

- En la finca ubicada en la intersección de la calle camino de la Ribera y calle sin nombre, del Barrio José Hernández o "La Isla", partido de la Matanza, provincia de Buenos Aires -al que se accede por el camino de la Ribera norte, que se inicia a la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

altura de Puente la Noria, previo al cruce del riachuelo (mano a camino de cintura) y continuando por el camino indicado, tras el cruce de las vías del ferrocarril Belgrano sur, tratándose de la primera edificación de dos plantas que se emplaza a las derecha del camino, a unos 500 metros del cruce de las vías referidas, siendo sus coordenadas según la aplicación google maps: 34° 43' 22.8"s 58° 28' 50.8"w- (Punto 60), se halló la suma de pesos ocho mil cuatrocientos diez (\$ 8.410); una balanza de precisión color gris, dos envoltorios de nylon transparente conteniendo sustancia polvorienta color blanca y un cuchillo con restos; y un envoltorio gris con restos de sustancia polvorienta color blanca Similar al clorhidrato de cocaína. Allí se lograron las detenciones de **Fredy Lloclla Carpio, Felicita Anita Hermoza Sánchez, Geraldine Lloclla Hermoza y Carlos Alexis Aguirre Becerra.**

- En la morada ubicada en calle sin nombre, del Barrio José Hernández o "La Isla", partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires (Punto 62), fueron hallados la suma de pesos siete mil doscientos ochenta y seis (\$ 7.286,00) y una caja que contiene una balanza electrónica de cocina, marca Top House, modelo ek9350h, con capacidad máxima de tres kilogramos.

- En oportunidad del registro domiciliario de la finca sita en la manzana 13, casa 100 de la villa 1- 11-14 de esta ciudad, la cual se encuentra ubicada vista de frente a la derecha casa por medio de la identificada como 111 de la manzana 13,

Fecha Envío: 29/08/2022

tratándose de una vivienda que en la planta baja posee un local y visto de frente a la derecha una puerta de acceso a una escalera que conduce a los estratos superiores: y al ser aprehendido antes del ingreso al mismo Jesús Alberto Ramos Pizarro, en poder de éste, la suma de seis mil ciento diecisiete pesos (\$ 6.117); un trozo compactado de sustancia conformada a base de marihuana, el que pesa 10,4 gramos; y un envoltorio de color rosa, conteniendo en su interior picadura de una sustancia blancuzca.

- En la casa sin numeración catastral visible emplazada en el interior del pasillo interno de la manzana 19, lindante a un restaurant donde se vende comidas peruanas de nombre "color y sabores", a la cual se accede a través de una escalera emplazada al fondo del mismo se incautó seis (6) panes conteniendo en su interior sustancia conformada a base de cocaína; treinta y cinco (35) bolsas con sustancia conformada a base de cocaína; cuarenta y nueve (49) bolsitas con sustancia blancuzca amarillenta; una (01) bolsa conteniendo sustancia conformada a base de cocaína; cuatro balanzas digitales de precisión; dos máquinas contadoras de billetes; una bolsa de residuos varios que contienen anotaciones, y dos hojas de papel con anotaciones varias.

- En la vivienda sin numeración catastral visible de la villa 1-11-14 de esta ciudad, emplazada en la manzana 23, en el interior del pasillo conocido como pasillo de la "U" que presenta en la planta baja rejas de color negra, siendo que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

en la planta alta se pueden observar ventanales corredizos y como punto de referencia se podría tomar una canilla que se encuentra frente a la vivienda: dentro de la habitación de planta baja, se incautaron gran cantidad de bolsas de consorcio de color negra conteniendo residuos; en tanto del interior de un botiquín ubicado fuera del baño de esa misma planta, trozos de sustancia vegetal verde amarronada Similar a la picadura de marihuana. En el primer piso, la cantidad de 318 (trescientos dieciocho) "ladrillos" de sustancia vegetal verde amarronada similar a la picadura de marihuana, con un peso total aproximado de 260.631 gramos. En la habitación del segundo piso, elementos propios del fraccionamiento de la sustancia prohibida, a saber, una cuchilla de corte tipo carnicera con inscripción en la hoja FILARMONICA, con mango de plástico blanco, seis balanzas de precisión marca Tanita, una balanza de precisión marca Diamond, varios trozos de sustancia vegetal verde amarronada compactada similar a la picadura de marihuana, con un peso total aproximado de 950 gramos, dos tijeras -una marca Mundial, otra Solma-, dos cutter -uno de color amarillo y otro rojo-, una calculadora marca Taksun, un cuaderno con anotaciones varias, cuatro trozos de la misma compactadas Similar a la picadura de marihuana con un peso total aproximado de 900 gramos, cinco trozos de sustancia vegetal Similar a la picadura de marihuana que pesan 770 gramos, nueve trozos de sustancia vegetal Similar a la picadura de marihuana con un peso de 775 gramos, cinco trozos de

Fecha Envío: 29/08/2022

sustancias vegetal similar a la picadura de marihuana con un peso de 485 gramos, dos libretas con anotaciones varias, hojas con anotaciones varias, retazos de nylon color negro recortados de las bolsas de consorcio utilizadas para el armado de los envoltorios de sustancia vegetal, tres cintas adhesivas con sus correspondientes porta cinta -uno de color rojo, otro negro y uno violeta-, una balanza digital marca Systel con su cabezal dañado y retazos de bolsas de consorcio donde venían embalados los ladrillos de la sustancia vegetal Similar a la picadura de marihuana.

- En la finca sin numeración catastral visible de la villa 1-11-14 de esta ciudad, sita en la manzana 17 frente a la manzana 18, lindante con un cartel que dice "dentista", siendo la misma de puerta blanca y reja negra que se encuentra ubicada vista de frente a la derecha de una casa que posee una puerta de chapa roja identificada como casa 66 de la manzana 17 (Punto 16): más precisamente en la habitación, del lado derecho de una cama, se incautaron veinte (20) panes con sustancia conformada a base de cocaína (numerados correlativamente). Debajo de la misma cama, dentro de una bolsa de nylon transparente, un total de treinta y tres (33) envoltorios de conteniendo sustancia conformada a base de cocaína; y quince (15) envoltorios con una sustancia de color amarronada Similar a la "pasta base".

- En la morada sin identificación catastral visible sita en el interior de un pasillo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

interno de la manzana 17 de la villa 1-11-14 de esta ciudad, que nace visto de frente a la izquierda de la identificada como 66, al cual se accede doblando a la derecha y sobre la mano izquierda a través de una puerta de rejas, encontrándose la finca en cuestión al fondo de esta puerta: más precisamente en el primer piso, se secuestraron bolsas de color negro y bolsas plásticas de color verde con ciento treinta y dos (132) envoltorios de cinta de embalar color marrón claro, tipo "panes", con sustancia conformada a base de marihuana. En el segundo piso, sobre una mesa, cuadernos, en tanto en el piso, ochenta y seis (86) bolsas que contiene en su interior setenta y cinco (75) envoltorios cerrados con cinta de color rojo, con sustancia conformada a base de cocaína (20 B) y nueve (9) bolsas que contiene en su interior setenta (70) envoltorios cerrados con cinta de color negro, con sustancia conformada a base de pasta base. Por último, se procede al secuestro de papeles varios con anotaciones en lapicera, envueltos por una bandita elástica.

- En la vivienda carente de numeración catastral visible sita en el interior del pasillo interno de la manzana 19 de la villa 1-11-14 de esta ciudad, que nace sobre la calle San Jorge y apenas en diagonal de la calle que separa la manzana 17 de la 18, la cual posee al ingreso al pasillo una reja con la numeración 147, tratándose la finca en cuestión de la segunda puerta sobre la mano izquierda: a simple vista y sobre una mesa de

Fecha Envío: 29/08/2022

plástico color blanca, se secuestraron nueve (9) envoltorios tipo "ladrillo", encintados con cinta adhesiva de color marrón, un (1) envoltorio tipo "ladrillo" embalado con papel metalizado, y dos (2) envoltorios tipo "ladrillo" abiertos, conteniendo todos sustancia conformada a base de marihuana. Asimismo, tres (3) trozos con la misma sustancia sin envoltorio; una bolsa negra tipo camiseta, conteniendo cuarenta y nueve (49) trozos con idéntica sustancia, y un (1) envoltorio de color negro con sustancia conformada a base de marihuana. Asimismo, una balanza con inscripción BIONICA, modelo ACS-40, la cual posee una capacidad máxima de pesaje de 40 kg; un cuaderno tapa dura con anotaciones que ilustran dinero y cantidades; y un pequeño anotador con Similares inscripciones. Por su parte, de un pequeño ambiente debajo de la escalera, se halló una bolsa de nylon color blanca, abierta, la cual en su interior contenía once (11) envoltorios tipo "ladrillo" cerrados embalados con cinta color marrón; una bolsa de color negra conteniendo cuatro (4) rollos de cinta de embalar, similar a la utilizada para la cobertura de dichos ladrillos.

- En tanto el procedimiento llevado adelante en el Complejo Penitenciario Federal II - Marcos Paz- del Servicio Penitenciario Federal, permitió el hallazgo de: dos (2) cuadernos (uno naranja y el restante sin tapa) con anotaciones de interés para la causa, dos trozos de papel con anotaciones de interés y veinte (20) tarjetas de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

telefónica para realizar llamadas. Obteniéndose, además, dos hojas copia de registro de visitas (las que poseen vistas fotográficas en su reverso), como también, tres fojas en la cual consta las veces que fue visitado.

- En el local comercial que presenta un cartel que reza "KARAOKE LA DIOSA, DISCO BAR", ubicado sobre la calle Bolívar, puntualmente en la intersección con la calle San Juan de la Villa 1-11-14: y más precisamente en su primer piso, en una habitación desocupada, la cual posee puerta con trancas de seguridad de grandes dimensiones, un rollo de bolsas de nylon. En tanto la minuciosa inspección del comercio, y más precisamente en el interior de un depósito ubicado debajo de la escalera que comunica las plantas superiores cuatro (4) panes, tipo ladrillo envueltos con cinta adhesiva de color marrón, conteniendo sustancia vegetal color verde amarronada compactada similar a la picadura de marihuana.

- En el inmueble carente de identificación visible emplazado sobre la calle Bolívar de la villa 1- 11-14 de esta ciudad, al cual se accede a través de una puerta de chapa color celeste o turquesa con ladrillos a la vista en su parte superior; y cuyo ingreso se ubica frente al localailable "La Casona", emplazado sobre la manzana 20: seis balanzas de precisión de color negra pequeñas con la inscripción "Tanita", una balanza de color gris y blanca con la inscripción "Systemel", modelo clipse 80 v2, serie 031445193 siendo algunos números

Fecha Envío: 29/08/2022

ilegibles, tres cuchillas de carnicero -una "Tramontina" y dos "Eskilstuna"-, dos mil novecientos veinticinco (2925) envoltorios conteniendo sustancia a base de marihuana. Dentro de un boquete que se hallaba en una pared, la totalidad de doscientos treinta y tres (233) panes conformados de sustancia a base de marihuana; tres cuadernos -dos de color rojo y uno de color amarillo- todos con inscripciones varias; y, un contador de billetes con la inscripción Gadnic, modelo contoo17.

- En la finca emplazada sobre la calle Bolívar de la villa 1-11-14 de esta ciudad: un envoltorio de los denominados ladrillo que pesa 500 grs, un ladrillo que pesa 660 grs.; un ladrillo que pesa 465, un ladrillo que pesa 585 grs., un ladrillo que pesa 515 grs., un ladrillo que pesa 570 grs., un ladrillo que pesa 630 grs., un ladrillo que pesa 625 grs., un ladrillo que pesa 590 grs., un ladrillo que pesa 660 grs., dos trozos que pesan 655 grs., todos encintados con cinta adhesiva, y conformados con sustancia a base de marihuana. Asimismo, mil trecientos cincuenta y cinco (1355) envoltorios en forma de cubo de 2 cm de lado; tres porta cinta adhesiva; nueve balanzas marca "Tanita"; la suma de pesos dos mil sesenta y cinco (\$ 2.065); una maquina contadora de billetes marca "OM", modelo om-6200; una cuchilla tipo carnicero con mango blanco marca Tramontina; una cuchilla del tipo carnicero marca Carnic con mango de color blanco; un cúter color verde y negro; varias hojas con anotaciones varias; un cuaderno con espirales con anotaciones varias;

conformada a base de cocaína; seis (6) envoltorios con sustancia conformada a base de cocaína; seis (6) envoltorios con sustancia conformada a base de cocaína; seis (6) envoltorios con sustancia conformada a base de cocaína; seis (6) envoltorios con sustancia conformada a base de cocaína; seis (6) envoltorios con sustancia conformada a base de cocaína; seis (6) envoltorios con sustancia conformada a base de cocaína; seis (6) envoltorios con sustancia conformada a base de cocaína; seis (6) envoltorios con sustancia conformada a base de cocaína; seis (6) envoltorios con sustancia conformada a base de cocaína; diez (10) envoltorios con sustancia conformada a base de cocaína; seis (6) envoltorios con sustancia conformada a base de cocaína; seis (6) envoltorios con sustancia conformada a base de cocaína; seis (6) envoltorios con sustancia conformada a base de cocaína; seis (6) envoltorios con sustancia conformada a base de cocaína; seis (6) envoltorios con sustancia conformada a base de cocaína; seis (6) envoltorios con sustancia conformada a base de cocaína; seis (6) envoltorios con sustancia conformada a base de cocaína; seis (6) envoltorios con sustancia conformada a base de cocaína; seis (6) envoltorios con sustancia conformada a base de cocaína: todo lo cual suma un total de 148 envoltorios similares arrojando un pesaje de 3,700 kg. Asimismo, treinta y seis (36) envoltorios de sustancia conformada a base de marihuana; treinta y seis (36) envoltorios de sustancia conformada a base de marihuana; y treinta y seis (36) envoltorios de sustancia conformada a



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

base de marihuana; todo lo cual suma un total de ciento ocho (108) envoltorios similares arrojando un pesaje de 0,900 kg;. Por su parte, trece (13) envoltorios de una sustancia blanca amarronada, similar a la conocida como "PACO"; doce (12) envoltorios de una sustancia blanca amarronada, similar a la conocida como "PACO"; trece (13) envoltorios de una sustancia blanca amarronada, similar a la conocida como "PACO", todo lo cual suma un total de treinta y ocho (38) envoltorios con un pesaje final de 1 kilogramo. Un (01) envoltorio color amarillo tipo "Pan" que al momento de su hallazgo se encontraba "partido" exponiendo una sustancia en su interior, blancuzca similar al clorhidrato de cocaína, arrojando un pesaje total de 0,800 gr. Un (01) envoltorio color amarillo tipo "Pan" similar al descrito en el ítem 78, arrojando un pesaje total de 0,800 gr. Un (01) envoltorio color amarillo tipo "Pan" similar al descrito en el ítem 78, arrojando un pesaje total de 0,800 gr. Un teléfono "Motorola" xt1069, IMEI 358989061311116, sin simcard; una balanza digital con la inscripción "Tanita"; una balanza digital color plateada; elementos de fraccionamiento integrados por tres cucharas y una hoja de cuchillo con restos de sustancia amarillenta; una balanza digital con inscripción "Tanita"; elementos de fraccionamiento varios (cintas y bolsas); y una máquina contadora de billetes.

- En la finca emplazada en la Manzana 24, identificado como casa 434 de la Villa 1-11-14 de

Fecha Envío: 29/08/2022

esta Ciudad: en la habitación del cuarto piso, señalada como habitación 20, dos envoltorios con sustancia amarillenta semi compactada, similar al paco, con un peso aproximado de 101,26 gramos, y una balanza.

- En el domicilio identificado como casa 95, emplazada en la manzana 21 de la Villa 1-11-14 de esta ciudad: en una de las habitaciones del piso segundo, más precisamente aquella sin ocupantes, pero con una cama y un televisor, en el cajón de la mesa luz una piedra de sustancia conformada a base de marihuana -de pequeñas dimensiones-; y una máquina de contar billetes con inscripción Daihatsu d-cb100, multi-currency counter.

- En la vivienda sita en la manzana 23 viniendo del "Señor de los Milagros", a la que se accede a través de una puerta de rejas -vista de frente a la izquierda de un locutorio-: más precisamente en la habitación identificada por la prevención como n° 5, del 2° piso, cuatro (4) bolsas de tipo consorcio conteniendo en su interior (7.517) siete mil quinientos diecisiete envoltorios color negros con sustancia conformada a base de marihuana. Sobre una mesa que fue secuestrada, la misma sustancia la cual estaba en etapa de fraccionamiento, dos balanzas digitales de medianas dimensiones con inscripción SYSTEL, seis balanzas digitales de pequeñas dimensiones, de color gris y una maquina contadora de billetes, siete aparatos porta cinta de embalar, tres cutter, dos cuchillas con mango plástico de color blanco, dos cuadernos de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

tapa dura con anotaciones; 10 rollos de cinta de embalar, dinero en efectivo por una suma de cincuenta y seis mil seiscientos sesenta pesos (\$56.660). Asimismo, se encontraron gran cantidad de recortes de bolsas de polietileno de color negro utilizadas para confeccionar los envoltorios y bolsas del mismo color sin recortar.

- En la finca emplazada en el complejo de edificios que se encuentran frente a la manzana 20 calle Salvigni 2361 de esta Ciudad, siendo esta la que se encuentra vista de frente al fondo a la derecha: sobre un mueble del monoambiente, un envoltorio de plástico color negro conteniendo en su interior una sustancia conformada a base de marihuana; y la suma de dinero de pesos diez mil trescientos noventa y cinco pesos (\$ 10.395) en moneda de curso legal.

- En el inmueble sin identificación catastral o numérica visible, emplazado en la manzana 25 de la villa 1-11-14, al cual se accede por una puerta de chapa color celeste, justo frente a la vivienda de la manzana 20, que luce un cartel que reza "grafica", de esta ciudad: de una habitación que se encontraba abierta y vacía de muebles y personas, del primer piso, un envoltorio de nylon transparente conteniendo sesenta (60) envoltorios con cinta de color rojo conformados con sustancia a base de cocaína, y un envoltorio de nylon transparente el cual contenía en su interior sesenta (60) envoltorios con cinta de color negro, con sustancia en polvo y piedra de color amarillenta

conformada a base de cocaína; recortes de nylon de color negro, y recortes de cinta de embalar de color marrón claro, y seis porta cinta de plástico de distintos colores.

- En el domicilio identificado como casa 17, emplazado en la Manzana 23 de la Villa 1-11-14 de esta Ciudad: más precisamente, en el segundo piso se avistó dos habitaciones; en aquella que presenta para su ingreso una puerta de madera de color marrón claro, en una cajonera, una (1) bolsa de nylon transparente anudada en su extremo conteniendo en su interior un polvo granulado de color amarillento, conformada a base de cocaína; cuatro (04) bolsas de nylon transparente cerradas en su extremo con un nudo conteniendo en su interior un polvo blanco similar al Clorhidrato de Cocaína; una (01) bolsa de nylon transparente anudada en su extremo con un polvo granulado de color amarillento, similar a la pasta base de cocaína. Sobre la cajonera, un manojo con siete llaves, una calculadora marca Karuida de color negra, cuatro rollos de bolsas de nylon transparentes, una de cinta de embalar de color marrón, una bolsa de nylon blanca conteniendo seis barbijos descartables de color blanco, dos máquinas contadoras de billetes, siendo una de estas de Marca OM, modelo OM-06E y la restante de Marca Daihatsu, Modelo D-CB100. Luego, sobre la mesa se procedió al secuestro de un (01) envoltorio de cinta de color amarillo y negro en forma de ladrillo con sustancia compacta de color blanca a base de cocaína, con un dibujo bajo relieve de tres rectángulos de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

diferentes tamaños; dos (02) envoltorios con cinta de embalar de color marrón claro en forma de ladrillo de una sustancia compacta de color amarillenta similar a la Pasta Base de cocaína; dos balanzas digital de color negro, marca Tanita, con sus respectivas pilas y restos de polvo blanco similar al Clorhidrato de Cocaína, tres cucharas de metal con restos de polvo amarillento, similar a la Pasta base de Cocaína; rollos de bolsas de nylon transparente; un cuaderno de tapa dura de color roja, con la inscripción Ledesma-Éxito, con anotaciones alfanuméricas, un envoltorio de nylon de transparente conteniendo en su interior un polvo blanca similar al clorhidrato de cocaína. Del interior de una bolsa de nylon negra se procede al secuestro de treinta y cinco (35) bolsas de nylon transparente conteniendo en su interior sesenta (60) envoltorio de nylon de color blanco, cerrados en su extremo con cinta adhesiva roja, con sustancia a base de cocaína -siendo un total de dos mil cien (2100) envoltorios de las mismas características-. Asimismo, una bolsa de nylon negra cuarenta (40) bolsas de nylon transparente conteniendo cada una de estas sesenta (60) envoltorios de nylon blanco cerrados en su extremo con cinta adhesiva negra con un polvo granulado de color amarillento similar a la Pasta Base de Cocaína -siendo un total de envoltorios de dos mil cuatrocientos (2400) envoltorios de similares características y tamaños-. Luego, del piso, se procedió al secuestro del interior de una bolsa de nylon blanca y celeste

Fecha Envío: 29/08/2022

conteniendo doce (12) envoltorios de nylon de color negro y amarillo conteniendo en su interior restos de polvo blanco, similar al clorhidrato de cocaína; del interior de una bolsa de nylon negra se procedió al secuestro de una contadora de billetes marca Parnasatenu, Modelo 003. Del interior de una bolsa de nylon transparente se procedió al secuestro de una masa con mango de madera con restos de polvo amarillento similar a la pasta base de cocina. Se deja constancia que la mesa de madera que posee la habitación donde se procedió al secuestro de la sustancia, contiene varias anotaciones como ser Ariana, Perros Malditos, Primo, números 5,10,20,50,100,200,500,1000, Perú Rusia 2018, Vilma, Palmeta, Mi loco, Mal Hombre, Akaro, Jhon Basura, Perro Infiel, Lobo Seco.

- En el inmueble identificado como Casa 18 de la Manzana 20 de la villa 1-11-14 de esta ciudad, emplazado en el interior de un pasillo interior del pasillo interno de la mencionada manzana, cuya puerta de acceso es de color gris y blanco oxidado: más precisamente en el primer piso, en la habitación sindicada como 2, sobre una mesa de plástica de color blanca, mil veintinueve (1029) cubos compactos, tres (3) trozos rectangulares de diferentes tamaños y restos; todos conformados a base de marihuana. Una cuchilla, recortes varios utilizados para preparar los envoltorios y siete balanzas de precisión de pequeñas dimensiones de color negras con la inscripción Tanita. Asimismo, seis (6) panes encintados con cinta de embalar de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

color marrón y tres (3) panes sin envoltorios de sustancia vegetal compacta a base marihuana, una bolsa de lona color azul para transporte conteniendo doce (12) bolsas de nylon color negras los cuales contenían un total de mil doscientos sesenta y dos (1.262) envoltorios de nylon color negra conteniendo en su interior una sustancia vegetal en cubo compacta similar a la picadura de marihuana; una bolsa de consorcio de color negra la cual contenía en su interior veintitrés (23) bolsas de color negra las cuales contenían en su interior dos mil doscientos noventa y siete (2.297) envoltorios de nylon color negro conteniendo en su interior sustancia vegetal en cubo compacta conformada a base de marihuana. Un cajón plástico utilizado generalmente para verdura, el cual contenía en su interior un total de nueve (9) bolsas de nylon las cuales contenían setecientos sesenta y cuatro (764) envoltorios de nylon color negro conteniendo en su interior una sustancia vegetal en cubo compacta de color verde amarronada similar a la picadura de marihuana. Una (1) bolsa de nylon color negra la cual contenía cuatrocientos setenta y cinco (475) envoltorios de nylon color negro conteniendo en su interior una sustancia vegetal en cubo compacta de color verde amarronada similar a la picadura de marihuana. Una maza y un martillo; una bolsa de consorcio color negra la que contenía recortes varios, restos de envoltorios de panes los que contenían a su vez vestigios de una sustancia vegetal de color verde amarronada similar a la picadura de marihuana; una bolsa de nylon color

Fecha Envío: 29/08/2022

negra conteniendo en su interior bolsas varias utilizadas para hacer recortes para envoltorios. Veinte (20) rollos de cinta scotch tipo embalaje transparente, como así también cinco porta cintas, y una balanza de color blanca con la inscripción SYSTEL CROMA para un pesaje de 9,9 kg.

- En el local sito en la Manzana 25, sin identificación catastral, al que se accede por una puerta de reja negra, que reza en su pared "panadería el Cruceño", sobre la calle Bolívar, de la Villa 1-11-14, de esta Ciudad: en el pasillo de acceso a la vivienda en la planta baja, dentro de una caja de cartón, una bolsa de nylon color negro con dos (2) bolsas de nylon transparentes, las cuales a su vez en su interior contenían: la primera de ellas sesenta (60) envoltorios de nylon blanco, anudado en sus puntas con cinta de color rojo, contenido sustancia conformada a base de cocaína, mientras que la segunda bolsa, cincuenta y ocho (58) envoltorios de características similares y sustancia. Dos cricket hidráulicos, uno de color rojo y otro negro, y tres paquetes conteniendo bolsas de nylon de color blanco, similar a la de los envoltorios encontrados. En la habitación señalada como 5, habitada por Luis Fernando Reyes Cruzado, dos celulares, marca SAMNSUG, uno blanco y otro negro; unas llaves de un rodado chevrolet con control a distancia. Recuperándose de un techo contiguo a una de las ventanas de la habitación una bolsa de nylon transparente, con sustancia compactada amarillenta similar al paco y una balanza de color



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

negra, inscripción TANITA. Allí se lograron las detenciones de **Luis Fernando Reyes Cruzado** -alías Patachin- y **Bryan Sánchez Reyes** -alías Zaperoco-.

d) Los informes periciales del material estupefaciente secuestrado: obrante a fojas 1383/90 de la causa nro. 20082 -secuestrado a Héctor Ramón Mesecke-; a fojas 3936 de la causa nro. 18.051 -secuestrado Gian Arthur Aguilar Fernández-; a fojas 3801/13 de la causa nro. 18.051 -secuestrado a Miguel Ángel Enciso-; y a fojas 1650/55 de la cusa nro. 9004.

e) Peritaje realizado por el Departamento Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina respecto del Documento Nacional de Identidad nro. 10.527.325 de la República del Perú a nombre de Julio Campos Canale, secuestrado a Danny Jair Fernández al momento de ser detenido el 24 de diciembre de 2017 obrante a fojas 843/8 de la causa nro. 2245.

f) Con respecto a los lugares de acopio de material estupefaciente por parte de la organización y al ingreso de dicho material a la villa 1.11.14, se cuenta con la declaración testimonial del principal Julio Enrique Sintas Victorica -de la División Operaciones Metropolitanas de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina- y de los agentes Nora Dlapa, Néstor Garramuño, Cristian De La Fuente, Mariano Itzcovich, Enrique Giménez, Roberto Galban, Hugo Romero, Matías Medina, Vicente Bucciarelli, Adrián

Martos, Nicolás Scarfone, Sergio Aran, Ariel Bessone y Pablo Blanco Jennifer Maidana.

Asimismo, los juzgadores destacaron distintas conversaciones telefónicas en las que se hacía referencia, en forma encriptada, al ingreso de cocaína y pasta base y que, con el correr de las intervenciones telefónicas, se determinó que se estaba hablando de esos estupefacientes.

g) En relación a la misión de "resguardo" y "corte" del material estupefaciente en el domicilio denominado "El Campo", para su posterior fraccionamiento y venta al menudeo, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 destacó, entre diversas pruebas, el testimonio prestado por el cabo 1° Gustavo Fabián Vera, de la División Operaciones Metropolitanas de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina.

h) La declaración del cabo Sebastián Bautista Velázquez Franco, de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, quien se encargaba de efectuar las transcripciones de las escuchas telefónicas, enviaba las capturas de las celdas de los llamados telefónicos y estuvo presente durante las escuchas directas.

Frente a este panorama, es posible inferir que el *a quo* valoró numerosos elementos de prueba que, concatenados, permitieron arribar a la certeza necesaria para condenar a los imputados.

Justamente, debe destacarse que el sentenciante ha efectuado, en el caso, un examen integral y abarcativo de los distintos elementos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente los distintos elementos de cargo. En tal sentido, esto ha permitido al Tribunal extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional, como correcta derivación de las constancias de la causa.

Particularmente, en lo que respecta al planteo de las defensas de López Rosales y López Carrasco en torno a la no realización de un peritaje caligráfico sobre el cuaderno secuestrado en su vivienda, considero oportuno señalar que tal circunstancia no modifica en nada el cuadro probatorio cargoso existente contra los nombrados.

Es que, el tribunal de la instancia anterior fundó su resolución en diversos elementos de prueba válidos, legalmente introducidos al debate, sometidos al contradictorio de las partes y valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, los cuales poseen entidad suficiente para asegurar, con el grado de certeza necesario, las acciones típicas que conformaron todas las imputaciones.

En esta tarea de interpretación, resulta relevante valorar la prueba indiciaria en forma general y no aislada dado que, como se dijo, existe un sector del mapa probatorio que necesariamente debe trabajarse en un frente conjunto, valorar indicio tras indicio, en forma de red, cuyas premisas van interactuando entre sí, multiplicándose

en forma recíproca, dotando de sentido al conjunto. Cuantos más hechos concuerden, menos deben ser atribuidos al azar.

En ese contexto, resulta oportuno realizar ciertas precisiones en torno a la prueba indiciaria.

El indicio es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro. En ese sentido, el antiguo Código de Procedimientos en Material Penal definía al indicio como *"...son las circunstancias o antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados"* (art. 357). El indicio no aporta un conocimiento directo de los hechos investigados en la causa, por lo que el juez debe efectuar una operación racional infiriendo de un hecho conocido otro suceso desconocido; que no es más que la valoración del indicio conforme las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común, lo cual permitirá extraer su consecuencia necesaria.

La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer término, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado, ya que será la base fáctica sobre la cual se realizarán las inferencias necesarias. En segundo lugar, se deberá comprobar el nexo de causalidad entre el indicio y el hecho a probar, mediante una operación intelectual a través de las reglas de la sana crítica. Finalmente, se deberá comprobar la correlación de la inferencia con las



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

características del hecho y con las demás pruebas colectadas (Cafferata Nores, José I., La prueba en el proceso penal, Depalma, Buenos Aires, 2001).

El Tribunal valoró como relevantes distintas conversaciones mantenidas entre algunos de los encausados y concluyó *“... las escuchas, reforzadas por las tareas de observación, han sido innumerables. Pese a que el tribunal las ha valorado en su totalidad, su magnitud obligó a volcar en el fallo tan sólo una pequeña parte de ellas.*

En casi todas es posible encontrar un dato, una pista, un indicio o una circunstancia que permite ligar a los imputados con la actividad de narcotráfico que llevaban a cabo, como así también con quienes conformaban el entramado de comercialización y la tarea que les correspondía.

Las referencias acerca de “entradas”, “facturas” o simplemente letras (A y V), así como reclamos dinerarios que surgen de las conversaciones en cuestión, importaron en todos los casos una obvia y críptica alusión a estupefacientes que debían ser comprados, traídos, vendidos o conseguidos, o a dinero que debía rendirse como producto de esa ilícita actividad, en razón de que ninguno de los imputados se desempeñaba en rubros que pudieran explicar tales menciones.

Bueno es señalar que, en casos como el de autos, las escuchas resultan de un peso superlativo a fin de establecer las conexiones entre los imputados, su organización y roles específicos que, de otro modo, permanecerían casi siempre ignorados.

Asimismo, los cambios de dinero nacional por dólares y luego euros, a través de la empresa ARGENPER, circunstancia que se menciona en sucesivas conversaciones interceptadas, junto con la cantidad de estupefaciente secuestrado, constituyen una evidencia más que destacable acerca de la dimensión que alcanzó la actividad que se tiene por probada y del concierto de numerosas voluntades a tal efecto”.

En el escenario que se viene describiendo, la investigación del concurso de indicios ofrece una inmensa ventaja, cual es la de conducir al objeto por diversos caminos: la conclusión que el uno suministra, la suministra igualmente el otro y, por lo tanto, la confirma (Mittermaier, Karl, Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Hammurabi, Buenos Aires, 1979).

En esta dirección, la Corte Suprema afirmó que *“la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad”* (Fallos: 314:346 y 311:948).

A lo ya mencionado debe agregarse que la concordancia es una cualidad que debe demostrarse, pues no surge *per se* del mero número; de manera que los indicios deben sumar para aportar certeza, deben tener una armónica convergencia hacia el mismo sentido incriminatorio.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Sentado cuanto antecede, es menester señalar que la evaluación conjunta y sistemática de todas las pruebas mencionadas precedentemente valoradas en su conjunto, permitieron verificar la hipótesis incriminatoria considerada por el sentenciante en tanto su juicio inferencial se realizó en base a indicios fuertes y concordantes, valorados de conformidad con las reglas de la lógica.

Sin perjuicio de ello, para que tal deducción lógica cobre mayor fuerza probatoria, es menester descartar que la conexión entre el hecho indiciario y el investigado sea aparente, por obra de la casualidad. Es que, la fuerza probatoria del indicio residirá en el grado de necesidad de la relación que revela entre el hecho conocido y el desconocido. Esto es lo que se llama la univocidad del indicio, como contraposición a un indicio anfibológico. La univocidad del indicio implica, además, que se hayan descartado razonablemente las otras posibles conclusiones que puedan de ellos inferirse (cfr. mi voto en causa nro. 45425 "Schlenker, Alan y otros s/ recurso de casación", ya citado).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *"cuando se trata de una prueba de presunciones... es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en*

consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes ("Martínez, Saturnino"; rta. 7/6/88, Fallos 311:948); y que "la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que el argumento de la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento sólo aparente que convierte en arbitraria a la sentencia portadora de este vicio" ("Fiscal c/ Huerta Araya", rta. 12/6/90, citado por Caubet, Amanda y Fernández Madrid, Javier, "La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados", Errepar, 1995, n° 4840).

En efecto, la verdad absoluta no es alcanzable para el juez por razones de orden lógico, por lo que debe recurrir a inferencias inductivas para fundamentar su conclusión fáctica; es decir, debe justificar racionalmente su decisión manifestando los motivos que lo han llevado a la certeza final sobre la verdad del suceso atribuido al encartado, expresando las razones por las cuales de las pruebas legítimamente incorporadas al juicio y que resultaron dirimentes, solo puede extraer esta conclusión, con respecto, corresponde reiterar, de las reglas de la sana crítica racional.

En ese sentido, con anterioridad afirmé que los principios del sistema de la sana crítica exigen, como requisito de la racionalidad de la sentencia -esto es, para que se considere fundada- que resulte factible seguir el curso del razonamiento, que ha llevado al juez a concluir que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

el hecho se ha producido de una manera determinada. Por ende, ha de utilizarse un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado que no puede ser otro que el empleado por la ciencia que se especializa en esta materia: la historia (cfr. mi voto en causa nro. 5273 "Parodi, Oscar Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. Nro. 8603.4, rta. 14/05/07).

El notable medievalista francés del siglo pasado Marc Bloch, en su *Apologie pour l'Histoire ou Métier d'historien* trazó un paralelo entre la labor del historiador y la del "juez de instrucción que trata de reconstruir un crimen". Destacó que ambos se encuentran ante la imposibilidad absoluta de comprobar por sí mismos los hechos que estudian, por lo que, en contraste con el conocimiento del presente, el conocimiento del pasado será necesariamente "indirecto".

Una de las particularidades que presenta la observación histórica es que constituye un conocimiento por "huellas" (como lo son, por ejemplo, los documentos), esto es, la marca que ha dejado un fenómeno y que nuestros sentidos pueden percibir. Consecuentemente, poco importa que el objeto original sea, por naturaleza, inaccesible a la sensación, si es factible aprehender el fenómeno mediante su reconstrucción.

Así, el pasado es un dato que no puede ser modificado, pero su conocimiento siempre está en constante progreso, se transforma y se perfecciona sin cesar, a medida que van surgiendo nuevos

procedimientos de investigación antes ignorados. A veces, sin embargo, el escrutar sobre los fenómenos pasados encuentra barreras imposibles de superar, y en ese caso, deben ser admitidas por el científico.

El historiador no se propone sino describir las cosas tal como fueron, sustrayéndose a sí mismo de los hechos. Bloch afirma que existen dos maneras de imparcialidad: la del sabio y la del juez. Ambas tienen una raíz común, que es la sumisión a la verdad, ambos tienden a conocer los hechos tal como fueron. Pero la tarea del sabio acaba cuando ha observado y explicado, mientras que al juez le resta dictar sentencia, y en este proceso no puede divorciarse de un sistema de valores que no depende de ninguna ciencia positiva, ya que lo reprochable no es constante en todas las civilizaciones (Conf. Bloch, Marc, "Introducción a la Historia", Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1952, pág.42 y ssgts.).

En igual sentido, Michele Taruffo afirmó que *"... es tarea del juez reconstruir, sobre la base de un cierto número de datos de hecho que se pueden considerar conocidos por él, una situación concreta que se ha verificado con antelación y de la cual él no tiene y no puede tener ninguna experiencia directa. El juicio de hecho consistirá entonces en el vínculo lógico individualizado entre una serie de hechos conocidos de cierta manera y considerados relevantes, y un hecho o un suceso inicialmente desconocido (en su existencia real o en cuanto a algunos de sus caracteres o modalidades de*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

ocurrencia), y en el juicio con el cual se formula la hipótesis cuya representación constituye.

Esta inicial y, dentro de ciertos límites, obvia afirmación en torno a la naturaleza del juicio de hecho, sugiere una asociación inmediata con lo que comúnmente se considera que es la obra del historiador, el cual parece estar, en relación con el objeto de su investigación, en la misma posición en la que se encuentra el juez cuando debe reconstruir el hecho. Tal similitud, a primera vista claramente evidente, parece constituir una hipótesis de trabajo válida, en el sentido en que se revelan útiles, con respecto al problema del que nos ocupamos, los resultados que se han obtenido en el campo de los estudios de metodología de la historiografía" (Taruffo, Michele. El juez y el historiador: consideraciones metodológicas. Universidad de Alicante, Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho nro. 44, año 2021, pág. 13-39).

En esa dirección, considero oportuno mencionar lo expuesto en la sentencia, en cuanto a que los seguimientos policiales de los fueron protagonistas Gladys Santos Carhuachín, Virginia Esperanza Santos Carhuachín, Mirtha Elizabeth Lara Santos, Willy Efraín Lara Baquedano, Jesús Alberto Montañes Santos, Juan Fernando Colona Risco, Lily Lucila Enríquez Alarcón, José Gonzalo López Durán y el propio matrimonio conformado por Marco Antonio Estrada Gonzáles y Silvana Alejandra Salazar, conjugados con las escuchas previas a ellos, no

hacen más que reforzar la acreditación de la materialidad de los hechos.

Del mismo modo, se logró identificar cómo era la estructura de la empresa criminal aquí investigada y el rol que cumplía cada una de las personas aquí imputadas.

Así, se determinó que en la base de la pirámide se encuentra el primer grupo cuya tarea consistía en ofrecer a la venta el material estupefaciente en lugares determinados dentro de la villa 1.11.14 y siempre bajo una misma modalidad; circunstancias que son demostrativas de la actuación preestablecida por la organización en cuestión. El modo en que se presentaba fraccionada la droga para su venta es otra característica de que nos hallamos frente a una banda criminal dedicada al crimen organizado en la modalidad narcotráfico. Se estableció que los envoltorios de la marihuana eran de nylon color negro; los de cocaína eran de color blanco cerrados con cinta adhesiva de color rojo; y, por último, unos similares a estos últimos pero cerrados con cinta adhesiva de color negro que poseían pasta base.

Dentro de la base de esta estructura criminal, y a través de las distintas pruebas incorporadas a lo largo de la investigación, los juzgadores, acertadamente, ubicaron a las siguientes personas: Luis Federico Donayre Santa Cruz -vendedor más antiguo de la organización-, Héctor Ramón Mesecke, Agustín Ramírez Benítez, Gian Arthur Aguilar Fernández y Miguel Ángel Mauricio Enciso.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

En esa dirección, se concluyó que *“en el caso de Luis Federico Donayre Santa Cruz, Héctor Ramón Mesecke, Agustín Ramírez Benítez, Gian Arthur Aguilar Fernández, Miguel Ángel Mauricio Enciso y Gerson Jair Veliz Delgadillo, nada puede predicarse en cuanto a su ajenidad a las maniobras de compra-venta de estupefacientes, desde que fueron aprehendidos, no sólo en posesión del material ilícito, sino que en todos los casos se incautó en su poder dinero en efectivo producto precisamente de esas transacciones.*

Del mismo modo, como se explicitó al momento de describir cada una de sus situaciones, tampoco deja lugar a dudas la pertenencia de ellos a la organización que se analizó en este fallo, puesto que tanto el modo en el que se produjeron sus respectivas detenciones, como el lugar en el que fueron sorprendidos ejerciendo el ilícito comercio, y la forma en que se encontraba fraccionado el elemento ofrecido para la venta, resultan notas características de la forma en que quedó determinado que operaba esa organización dentro del asentamiento poblacional denominado 1-11-14. (...)

Repárese en que, en el caso de todos los mencionados, existieron referencias previas a sus detenciones por parte de los investigadores en cuanto a la actividad desplegada por cada uno, y que sus aprehensiones solo vinieron a confirmar las sospechas que se tenían respecto de cada uno.

Así, a modo de ejemplo, recuérdese que ya se tenía constancia de la actividad de Luis Federico

Donayre Santa Cruz, a quien se lo había señalado como el más antiguo de los vendedores de la organización, del que se obtuvieron fotografías que lo revelan en plena operatoria de compra venta, mientras que a su lado se lo ve a Gian Arthur Aguilar Fernández; del mismo modo, previo a su detención también fue fotografiado Mauricio Enciso en el denominado "Corner de Lalo", también en actitud similar a la de los anteriores".

El siguiente eslabón, según los elementos obrantes en la causa, quedó conformado por Andy Giovani Andrés Jauregui -encargado de reunir el dinero producto de la venta de los estupefacientes y de la rendición de cuentas-; Danny Jair Aguilar Fernández -encargado de supervisar los puestos de ventas-; Brian Jean Pool Sánchez Reyes y Luis Fernando Reyes Cruzado -encargados de ejercer el poder de policía en los puntos de venta-; Israel Ysaías Salazar Ramilla -encargado de pagar a los marcadores y vendedores-; Edson Osmar Paucar Cochachi y Alberto Escobar Miranda -vendedores-; Omar Anthony López Rosales y Gerardo Santos López Carrasco -habitantes de uno de los sitios utilizados para acopio y fraccionamiento del material estupefaciente-.

Habré de realizar una mención de los grupos que integran los estratos más altos de la estructura piramidal de la organización, las cuales, en palabras del comisario Alberto Javier Moreno, funcionaban en forma de "gerencias" y por encima de ellas se hallaba la jefatura de la organización



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

liderada, en principio, por la pareja Marco Antonio Estrada Gonzáles y su mujer Silvana Salazar.

Se determinó la existencia de tres gerencias: 1) la de la "droga" -encargada del ingreso del material estupefaciente a la villa 1.11.14 para su guarda en los lugares que la organización disponía; 2) la gerencia de la "venta" que se encargada de adquirir los estupefacientes, su resguardo y corte para su posterior fraccionamiento y venta al menudeo; y, por último, 3) la gerencia "económica/comercial/de cambio de divisas" a cargo de Gladys Santos Carhuachin, que se dedicaba principalmente a cambiar los dividendos obtenidos de las ventas a dólares estadounidenses o euros.

La primera de ellas estaba conformada por Freddy Lloclla Carpio, su esposa Felicita Anita Hermoza Sánchez, la hija de ambos Geraldine Lloclla Hermoza y la pareja de esta última Carlos Alexis Aguirre Becerra. Se estableció el rol que cada uno de ellos tuvo en la llamada "gerencia de la droga", con distintos grados de participación y responsabilidades. Justamente, el tribunal de la previa instancia afirmó que ha quedado plenamente demostrada la activa participación de Lloclla Carpio y Aguirre Becerra como transportadores del dinero y/o estupefacientes de la organización mientras que Hermoza Sánchez y Lloclla Hermoza colaboraron con sus respectivas parejas en las ocasiones en que aquellos desplazaban esos elementos, pero sin tener plena disposición de los mismos.

En la segunda gerencia, los juzgadores ubicaron a José Luis Monge Berrocal, Manuel Vega Tello, Mamfer Noriega Narro y Jesús Natividad Cárdenas Huacha.

Con respecto al tercer grupo mencionado, ha quedado demostrada la activa participación de Gladys Santos Carhuachin en la organización, así como la de Virginia Esperanza Santos Carhuachin y Juan Fernando Colona Risco, estos últimos si bien con un rol de preponderancia menor que el de la primera, ya que solo respondían a sus directivas. En efecto, se demostró que Gladys Santos Carhuachin era quien tenía plena disposición del dinero perteneciente a la organización y que resultaba producto del ilícito accionar, situación que compartía con su hermana Virginia y con Colona Risco, pero fundamentalmente aquella era quien tenía a cargo las finanzas de la empresa y quien se ocupaba, como quedo comprobado, del cambio de divisas en la casa de cambio "ARGENPER".

Llegado a este punto, corresponde mencionar lo expuesto en la sentencia en cuanto a que *"Cabe aclarar que estas tres gerencias de las que se viene hablando impartían órdenes que, como más adelante se expondrá, provenían de las llamadas jefaturas que resultan ser, en definitiva, los creadores de toda esta compleja maniobra que conforma la empresa criminal bajo análisis y desde donde se originan realmente esas órdenes, resultando las mencionadas gerencias tan solo receptoras y ejecutoras de aquellas directivas"*.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Por último, es el turno de señalar que a lo largo de la presente investigación se logró identificar a los titulares de la jefatura de esta empresa criminal, siendo quienes organizaron y orquestaron toda esta estructura delictual y, en definitiva, son las personas que, en principio, percibieron el fruto económico, a saber: Marco Antonio Estrada Gonzáles y su esposa Silvana Salazar.

Tal afirmación surge del análisis conglobado y pormenorizado de todo el cúmulo probatorio incorporado a lo largo de la presente investigación, con lo cual la afirmación de la defensa de Salazar en cuanto a que lo único que obra en contra de la nombrada son lo expuesto en sus anteriores condenas, no resiste el menor análisis.

En ese sentido, cabe mencionar lo relatado por el oficial Souza, en cuanto a que la estructura de la organización es piramidal y se van delegando las tareas para abajo, por lo que señaló que un jefe de la organización no emitía órdenes a un fraccionador y tampoco se lo veía vendiendo estupefacientes.

Frente a este complejo entramado organizacional que fue descripto en forma clara, precisa y detallada por los juzgadores, resulta una conclusión adecuada a las reglas de la sana crítica, la inferencia que los imputados mencionados, con sus diferentes roles asignados, intervinieron en las maniobras aquí juzgadas.

Es doctrina de nuestro Máximo Tribunal aquella que entiende que debe prevalecer en el proceso la búsqueda de la verdad jurídico objetiva (Fallos: 310:2456 y 323:3207) como exigencia de un adecuado servicio de justicia garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 247:176, 288:55 y 307:1984), y no es derivación razonada del derecho vigente una sentencia que importe una renuncia consciente a la verdad jurídico objetiva (Fallos: 305:944, 307:1174 y 320:1038).

Por ende, en casos como el aquí juzgado, donde se investiga una banda dedicada al crimen organizado, bajo la modalidad narcotráfico, y organizada como cualquier empresa que realiza una actividad lícita de nuestro país, el Estado debe maximizar sus esfuerzos en miras de poder cumplir con la manda constitucional vinculada con alcanzar la verdad jurídico objetiva que represente un adecuado servicio de justicia y afiance la valoración de las instituciones dedicadas a tal tarea.

Es que existe por parte del Estado Nacional un fuerte compromiso a los efectos de enfrentar este tipo de delitos donde se encuentran involucrada una organización dedicada al tráfico nacional de estupefacientes, y que merecen una especial atención por parte de la justicia para evitar la impunidad en esta clase de delitos y para cumplir con aquellos convenios asumidos internacionalmente.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

En tal sentido y conforme el art. 3, inc. 5 "e", de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, incorporada a nuestro derecho interno por medio de la ley 24.072, nuestro Estado se ha comprometido a disponer lo necesario para que los tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos de narcotráfico como el hecho aquí investigado.

Por lo demás, el Estado Argentino en los casos relacionados con el tráfico nacional o internacional de estupefacientes se ha comprometido a profundizar el trabajo que los organismos jurisdiccionales y de seguridad realizan con el objeto de asegurar una política de Estado eficiente contra el tráfico ilícito de estupefacientes, ampliando eficazmente la labor de los órganos del Estado a los efectos de cumplir con uno de los objetivos constitucionales centrales de esta República, que es afianzar la justicia (cfr. art. 3, inc. 6, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas aprobada por medio de la ley 24.072 y Acordada 28/2015 de la C.S.J.N. del 27/10/2015).

En esa misma línea argumental, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el

tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (Fallos: 330:261).

En definitiva, considero que los delitos de crimen organizado -en este caso narcotráfico- merecen una especial atención por parte de la administración de justicia para erradicar este flagelo que azota a toda la sociedad de nuestro país.

Frente a todo lo expuesto, es dable concluir que el Tribunal sentenciante se ajustó a las leyes de la lógica, la experiencia y el sentido común al valorar las pruebas y que, el cuadro probatorio en su conjunto condujo así, en forma certera, a la solución brindada respecto de los recurrentes.

En esta sintonía, el Fiscal General ante ésta Cámara Federal de Casación Penal indicó que *"... la resolución que se intenta conmovier ha sido sustentada en forma por demás razonable, surgiendo nítidamente que, bajo la invocación de arbitrariedad en la argumentación y valoración de los elementos de entidad, únicamente se exteriorizan divergencias de criterio con el razonamiento efectuado por el a quo de cuya compulsas no surge en modo alguno un apartamiento de las constancias de la causa, sino que se ajustan de manera concluyente a éstas. Por ello, cabe concluir que los agravios introducidos*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

encubren la pretensión de tergiversar la valoración de los elementos idóneos para la solución del pleito”.

En definitiva, entiendo que la resolución recurrida, en lo que respecta a la acreditación de la ocurrencia fenoménica de los sucesos juzgados, así como al grado de participación que en él les cupo a los imputados no contiene fisuras de logicidad en su razonamiento, sino que las conclusiones a las que arriba constituyen una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho en el caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formulan las defensas logren conmovér los resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 470 y 471 a contrario sensu del C.P.P.N.).

En cuanto a la mención efectuada por las defensas de Silvana Alejandra Salazar, Lily Lucila Enriquez Alarcón, Neycer Antony Hermoza Cosme, Bryan Pool Sánchez Reyes, José Luis Monge Berrocales, Jesús Natividad Cárdenas Huaccha, Miguel Ángel Mauricio Enciso y Andy Giovanni Andrés Jauregui relativa a que el *a quo* ignoró el principio “*in dubio pro reo*” al momento de condenarlos, la realidad es que la hipótesis que supieron emplear los recurrentes relativa a la falta de motivación de la resolución, ha sido refutada por las circunstancias recientemente señaladas.

Al respecto, cabe recordar que el principio de “*in dubio pro reo*” tiene fundamento

constitucional en la garantía de presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (y en el artículo 8, inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 6.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), que establece que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no se pruebe el hecho que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena (cfr. Maier, Julio: "Derecho Procesal Penal", T. I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Bs. As. 1996, pág.498).

Rige fundamentalmente en el momento de la sentencia definitiva, porque es entonces cuando se evidencia con toda su amplitud el principio previsto en el artículo 3 del C.P.P.N., pues el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder condenar, logre obtener de la prueba reunida en el juicio la certeza acerca de la culpabilidad del acusado (C.S.J.N. Fallos: 9-290; entre muchos otros). Entonces, en su aspecto negativo, prohíbe al tribunal condenar al acusado si no obtiene certeza sobre la verdad de la imputación; y en el positivo exige al órgano judicial absolver al acusado al no obtener certeza, obligación que también deriva de la garantía constitucional contra la doble persecución penal (*Ne bis in idem*).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Sobre la esencia de este principio existen opiniones que entienden que su lesión es materia de fondo del recurso, es decir, que no requiere las formalidades exigidas para las lesiones del derecho procesal, y si el juez condena sin observar esta garantía, aplicará falsamente el derecho de fondo (así Hanack, citado por Bacigalupo, Enrique en "La impugnación de los hechos probados en la casación penal", Ed. Ad-Hoc, 1994, pág. 37). Otro punto de vista vincula este principio con el derecho de las pruebas, criterio que ha sido con razón criticado pues el *in dubio pro reo* no regula la prueba como tal, sino que interviene cuando la prueba es insuficiente para condenar, a pesar del agotamiento de los medios probatorios.

Así afirmó Hans Heinrich Jescheck que "*... Mientras que el principio de legalidad protege a toda persona de ser castigada por una conducta cuya punibilidad y sanción no estaba determinada legalmente, el principio "in dubio pro reo" suministra su complemento necesario a través de la proposición "no hay pena sin prueba del hecho y de la culpabilidad"* (Tratado de Derecho Penal, Comares, 5° edición, p. 155).

Parece acertado concluir, entonces, que el *in dubio pro reo* funciona en el ámbito de la valoración de la prueba, y no es una regla de interpretación de la ley penal, ámbito que está regido por el principio de legalidad (contenido en el artículo 18 de la C.N.).

Al agravio relacionado con la falta de descripción de los hechos imputados respecto de Bryan Jean Pool Reyes, Ysrael Ysaías Salazar Ramilla, Luis Federico Donayre Santa Cruz, es dable ponderar que, conforme surge de la descripción de los distintos requerimientos de elevación a juicio efectuados en las diversas causas aquí juzgadas y que se mencionan en la sentencia ahora analizada (ver fojas 84 y ss. y 364 y ss. del documento "sentencia 1" obrante en el sistema Lex-100), a los que me remito en honor a la brevedad, no se advierte violación alguna al principio de congruencia y al derecho de defensa en juicio, contrariamente a lo alegado por dichos impugnantes.

Es que, los hechos que les fueron endilgados a los nombrados al recibirles declaración indagatoria son exactamente los mismos que constituyeron la base fáctica de la acusación fiscal y, luego, los descriptos por el tribunal al calificar las conductas.

Así, entiendo que en la sentencia cuestionada los miembros del tribunal oral no fueron más allá de la jurisdicción legítimamente provocada a través de los diferentes requerimientos de elevación a juicio y el alegato fiscal, pues la plataforma fáctica por la cual acusara el fiscal resultó ser la misma que aquélla que fue objeto de los procesamientos y de las posteriores condenas.

En tal sentido, sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"Si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados,*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio" (Fallos 329: 4634 y 330:4945).

En consecuencia, no puede sostenerse válidamente que el tribunal haya vulnerado el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio de los encausados.

Frente a todo lo expuesto, las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formulan las defensas logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2º del C.P.P.N.).

Por ello, los agravios aquí analizados deben ser rechazados.

VI. Cuestionamiento del rechazo de la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulado por la defensa de Edgar Enrique Robles del Campo.

Con respecto a este tramo de la impugnación, debo señalar que la parte recurrente entendió que los juzgadores realizaron un

desacertado análisis en lo que respecta al pedido de suspensión de juicio a prueba ya que el primer párrafo del artículo 76 bis del C.P. no requiere consentimiento fiscal e indicó que se encontraba vigente el art. 35 incs. "b" y "c" del C.P.P.F.

Ahora bien, como ya he señalado en numerosas oportunidades, el dictamen fiscal sobre el pedido de suspensión del juicio a prueba no resulta de carácter vinculante (cfr. causa Nro. 10.858, "Soto García, José María y otros s/recurso de casación", rta. el 12/08/09, reg. nro. 12.100, entre muchas otras), en tanto el órgano judicial siempre debe analizar de manera independiente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal que imponen los artículos 69, 123 y ccdtes. del C.P.P.N.

Ello así, pues el predominio de las características acusatorias de nuestro proceso penal (conf. art. 120 de la C.N.) no puede implicar la consagración de una actuación decisoria del fiscal, sino que su potestad debe entenderse limitada a la adopción de una postura frente al caso desde su rol de parte, si bien revestida de cierta ecuanimidad y siempre ceñida a la determinación *legal* de los criterios de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba.

Por otra parte, si bien el artículo 5 del digesto ritual establece que el ejercicio de la acción penal no puede "*suspenderse, interrumpirse ni*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley", no es menos cierto que el artículo 65 del mismo cuerpo consagra el principio según el cual *"el ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley"*, de modo que si la facultad denegatoria que en última instancia recae sobre el órgano judicial es entendida sólo como un segundo control de legalidad, dicha intervención constituye un control razonable que no desnaturaliza la potestad del fiscal requirente (cfr. en similar sentido mi voto en la causa nro. 897 "Lirman, Roberto s/recurso de casación, reg. nro. 1594.4, rta. 23/11/03 y sus citas).

En otras palabras, entiendo que describir al dictamen fiscal como "vinculante" para el Tribunal soslaya el hecho de que existen limitaciones legalmente impuestas -v.gr., los requisitos de procedencia y admisibilidad estipulados en el art. 76 bis del C.P.- dentro de las cuales la actuación del Ministerio Público debe estar circunscripta, y cuya observancia, logicidad y adecuación a las circunstancias del caso concreto corresponde al órgano jurisdiccional controlar mediante el rechazo, cuando correspondiera, de aquellos dictámenes fiscales que se apartaran de las prescripciones legales ya sea por introducir requisitos que la ley no prevé o por omitir considerar aquellos que sí forman parte del ordenamiento jurídico. Ello, entiendo, es una consecuencia necesaria del esquema de estricta

separación funcional entre fiscales y jueces (Cfr. Fallos: 327: 5863).

Sentado cuando precede, corresponde recordar que durante las etapas preliminares del proceso la calificación jurídica del objeto procesal puede variar, pues la instrucción tiene a decidir y precisar la imputación, que durante su desenvolvimiento es fluida y puede experimentar modificaciones; mientras que con el requerimiento de elevación a juicio adquiere una configuración más precisa, y determinada.

Ahora bien en el caso en estudio, se ha solicitado la elevación a juicio de Robles del Campo por entender que resultaba integrante de la organización en trato y posteriormente el señor Fiscal de juicio consideró que no se habían arrimado elementos suficientes al debate como para sostener que hubiese tenido conocimiento de las maniobras investigadas, es decir con el correr del debate la calificación legal fue modificada, quedando subsistente la tenencia ilegítima de un arma de fuego de uso civil.

Por su parte, al contestar la vista que se le corriese en virtud del pedido de suspensión del juicio a prueba formulado por la defensa, el representante del Ministerio Público sostuvo, primero, que la normativa vigente no habilita a que, una vez realizado el debate, se contemple la posibilidad prevista en el art. 76 bis del C.P. ya que *“verdaderamente le privaríamos al Tribunal de poder ejercer su función si nosotros en este momento*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

suspendemos la actividad, y en ese sentido también es que en definitiva al privar y suspender el proceso, el proceso caería, porque en el caso de un no cumplimiento quedaría abstracto lo que ya se hizo por el transcurso del tiempo”.

Señaló, además, que el sentenciante debía proceder a determinar la responsabilidad del imputado por los hechos acaecidos y, tal es así, que la propia defensa de Robles del Campo había efectuado un alegato respecto de su responsabilidad. Concluyó que no correspondía habilitar la posibilidad de evaluar si es posible o no aplicar la suspensión de juicio a prueba.

En este contexto, estimo que las particulares circunstancias que rodean a la presente otorgan soporte suficiente al aserto del Fiscal de juicio relativo a la extemporaneidad de la solicitud.

En efecto, he tenido oportunidad de señalar en numerosas ocasiones, que el instituto de la suspensión de juicio a prueba es un instrumento introducido por el legislador para evitar la realización del juicio cuando se satisfacen los presupuestos fijados en la ley, porque bajo ciertas condiciones que deben cumplirse, la necesidad de realización del juicio y del pronunciamiento de una sentencia no subsiste. En base a ello, y ante la falta de disposición expresa en contrario, no se advierten los motivos legales que obstan a la posibilidad de promover la suspensión del proceso hasta el mismo día señalado para la realización de

la audiencia, mientras no se haya abierto el debate (cfr. causa nro. 5365 de esta Sala IV, caratulada "Norverto, Jorge Braulio s/ recurso de casación", reg. nro. 11.971, rta. el 30/6/2009); circunstancia que, como se viene diciendo, no ocurrió en autos ya que el pedido recién fue realizado una vez conocido el alegato fiscal.

En ese sentido, el tribunal de la previa instancia entendió, acertadamente, que si bien el pedido no había podido ser efectuado hasta el momento en que se anoticiaron del pedido de pena formulado por el Fiscal, la realidad es que el juicio oral y público ya se había realizado en su totalidad, por lo que, en base al principio de preclusión procesal, correspondía expedirse en relación a la pena de conformidad con los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por otro lado, debe mencionarse que hasta el momento el art. 35 del Código Procesal Penal Federal no se encuentra vigente -a excepción de las provincias de Salta y Jujuy-, por lo que en materia de suspensión de juicio a prueba, como se analizó precedentemente, debe estarse a lo dispuesto en el Código Penal.

En suma, considerando los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal, entiendo que el segundo control de legalidad al que aludiera a lo largo de esta exposición, fue realizado motivadamente por el *a quo*, resultando fundada la decisión de rechazar la suspensión del juicio a prueba solicitado.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

VII. Agravios vinculados al grado de intervención de los imputados.

Por otro lado, en el caso en estudio, encuentro que el análisis efectuado en la anterior instancia respecto al grado de participación que tuvieron Silvana Alejandra Salazar, Luis Federico Donayre Santa Cruz, José Luis Monge Berrocal, Freddy Lloclla Carpio, Carlos Alexis Aguirre Becerra, Felicita Anita Hermoza Sánchez, Geraldine Lloclla Hermoza, Jair Danny Aguilar Fernández y Jesús Natividad Cárdenas Huaccha.

1. Ante todo, cabe destacar que la característica necesaria para tener por configurada la coautoría, es la ejecución de la conducta reprochable de manera conjunta por parte de los sujetos intervinientes, es decir que exista un codominio del hecho, una competencia en la ejecución del evento ilícito, que forme parte del acuerdo de división de trabajo en el delito.

En ese punto, no debe olvidarse que *“La necesidad de colaboración con división del trabajo en la fase ejecutiva como presupuesto de la coautoría se deriva del principio fundamental del dominio del hecho. No se puede dominar una realización del tipo si no se estuvo (colaborando) en ella y tampoco concurren los requisitos de la autoría mediata. Solo quien desempeña un papel co-configurador en la ejecución puede dominarla”* (Roxin, Claus, Derecho Penal parte general, Tomo II, Civitas, 1era. Ed., año 2014, p. 151).

En el caso, resultó acreditado que existió un plan común y que cada uno de los intervinientes tenía asignado un rol específico según la división de tareas acordada dentro de la organización para lograr comercializar cocaína, pasta base y marihuana y luego cambiar los dividendos a moneda extranjera; por lo que resulta indistinto determinar qué conducta llevo a cabo cada una de esas personas para perpetrarlo, más allá de que conforme fuera descrito en el acápite anterior, en las presentes actuaciones sí se determinó qué conducta perpetraba cada uno de los recurrentes y los distintos eslabones que existían dentro de la banda.

En esa dirección, Hans Heinrich Jescheck afirma que: *“el dominio del hecho no está limitado a la comisión de propia mano de una acción típica. El curso del plan conjunto puede, más bien, hacer necesaria o finalmente apropiada una división de roles que también asigne a los intervinientes contribuciones al hecho que se encuentra fuera del tipo legal y que la ejecución del delito dependa de la cooperación fijada de esta manera”* (Tratado de Derecho Penal Parte General, Comares, 5° ed., p. 732).

Es que, en sucesos tan organizados como el aquí analizado, donde existía una estructura piramidal típica de cualquier empresa lícita (empleados, gerentes y dueños) con un fin específico -la obtención de un rédito económico a través de la venta de material prohibido-, resulta indiferente qué hizo cada uno de los intervinientes durante la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

ejecución ya que cada uno tenía asignada una tarea que, como consecuencia, los iba a llevar al resultado que buscaban; que, como vengo diciendo, no es otro que la comercialización de droga a gran escala, principalmente, en el asentamiento 1.11.14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De este modo puede decirse que todos han sido comitentes del ilícito, sin hacer distinción respecto de quien lo inició y quien lo concluyó; incluso si cada uno de ellos realizó un aporte que haya significado efectivamente parte de la ejecución, aún parcial, de la acción típica (cfr. mis votos en las causas nro. 5460, "Lifavi, Roberto Miguel s/recurso de casación". reg. nro. 8560.4, rta. el 24/4/2007; y nro. 703/2013 "Faur, Jonathan Roberto s/recurso de casación", reg. nro. 1749.14.4, rta. el 2/9/2014, entre muchas otras).

Como he dicho en anteriores ocasiones *"en la coautoría por división de funciones no siempre cada uno de los coautores ejecuta de propia mano la acción descrita en el verbo típico, al menos en parte, pues el aporte de alguno de los coautores puede no significar una ejecución de la acción típica"* (cfr. mi voto en causas nro. 8545 "Torres, reg. nro. 13361, rta. el 3/5/2010; FSM 685/2012/TO1/CFC6 "Villalba, Miguel y otros / recurso de casación", reg. 2538/15.4, rta. 29/12/2015; y "Ovejero Olmedo" ya citada, entre otras).

La fundamentación otorgada al fallo en este aspecto resulta suficiente y ha sido

desarrollada con adecuado respeto de las reglas de la sana crítica racional.

Párrafo aparte merece la aclaración de que Silvana Alejandra Salazar no fue condenada ni acusada de ser coautora del delito de tenencia de estupefacientes -como sostiene su defensa- y, por ende, la cuestión así expuesta no resulta más que un agravio insustancial, por lo cual, según la inteligencia trazada por nuestro Máximo Tribunal al respecto (Fallos: 306:1698, 306:413), debe ser desechado.

2. Por otra parte, corresponde mencionar que, a diferencia de lo expresado por las defensas, los juzgadores efectivamente realizaron una distinción entre los denominados "vendedores" y el imputado Giancarlos Medina Girón -quien en su momento accedió a un juicio abreviado- a la hora de establecer el grado de participación en las maniobras imputadas.

En efecto, si bien todos se encuentran dentro del grupo de los denominados "vendedores", los sentenciantes recalcaron, correctamente, que las situaciones entre ellos eran disimiles ya que, a diferencia de Medina Girón, los demás encausados sí fueron mencionados por la prevención a lo largo de la investigación, la cual, como es sabido, perduró varios años con el objeto de dar con las cabezas de la organización criminal y no quedarse, como suele ocurrir, con las personas que transportan o comercializan el producto prohibido. Dichas circunstancias permitieron adjudicar a unos la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

calidad de coautores -los aquí impugnantes- mientras que el aporte de Medina Girón lo consideraron "eventual y fungible" y, por ende, como una intervención secundaria. Ello, más allá del acuerdo celebrado con el representante del Ministerio Público Fiscal.

Frente a lo expuesto, no queda más que concluir que las críticas efectuadas en este sentido por las defensas resultan meras discrepancias con la forma en que los sentenciantes valoraron el caudal probatorio, sin respaldo argumentativo alguno.

3. Ahora bien, con respecto al planteo realizado por la defensa de Jair Danny Aguilar Fernández, en cuanto a que se le reprocha el haber participado en la organización criminal aquí investigada, ocupando un rol intermedio, siendo uno de los encargados de la seguridad, supervisión y control de los puntos de venta ¿es posible también imputarlo por los hechos de acopio de armas de guerra, materiales explosivos, sus piezas y municiones, por más de que no se le hubiera secuestrado material alguno en su poder?

Al respecto, y sobre la posibilidad de imputarle esos delitos, la postura actualmente más aceptada -y que ya fuera mencionada- en lo que se refiere a la autoría es la que adopta al dominio del hecho como elemento idóneo para caracterizar al autor de un delito, postura que, como vengo diciendo, este Tribunal ha adoptado en reiteradas ocasiones.

Esta teoría postula que además del dominio del hecho mediante la producción de la acción ejecutiva del tipo (dominio del hecho formal), también existe el dominio del hecho a través de la decisión sobre la realización del hecho (dominio del hecho material como dominio de la decisión) y el dominio del hecho a través de la configuración del hecho (dominio del hecho material como dominio de la configuración) (conf. Günther Jakobs, Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación, 2º edición, Marcial Pons, Madrid, 1997, página 741).

En otras palabras, *“El dominio del hecho puede darse: a través del dominio de la acción cuando el sujeto es la figura central del acontecimiento y tiene ‘las riendas’ de la acción típica; a través del dominio funcional del hecho en las hipótesis de coautoría en virtud de una división de tareas; y por medio del dominio de la voluntad de otro en los supuestos de autoría mediata”* [Andrés José D’Alessio (director) y Mauro A. Divito (coordinador), *Código Penal de la Nación comentado y anotado*, Tomo 1, 2º edición, La Ley, 2009, página 734].

Esta teoría tiene efectos en la coautoría, que ocurre cuando, según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que en la ejecución del hecho co-determinan su configuración.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

“La configuración del hecho consiste en disponer el suceso que realiza el tipo en su desenvolvimiento concreto, tal como se perfecciona desde la acción de ejecución hasta la consumación... Las configuraciones son, pues, la organización del autor, del objeto del hecho, de la medida de su lesión, del medio..., y en su caso de otras circunstancias pertenecientes al suceso concreto que realiza el tipo” (Jakobs, página 750/1). En el contexto de la coautoría, “...esta configuración no tiene por qué estar completa y enteramente establecida por un interviniente; varios pueden, especialmente incluyendo al coautor ejecutor, configurar en común, al realizar las aportaciones que concretan el hecho en la misma medida...” (Jakobs, página 751).

De este modo se observa que los argumentos dados por la defensa respecto de la imputación efectuada a Jair Danny Aguilar Fernández como coautor del delito de acopio de armas de fuego, sus piezas y municiones, resultan insuficientes para descalificar la resolución arbitraria, toda vez del plexo probatorio cuestionado surge con la certeza necesaria que Aguilar Fernández no sólo fue coautor junto con sus consortes de causa del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo, sino, que dadas las características particulares del rol ejercido dentro de esta organización también le

es imputable el acopio de los materiales mencionados.

En ese sentido, corresponde recordar lo expuesto por el Fiscal de Juicio durante su alegato, *"... los nombrados se encontraban en una posición dentro de la organización que sus decisiones involucraban tanto material estupefaciente como el armamento en cuestión. Alegó que, sin perjuicio de que las armas no habían sido incautadas exclusivamente en poder de ellos, su carácter de organizadores o elementos superiores de la banda indicaba la total disponibilidad de cualquier elemento que fuera parte de aquella, por lo que sus responsabilidades en este suceso no podrían ser escindidas de su posición de líderes o principales operadores"*.

En consecuencia, corresponde rechazar dicho planteo.

4. Con respecto al grado de participación de Jesús Natividad Cárdenas Huaccha, corresponde valorar que su aporte al hecho aquí analizado no fue esencial, sino que sirvió de ayuda a los coautores para desarrollen su plan delictivo.

En esa dirección, debe destacarse que, a diferencia de lo entendido por su defensa, el Tribunal *a quo* valoró, acertadamente, los distintos elementos probatorios incorporados a la causa, que le permitieron concluir que la nombrada tenía pleno conocimiento del obrar delictual de sus consortes y, pese a ello, les brindó el inmueble para que pudieran perpetrar la maniobra. En otras palabras,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

se estableció que la acusada colaboró arbitraria y dolosamente en el delito doloso de otras personas.

Es que las pruebas incorporadas a la causa demuestran que Cárdenas Huaccha no realizó una conducta neutral o socialmente adecuada, como lo plantea su defensa, sino que, estuvo a cargo de la casa denominada "El campo", interiorizada de la labor que allí se realizaba y colaboró activamente con su desarrollo, más allá de no participar activamente sobre el material estupefaciente.

Recuérdese, además, que el Código Penal establece en sus artículos 45, 46, 47, 48 y 49 los criterios para determinar cómo debe ser evaluada la participación de los intervinientes en un delito (cfr. mi voto en la causa "Ramallo" N° 3680 del registro de esta Sala, caratulada "Martinez, Carlos Sebastián s/recurso de casación", reg. 5478.4, rta. 17/02/04, entre varios otros).

La norma define a los partícipes necesarios como aquellos que *"... prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse"*. Es decir que en nuestra ley el partícipe es aquel que presta una ayuda dolosa al hecho doloso y antijurídico de otro. La legislación, como se ve, habla de prestar un *"auxilio o cooperación"*, de manera que son los auxiliadores o cooperadores. Los momentos del aporte se extienden desde la preparación del hecho, durante la ejecución y hasta su consumación.

La ley distingue entre dos tipos de partícipes: aquéllos que presentaron un *"auxilio o*

cooperación sin los cuales no habría podido cometerse”, a quienes castiga con la misma pena que al autor y aquéllos que “cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que prestaron una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo”, a quienes les otorga una disminución considerable de pena, siendo el segundo supuesto en el que encuadra la conducta de Jesús Natividad Cárdenas Huaccha en relación al modo de ejecución concreta que tuvieron los hechos juzgados. En otras palabras, su aporte no fue esencial, sino que sirvió de ayuda a los coautores para desarrollen su plan delictivo.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del presente tramo de las impugnaciones.

VIII. Planteos efectuados por las defensas en torno a la errónea aplicación de la ley sustantiva.

Ahora bien, corresponde analizar los agravios desarrollados por las defensas de Silvana Alejandra Salazar, Enrique Edgar Robles de Campo, Héctor Ramón Mesecke, Luis Federico Donayre Santa Cruz, Bryan Pool Sánchez Reyes, Ysrael Ysaias Salazar Ramilla, Miguel Ángel Mauricio Enciso, Mamfer Ariel Noriega Narro, Agustín Ramírez Benítez, Gian Arthur Aguilar Fernández, Freddy Lloclla Carpio, Jair Danny Aguilar Fernández, Luis Fernando Reyes Cruzado y Gerardo Santos López Carrasco en relación a los yerros en que habría incurrido el sentenciante al efectuar las adecuaciones jurídicas de las conductas que se le imputan.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

1. Previo a ingresar en las calificaciones jurídicas de los hechos aquí investigados, corresponde analizar el planteo formulado en término de oficina por la defensa de Mamfer Ariel Noriega Narro y Manuel Guillermo Vega Tello, más precisamente que las conductas imputadas a sus defendidos debían encuadrar en el delito de confabulación previsto por el art. 29 bis de la ley 23.737.

Cabe recordar que esa norma tipifica como delito la conducta de quien tomare parte en una confabulación de dos o más personas orientada a la comisión de los art. 5, 6, 7, 8, 10 y 25 de la referida ley.

Respecto a su configuración, el segundo párrafo del artículo en cuestión destaca que *“será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado”*.

En otras palabras, dicha conducta típica únicamente se configura cuando alguno de los miembros de la organización criminal exteriorice y revele, por medio de actos concretos y manifiestos, el acuerdo previamente concertado de voluntades orientado a la decisión común de ejecutar un delito.

Ello, siempre y cuando, no se haya dado comienzo de ejecución a alguna de las acciones previstas en los artículos 5 y ss. de la ley 23.737, es decir que el delito de confabulación solamente se configura en tanto el delito acordado no haya

comenzado a ejecutarse; circunstancia que, como se viene desarrollando, sí ocurrió a las claras en esta investigación y, en consecuencia, dicho planteo no habrá de prosperar.

Es que conforme fuera explicado en el presente voto, la organización criminal se encontraba plenamente operativa y, por ende, los hechos aquí investigados jamás podrían ser entendidos como un mero acuerdo de voluntades para perpetrar un futuro hecho delictivo.

2. En segundo lugar, corresponde tener presente que las defensas de Héctor Ramón Mesecke, Luis Federico Donayre Santa Cruz, Miguel Ángel Mauricio Enciso se agraviaron por cuanto, a su entender, no se acreditó en el caso la ultraintención de comercializar material estupefaciente.

Al respecto, considero que las manifestaciones expuestas en las presentaciones casatorias no resultan suficientes para controvertir las distintas pruebas que acreditan la versión inculpatoria. Tampoco logran las defensas exponer argumentos suficientes que autoricen el apartamiento de lo acreditado por el tribunal de la instancia anterior.

En primer término, a los efectos de tener por acreditado el delito de comercio de estupefacientes el Tribunal correctamente valoró la gran cantidad de estupefaciente secuestrado en los diferentes operativos; ello, sumado a que tanto la cocaína, como la marihuana y la pasta base se



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

hallaban, en la mayoría de las ocasiones, fraccionadas y acondicionadas para el menudeo, presentando similares características, diferenciándose con el color de la cinta adhesiva utilizada. Asimismo, tampoco viene en favor de los imputados la circunstancia de que en algunos allanamientos también se secuestraron bolsas de nylon, muchas balanzas, cinta adhesiva, teléfonos celulares, tarjetas SIM, dinero -pesos argentinos como así también dólares estadounidenses- y contadores electrónicos de billetes, entre otras cosas.

Adviértase que la figura legal imputada (comercio de estupefacientes en los términos del artículo 5º, inciso "c" de la ley 23.737) presupone la existencia de una tenencia de los estupefacientes por parte del sujeto activo y su posterior comercialización. Lo característico de la situación típica que se estudia, radica en un particular elemento subjetivo, íntimamente vinculado con el destino específico que es el hecho de comercializar dicha droga.

La actividad de comercializar sustancias estupefacientes por parte de todos los aquí imputados, se tiene por ampliamente probada en la conducta de los encausados sobre la base del suficiente ensamble probatorio ya analizado.

La figura penal es dolosa, exigiendo la corroboración de que los autores tenían conocimiento de la naturaleza de las cosas que se encontraban en su poder, y, además, de que las estaban enajenando.

Entonces, de este modo se advierte que las pruebas reunidas en estas actuaciones permiten afirmar que los impugnantes de este tramo de la sentencia desarrollaron el comercio de sustancias estupefacientes -más allá del específico rol que ejercían-, y por ende resulta correcto encuadrar la conducta de los encartados en la figura penal prevista en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737, en la modalidad de comercio de estupefacientes; sin perjuicio de las agravantes que luego pudieran corresponderle particularmente a cada imputado.

Se constató también el fin de lucro que es esencial para ejercer el comercio y es imprescindible para la configuración del tipo penal: cualquiera sea el estado, la cantidad o la modalidad elegida para su comercialización. Cabe tener presente que, subjetivamente, el delito, como ya se dijo, es doloso y exige el conocimiento del autor acerca de la naturaleza de las cosas que tiene y su posterior enajenación.

Ahora bien, cabe recordar que en este tipo de delitos, la comercialización de los estupefacientes debe deducirse y probarse a partir de elementos objetivos -indicios y circunstancias- incorporados regularmente al proceso e invocados en la acusación, que así lo demuestren (cfr. causa nro. 31: "Cantone, Aldo H. y Rojt, Julio M. s/ rec. de casación", Reg. Nro. 91, del 29/11/93; con cita de Francisco Soto Nieto: "El delito de tráfico ilegal de drogas", p.p. 77 y ss., Ed. Trivium, Madrid, España, primera edición, 1989).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Así también, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al hacer suyos los fundamentos y conclusiones del Procurador Fiscal, refiriéndose a la modalidad de la "tenencia con fines de comercialización" ha dicho que *"el legislador no ha descuidado que se infiera la ultraintención en base a datos objetivos, de características tales que conducen a descubrir inequívocamente la finalidad del agente"* (cfr.: C.S.J.N.: "Bosano, Ernesto L.", rta. el 9/11/00, citado en la causa nro. 2892: "Alvez, Gerardo Gabriel s/recurso de casación", reg. nro. 3832.4, rta. el 26/12/2001).

Por consiguiente, todos estos parámetros, analizados en forma global y concomitante, permiten afirmar que el accionar perpetrado por esta organización abarcaba el fraccionamiento, acondicionamiento y posterior comercialización de material estupefaciente (cocaína, marihuana y pasta base), más allá de los roles y funciones asignados a cada uno de los imputados.

En esa misma dirección, se concluyó, correctamente, que *"... se comprobó la continuidad y permanencia del comercio de estupefacientes en una zona determinada del asentamiento poblacional referido, llevado a cabo por diversos individuos, que algunos de ellos no mantuvieron sus papeles a lo largo del período basal temporal de la imputación de la organización, aunque se mantuvo como tal en una única modalidad comisiva, en particular, de un lado en orden al patrimonio del signo marcario del material prohibido, y del otro como de la*

interacción de sus secciones en la prosecución del encadenamiento del tráfico.

Se verificó que se encontraban divididas las funciones necesarias para arribar al fin último de la agrupación: la comercialización de estupefacientes. Así, los integrantes de aquella se encargaban de la transportación, ingreso para reabastecimiento, guarda, corte e impresión marcaria y, al final, comercio y remisión de su producido. En efecto, y esto es crucial en las constelaciones de las decenas de condenados, porque con sus cuadros intermedios e inferiores, (re)transmitían instrucciones, parejo a ejecutarlas según donde correspondiera. Tal dualidad hizo perfectamente posible que unos y otros fueran autónomamente coautores de su propio hecho punible, en el análisis que antecedió, o sea en un esquema organizado de comercio”.

Frente a todo lo expuesto, la circunstancia de que los impugnantes no hayan sido detenidos durante la ejecución de actos de comercio, en nada modifica el cuadro probatorio existente en su contra; es más los investigadores, acertadamente, han optado por permitir algunas maniobras de menudeo con tal de lograr un objetivo superior -muchas veces olvidado en las investigaciones pero de vital importancia para erradicar el narcotráfico de nuestro país-, que no es otro que dar con los líderes de las bandas dedicadas al crimen organizado.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

En ese sentido, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito afirma que este tipo de delitos “... plantea una amenaza para la paz y la seguridad humana, da lugar a la violación de los derechos humanos y socava el desarrollo económico, social, cultural, político y civil de las sociedades de todo el mundo. Las ingentes cantidades de dinero que hay en juego pueden comprometer la economía legítima de los países y repercutir directamente en la gobernanza como resultado de la corrupción y la compra de votos” (Delincuencia Organizada Transnacional – La economía ilegal mundializada).

A ello corresponde agregar que la posición invocada por las partes recurrentes muestra simplemente una discrepancia con la forma en la que el juzgador valoró la prueba, toda vez que no funda de manera fehaciente de qué manera dicha valoración ha sido errónea, limitándose a señalar que no existe una sola prueba directa, cuando, como bien ha sido reseñado, la prueba resulta suficiente para fundar la imputación en orden al tipo penal en cuestión.

Es que, no puede olvidarse que, a la certidumbre necesaria para una condena se arriba cuando el juez está animado por la convicción de la imposibilidad causal de que las cosas hubiesen ocurrido de manera distinta a la sostenida en su conclusión, supuesto que entiendo se verifica en la especie; ya que presupone la inexistencia de toda duda racional, y debe reposar en la aptitud de la prueba –que en el caso ha sido suficiente– para autorizar aquella conclusión.

A la luz de estos principios el Tribunal de la instancia anterior proporcionó adecuadamente motivos suficientes para fundar la calificación de la conducta en orden al tipo penal descripto.

Ante este panorama, la cantidad y variedad del material estupefaciente secuestrado en los distintos procedimientos mencionados precedentemente, evaluados conjuntamente, no autorizan a aplicar la doctrina emanada del fallo "Vega Giménez" de la C.S.J.N. (Fallos: 329:6019).

En base a la cantidad de elementos probatorios recabados en el proceso, debe descartarse que las tenencias, por más mínimas que sean, hubieran tenido por fin el consumo personal, todo ello en conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo señalado.

En dicho precedente el Máximo Tribunal sostuvo que *"la exigencia típica de que la tenencia para uso personal debe surgir inequívocamente de la escasa cantidad y demás circunstancias, no puede conducir a que si el sentenciante abrigara dudas respecto del destino de la droga, quede excluida la aplicación de aquel tipo penal y la imputación termine siendo alcanzada por la figura de tenencia simple"*. Agregó que *"semejante conclusión supone vaciar de contenido el principio in dubio pro reo en función del cual cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza sobre que la finalidad invocada de ninguna manera existió. Lo contrario deja un*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

resquicio de duda, tratándose, cuanto mucho, de una hipótesis de probabilidad o verosimilitud, grados de conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado con base en aquél principio (art. 3 del C.P.P.N.)”.

Y a partir de ello, señaló que “ante la proposición que afirma que no se pudo acreditar la finalidad de consumo personal, puede postularse que también es formalmente cierto que no se pudo acreditar que esa finalidad no existiera; y esta conclusión, favor rei, impide el juicio condenatorio que sólo admite la certeza”.

Para luego concluir que “...el estado de duda en el ánimo del juzgador (...) no pudo nunca razonablemente proyectarse (...) en certeza acerca de que se trató de una tenencia simple o desprovista de finalidad”.

Es que luce por demás tangible que el hecho investigado no se ajusta al marco de la esfera de la intimidad mencionada por nuestra Constitución Nacional, y del mismo se desprende con meridiana claridad que si el sujeto trasciende su esfera de intimidad no se halla protegido por la norma constitucional (art. 19 de la C.N.).

En efecto, las particulares circunstancias fácticas que se vienen describiendo a lo largo del presente voto, permiten descartar fundadamente que la tenencia de la droga por parte de alguno de los impugnantes estuviera destinada a su consumo personal -más allá de que exista la posibilidad de que algunos de ellos sean habituales consumidores-

y, asimismo, concluir que el hecho atribuido encuadra *prima facie* en el delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto en el art. 14, primera parte, de la ley 23.737 (“Lucero, Damián M. y Lucero, Leonardo E. s/ recurso de casación”, Sala IV, Reg. n° 421/13.4, rta. el 22/03/2013, entre otras).

Por todo lo expuesto, los planteos aquí analizados deben ser rechazados.

Con respecto al cuestionamiento formulado en forma subsidiaria, en cuanto a que en caso de que se mantuviera la calificación legal, se modificara el grado de intervención de sus pupilos procesales, solo habré de mencionar que, por todo lo que se viene explicando a lo largo del presente voto, corresponde sin más rechazarlo.

3. En el caso puntual de Silvana Alejandra Salazar, el Tribunal decidió agravar su conducta por considerar que no solo resultó coautora del delito de comercio de estupefacientes, sino que fue una de las organizadoras de dicha actividad ilícita y, por ende, la consideró coautora del delito previsto en el art. 7 de la ley 23.737.

Resulta imposible entender la dinámica del tráfico de estupefacientes a gran escala sin observar cómo se dividen los roles y funciones, existiendo, muchas veces, más allá de los autores directos del tráfico ilícito, sujetos que dirigen las operaciones, que de por sí son complejas y diversas, sin participar directamente ellas.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Así se observa como el agravante dispuesto en el artículo 7° de la ley 23.737 apunta a responsabilizar a todos aquéllos que tengan a su cargo personas subordinadas para que ejecuten las conductas descriptas en los artículos 5° y 6° de la citada norma.

El texto legal describe la conducta de quienes organicen o financien los delitos de tráfico de estupefacientes. El concepto de organizar, con sus múltiples acepciones, podría ser definido en el caso como la actitud de armar una estructura funcional para facilitar la comisión de los delitos reprimidos por la ley 23.737; circunstancia que, conforme fuera desarrollada a lo largo del presente voto, se encuentra por demás acreditada.

Con respecto a esta conducta puntual, que funciona como un agravante de la comisión de los delitos autónomos reprimidos por la ley de estupefacientes, es indudable que su comprobación, por la estructura típica de estas organizaciones, no resulta sencilla de acreditar mediante un gran número de pruebas. Al respecto, enseña correctamente la doctrina que *"... por el propio funcionamiento del tráfico ilícito, no será fácil descubrir a quienes organicen o financien esta actividad, pero tampoco debe pensarse que la prueba debe apuntar a complejas tramas, más propias de la ficción que de la realidad, sino a casos concretos donde existen divisiones de roles y funciones, que según la efectividad de la investigación permitirá conocer sus verdaderos designios y a sus personeros"* (Abel

Cornejo "ESTUPEFACIENTES", Editorial Rubinzal-Culzoni, segunda edición actualizada, página 134).

Bajo esta línea de pensamiento, más allá de lo pretendido por la defensa de Silvana Alejandra Salazar, el Tribunal de mérito ha logrado, basado en el plexo probatorio reunido en autos, acreditar con el grado de certeza que un veredicto de condena requiere, que era una de las personas que organizaba el tráfico de estupefacientes que aquí se le atribuye a la mayoría de los impugnantes. Encontrándose de este modo correctamente fundada y siendo la consecuencia necesaria de la aplicación del derecho vigente, la agravante introducida respecto de quien indudablemente organizó junto a su pareja Marco Antonio Estrada Gonzáles el tráfico ilegal de drogas dentro de la villa 1.11.14 durante muchos años, objeto del presente proceso.

Así, los sentenciantes concluyeron que quedó debidamente acreditado que la actividad que, en forma organizada, y con los distintos grados de participación, desplegaban los imputados no era otra que la del comercio de estupefacientes, de la que Marco Antonio Estrada Gonzáles y Silvana Alejandra Salazar, resultaron ser sus organizadores, pues así lo evidencian los diálogos que se transcribieron en la sentencia, que fueron ratificados además por los preventores durante el debate, cayendo por tierra los argumentos expuestos por las defensas en cuanto una suerte de persecución mediática y judicial respecto del matrimonio, así como en el encono policial que en todo momento se pretendió demostrar.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Frente a todo lo expuesto, contrariamente a lo señalado por la defensa, no se advierte violación alguna al principio de congruencia ya que la plataforma fáctica del suceso investigado es la misma que constituyó la base de la acusación fiscal y, luego, la descripta por el tribunal al calificar las conductas.

En consecuencia, habré de rechazar el presente agravio.

4. Llegado a este punto, me avocaré al planteo relacionado a la aplicación de la agravante prevista por el artículo 11, inc. "c", de la ley 23.737.

Debe recordarse que las partes recurrentes indicaron que, a su entender, no ha quedado demostrado con el grado de certeza requerido en esta instancia la intervención de más de tres personas en forma organizada, tal como el tipo demanda.

De inicio, cabe señalar que la alegada arbitrariedad no logra ser comprobada en la especie ya que las argumentaciones tendientes a demostrarla sólo evidencian una mera opinión discrepante con la decisión del *a quo*, la cual cuenta, en sus consideraciones generales en orden a la acreditación de la organización, la modalidad de comercialización y las particularidades en lo que hace al rol de cada condenado, con fundamentos suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En efecto, la prueba citada para acreditar la materialidad del hecho y la responsabilidad de cada uno de los procesados se encuentra, como ya ha

quedado reseñado *ut supra*, correctamente valorada por el Tribunal de juicio.

Más allá de ello, corresponde delimitar cuál es el alcance de la agravante ahora analizada, a fin de entender qué es lo que justifica la aplicación de una pena más gravosa en tales supuestos.

En tal sentido, ya me he expedido en torno a que la agravante prevista en el inc. "c" del art. 11 de la Ley 23.737, comprende el disvalor derivado de la intervención de tres o más personas que actúan organizadas para cometer los delitos tipificados en la aludida ley (cfr. voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en la causa FMZ 42809/2015/TOC1/CFC2 "Vidaurre, Felipe y otros s/ recurso de casación", rta. El 17/11/18, reg. N° 2028/18.4, de esta sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal).

En esa dirección, debo mencionar que a diferencia de otras construcciones, dicha figura no establece que la agravante requiera la presencia de tres o más personas que "tomen parte en la ejecución de los hechos" sino que le es suficiente con que "intervengan en los sucesos", con lo cual es posible, o bien que los intervinientes lo hagan en calidad de coautores, o bien que la participación sea admisible a título de complicidad por auxilio o cooperación, dado que se trata de "intervenir" de esa forma en la ejecución del hecho (cfr. voto del suscripto en la causa n° 1299 "AQUIROGA", reg. N° 2204, rta. 11/11/99).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Entonces, para que se configure la agravante del art. 11, inc. "c", de la Ley 23.737 "*no se exige la acreditación de una estructura delictiva con permanencia y organicidad, sino la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que respondan a un plan común...*" (cfr. mi voto en la causa FMZ 248/2016/TOC1/19/CFC2, "Bressi Escalante, Daniel Raúl y otro s/ recurso de casación", reg. nro. 1424/19, rta. el 16/7/19.).

Ello, en su génesis, fundamenta la aplicación de un castigo más severo para quienes ejecuten el hecho aunando sus conductas con una finalidad delictiva, lo cual permite aumentar el grado de éxito del accionar delictivo, cuyo principal efecto es, en consecuencia, una mayor afectación a la salud pública como bien jurídicamente protegido.

Asimismo como se dijo, también en la comprobación de la actuación organizada de los intervinientes, se desprende del examen revisor el respeto a las normas que gobiernan el pensamiento humano, es decir las leyes de la lógica -principio de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia, mostrándose un razonamiento fundado y con sentido común en el que no se vislumbra un ápice de apartamiento de las reglas de la sana crítica requerida por el art. 398 del código de forma; habiéndose reunido el material probatorio necesario para tener la certeza apodíctica exigible a una

sentencia de condena, la cual está apoyada además en la doctrina y jurisprudencia ajustable al caso en lo que hace a las calificaciones jurídicas de la ley sustantiva que fueron correctamente escogidas.

Todo lo cual permite tener por acreditado el elemento subjetivo requerido por el ilícito reprochado dado que fue demostrado en el debate oral que Salazar actuaba como una de las "líderes" del grupo y organizaba el actuar del mismo junto a su pareja y que los aquí impugnantes junto con otros sujetos realizaron, cada uno en su rol específico, un aporte fundamental con total dominio del hecho, constituido por las conductas relativas al comercio de estupefaciente.

Los hechos investigados en autos y cada una de las conductas, deben ser analizadas en todo el contexto, no en forma aislada y es sabido por la lógica y experiencia que no caben dudas acerca de que los aquí imputados actuaron en forma organizada en la actividad ilícita que se les imputa.

Ello es así debido a que del estudio de las constancias colectadas es dable inferir, y resulta suficiente para afirmar con la certeza apodíctica que un juicio de responsabilidad exige, que para el comercio del estupefaciente y en relación a las situaciones y circunstancias vinculadas con las personas que eran objeto de investigación y su forma de expresarse y actuar no podían no haber desarrollado las actividades que se le imputan sino en forma "organizada para cometerlo" tal como la agravante del inciso "c" del artículo 11



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

de la ley 23.737 lo exige. La figura se advierte correctamente seleccionada por los juzgadores, a partir de la acreditación tanto del número de intervinientes como del modo organizado en que se desarrollaron las actividades ilícitas.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, demostrado el comercio de estupefacientes en los términos del art. 5°, inc. c, la correcta subsunción del agravante por aplicación del art. 11, inc. c, de la ley 23.737 está configurada no sólo porque las actividades de las personas intervinientes confluyeron respectivamente en el mismo tipo penal descrito en la citada ley 23.737, sino porque efectivamente se ha acreditado en los hechos la intervención de al menos 3 personas “organizadas para cometerlos”, cuya actividad organizada fue perfectamente efectivizada a través de una división de roles y funciones entre las personas que intervinieron, aun cuando el aporte realizado por cada uno de los integrantes hayan desarrollado diversas o hayan actuado en grados de participación diferentes, circunstancias que efectivamente acaecieron conforme lo tuvieron por probado los juzgadores (cfr. mi voto en causas nro. 1299, “Quiroga, Honorio s/recurso de casación”, reg. nro. 2204, rta. el 11/11/1999 y FSM 685/2012/T01/CFC6 “Villalba, Miguel Ángel y otros s/recurso de casación”, reg. nro. 2538/15, rta. el 29/12/15, entre otras).

Por ello, deviene acertada la aplicación de la agravante señalada que hizo el Tribunal *a quo*

en la sentencia, toda vez que la división de funciones y la intervención de más de tres personas organizadas para cometer el delito enrostrado han quedado debidamente acreditadas.

Por lo expuesto, considero que los agravios expuestos deben ser rechazados.

5. A continuación, corresponde abordar el planteo formulado por la defensa de Enrique Edgar Robles del Campo, en cuanto a que consideró que la conducta por la que el nombrado resultó condenado es atípica en virtud de que el arma secuestrada se hallaba descargada y con funcionamiento defectuoso.

Llegado a este punto, la cuestión a resolver se centra en determinar si la tenencia de un arma considerada "de uso civil" descargada puede ser considerada a los fines de la configuración del delito de tenencia ilegítima de arma de uso civil, previsto y reprimido por el artículo 189 bis, segundo párrafo, del Código Penal de la Nación.

Corresponde, en primer lugar, hacer mención que conforme el articulado de la ley 20.429 de Armas y Explosivos, y del Decreto 395/75 reglamentario de la norma en cuestión, la tenencia es una figura que no está expresamente definida, sin perjuicio de ello, tenencia implica que el arma esté en la esfera de custodia del autorizado.

Esta interpretación es también divulgada en forma oficial por el RENAR, organismo de aplicación de esa ley, en su página de internet.

Corresponde, a su vez, señalar que el decreto n°395/1975 en su artículo 5, inciso "b",



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

define a las armas de uso civil los revólveres hasta calibre 8,1 mm. (32 pulgadas).

En consecuencia, teniendo en cuenta la característica del arma de fuego secuestrada en el domicilio de Robles de Campo, debe decirse que se encuentra contemplada dentro de las denominadas *“armas de uso civil”*.

En esa dirección, prestigiosa doctrina afirma que *“la conducta típica es la tenencia, vale decir, la conservación dentro de un ámbito material de custodia o en un lugar, aun escondido, en el que se encuentre a su disposición, pero sin llevarla consigo; que se configura la tenencia de arma de fuego cuando el arma es hallada en el domicilio del imputado y que tratándose de un delito de mera conducta o de pura actividad, donde la acción se agota en ella misma y consume instantáneamente el delito, correctamente se reprime la tenencia pretérita, ya que mientras hubo tenencia comprobada, existió peligro, aunque luego se haya entregado el arma a otra persona o se la haya abandonado”* (Figari, Rubén E., *“Código Penal - Parte Especial”*, Tomo II, ed. La Ley, año 2021, p. 464).

Por otra parte, cabe mencionar que el bien jurídico protegido, principalmente, *“es la seguridad común, entendida como la situación en la cual la integridad de las personas y de los bienes se halla exenta de soportar situaciones peligrosas que puedan amenazarlas”* (cfr.: Sala II: *“Cersósimo, Santiago Nicolás s/ recurso de casación”*, causa nro. 1779, reg. nro. 2410.2, rta. el 25/2/99); se categoriza

como delito permanente, verificándose con la sola acción de tener el arma sin autorización, cualquiera que hubiesen sido las motivaciones del agente y con independencia de su empleo, lo que permite caracterizarlo como un delito de peligro abstracto.

Es decir que como el tipo penal se integra por dos elementos, a saber: la simple tenencia y la carencia de autorización para esa posesión, el hecho de que el arma -apta para disparar- haya carecido de proyectiles resulta irrelevante, por cuanto este delito en cuanto a su estructura típica es de mera conducta (cfr.: Sala III: "Wasiluk, Daniel s/ recurso de casación", causa nro. 2353, reg. nro. 260.00, rta. el 17/5/00).

Es que, la acción, en lo ahora pertinente, es la de tener armas de uso civil, aunque éstas -como los materiales enunciados en la primera parte de la disposición- deben ser utilizables, ya que, como claramente se ha dicho, sólo así pueden amenazar la seguridad común. En tal sentido Creus destaca que los que estructuralmente tienen defectos que no permiten su empleo o los que han perdido sus propiedades de modo que se hayan transformado en inocuos, no constituyen objetos típicos; pero sí quedan abarcados por el tipo penal "aquellos cuyas deficiencias pueden ser subsanadas con relativa facilidad y que, por tanto, sólo han disminuido circunstancialmente la aptitud del arma o material", y también los objetos que no pueden ser utilizados por el agente por carecer él mismo de un elemento necesario para hacerlo (p.ej. carecer de detonadores



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

para hacer estallar los explosivos), pero que pueden ser idóneamente empleados por terceros o por el mismo autor si se procura tal elemento (cfr.: "Derecho Penal. Parte Especial", Tomo 2, 4a. edición actualizada, Ed. Astrea, pág. 31).

En consecuencia, por los motivos expuestos el planteo aquí analizado no podrá prosperar.

6. La defensa de Mamfer Ariel Noriega Narro impugnó la concurrencia real verificada entre los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y tenencia ilegítima de arma de guerra, por los cuales el nombrado resultó condenado.

En relación a la modalidad concursal entre ambos delitos, coincido con lo postulado por el tribunal de la instancia anterior y, en consecuencia, lo pretendido por la parte recurrente no tendrá acogida favorable. Entiendo que se verifica en el sub examen un supuesto de concurso real entre ambas figuras.

En efecto, conforme surge de la descripción efectuada por el tribunal de la previa instancia, el arma de fuego tipo pistola calibre 9mm con inscripción licencia Browning, con numeración limada, y cargador colocado poseyendo 4 municiones, fue secuestrada al momento de realizarse el allanamiento en su vivienda, oportunidad en la que fue detenido.

Cabe señalar, además, que el delito de portación de arma constituye un delito de peligro abstracto y permanente; y que éste y el delito de

tenencia de estupefacientes con fines de comercialización protegen bienes jurídicos diferentes y que tienen a su vez distintos momentos de consumación. En consecuencia, es dable concluir que en este caso no se da un concurso aparente de leyes.

Es que luce a las claras que nos encontramos ante dos hechos completamente escindibles que fueron perpetrados por la misma persona y no, como pretende la defensa, ante un concurso de leyes, es decir cuando uno o varios sucesos encuadran dentro de una única figura legal.

Corresponde recordar que *“El instituto del concurso aparente de leyes se verifica en casos en que un mismo acto ilícito viole varias leyes penales y sólo aparentemente aparezca como posible un encuadramiento doble del hecho, porque en realidad, tal como indica Nuñez, a diferencia de lo que sucede en el concurso de delitos, sólo se aplica una de las figuras en juego, en virtud de que la relación ontológica de los hechos que describen o la relación jurídica de ellas excluye su aplicación simultánea (Derecho Penal Argentino, Tomo I, pág. 22, Editorial Bibliográfica Argentina, 1964). De esta manera, cuando entre todas las leyes que parecen infringidas y una de ellas abarca el acto punible en todos sus aspectos, resulta natural que solamente deba aplicarse esta ley (conf. Franz Von Liszt “Tratado de Derecho Penal”, pág. 157, Ed. Reus, Madrid)”* (voto de la Dra. Berraz de Vidal “in re” “Salazar,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Ramón Félix y otro s/recurso de casación", causa Nro. 790, Reg. Nro. 1131.

No debe perderse de vista que existe concurso aparente cuando la calificación de un hecho como constitutivo de un determinado delito implica, simultáneamente, la imposibilidad de afirmar la comisión de otro u otros delitos que resultarían aplicables al caso si aquél no lo hubiera sido.

De manera entonces que si los hechos delictivos luego o pretéritamente cometidos fueron separables, independientes, de la anterior o ulterior posesión del arma, no puede sostenerse que los hechos juzgados constituyeron un sólo hecho, pues el actuar del encausado no se tradujo en una unidad de tiempo y lugar que conceptualmente los presente como una sola y misma conducta que produjo una sola modificación en el mundo exterior; por lo que deben concursar de acuerdo a lo previsto por el art. 55 del Código Penal.

Sentado cuanto precede respecto a la forma concursal entre ambas figuras, habré de rechazar este tramo de la impugnación.

7. En lo que respecta al agravio planteado por la defensa de Jair Danny Aguilar Fernández, más precisamente que el accionar perpetrado con el documento de identidad secuestrado a su defendido no resultaría típica en virtud de que dicho documento era de la República del Perú y se desconocía en qué país fue confeccionado.

En primer término, debe señalarse que es indiferente el tipo de documento falsificado para

encuadrar el accionar en la figura prevista en el artículo 292, segundo párrafo, del Código Penal de la Nación, ya que, para la aplicación de esa agravante, el legislador ponderó que dicho instrumento acreditase la identidad de una persona o la titularidad del dominio o habilitación para circular vehículos automotores, dándose aquí el primer supuesto mencionado.

En efecto, si bien el documento por excelencia para acreditar la identidad de una persona en la República Argentina es el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), lo cierto es que existen otros instrumentos nacionales que también permiten hacerlo –por ejemplo partida de nacimiento o pasaporte- o, como ocurre en este caso, un documento extranjero. Es que lo importante no es qué documento fue falsificado, sino que éste tuviera la potestad de acreditar la identidad de una persona.

En esa línea argumental, el tercer párrafo del artículo en cuestión prevé *“Para los efectos del párrafo anterior están equiparados a los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, aquellos que a tal fin se dieran a los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, las cédulas de identidad expedidas por autoridad pública competente, las libretas cívicas o de enrolamiento, y los pasaportes, así como también los certificados de parto o de nacimiento”*, es decir que, como se viene diciendo, el legislador no realizó una lista taxativa de los documentos que podrían encuadrar en la figura



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

analizada sino que a modo de ejemplo mencionó cuáles sí acreditan la identidad de un sujeto.

Trasladadas dichas consideraciones al caso investigado, cabe recordar que, al ser detenido Jair Danny Aguilar Fernández, se le secuestró entre sus pertenencias un DNI de la República de Perú apócrifo n° 10.527.325 a nombre de JULIO CAMPOS CANALES, en el que se encuentra inserta su fotografía y, posteriormente, se estableció que estaba adulterado.

Con respecto a la fecha en que dicha falsificación se produjo, cabe aclarar que no asiste razón a la defensa en cuanto a que habría sido confeccionado en la República del Perú, lo cual no encuentra correlato con otro elemento incorporado a la causa y no es más que un mero intento de mejorar su situación procesal. Máxime teniendo en cuenta que el imputado estuvo varios meses en el país antes de ser detenido.

En lo que hace a la participación necesaria de Aguilar Fernández corresponde recordar que Claus Roxin afirma que la participación es un ataque autónomo al bien jurídico mediante colaboración dolosa no constitutiva de autoría en un hecho típicamente antijurídico cometido con dolo típico; el partícipe no realiza el tipo principal sino una acción independiente, cuyo aporte resulta indispensable para la realización del tipo (Roxin, C. Derecho Penal Parte General, Tomo II, ed. Civitas, año 2014, p. 204). En el caso aquí analizado se desprende con claridad que, como mínimo, el aporte realizado por Aguilar Fernández

fue entregar una fotografía suya que luego iba a ser inserta en dicho documento para darle autenticidad.

Frente a todo lo expuesto, habré de rechazar este tramo de la impugnación.

IX. Planteos presentados en relación a la determinación de la pena.

Llegado a este punto, habré de referirme por último a las objeciones que los recurrentes han dirigido contra la determinación de la pena aplicable para cada uno de los condenados, que tuvo lugar por decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3.

Como lo he venido haciendo a lo largo de este voto en el espíritu de dotar de la máxima claridad que esté a mi alcance a los motivos de mi pronunciamiento, procederé a analizar en forma separada los distintos cuestionamientos realizados por los impugnantes.

Previo a todo análisis, considero pertinente asentar que frente a hechos de las características como los aquí juzgados, el Estado tiene el deber ineludible de aplicar las normas penales que correspondan legalmente. En el ejercicio de dicha obligación no puede olvidar, cuando se juzgan episodios delictivos de la magnitud del resultado que éste tuvo en nuestra sociedad, que no se podría construir ni, finalmente, ejecutar, un derecho penal sin la imposición de una pena, en el caso de prisión, y, más especialmente, de efectivo cumplimiento.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Ello, por cuanto, en definitiva, esa pena pública así aplicada constituye el más poderoso medio de que dispone el Estado para asegurar también, por fin, la inquebrantabilidad del orden jurídico; toda vez que, por definición, cuando otras medidas morales, sociales, y hasta legales no penales fracasan, el derecho penal asegura, en última instancia, la coercibilidad del orden jurídico.

Como lo sostuvo con meridiana claridad Hans Heinrich Jescheck *"El derecho penal es uno de los componentes imprescindibles en todo orden jurídico, pues, por mucho que el moderno estado social haya ampliado sus funciones de planificación, dirección y prestación, la protección de la convivencia humana en sociedad sigue siendo una de sus principales misiones cuyo cumplimiento constituye el presupuesto de toda actividad de prestación positiva en materia asistencial"* (cf. Jescheck, Hans H., *"Tratado de derecho Penal"*, Parte General, T.I., pág., 16, Ed. Bosch, Barcelona, 1981).

Todo lo expuesto, obviamente, sin dejar de reparar en la relatividad de la pena para erradicar el delito, sobre lo que advertiera magistralmente Carrara (Ver *"Programa de Derecho Criminal"*, Parte especial, Vol. I, págs. 14 y 15, Ed. Temis, Bogotá, 1957).

Cierto es que, como ya se consideró en concreto, además del análisis de la culpabilidad - entendida como reprochabilidad- del autor del

delito, deben jugar los principios que sostienen la resocialización del autor, por una parte; pero asimismo debe operar, en sustancia, el fin de restaurar el orden de la justicia que ha sido quebrantado por el delito y el de dar satisfacción en tal sentido a las víctimas de tal quebrantamiento en su búsqueda de justicia en los casos delictivos que las afectaron (cfr. mi voto causa "Deutsch, Gustavo Andrés", reg. N° 14842, rta. el 3 de mayo de 2011, en causa "Villareal, Raúl Alcides y otros s/recurso de casación" reg. 1773/2015.4, rta. el 21/09/2015; y más recientemente en causa "Beraja, Rubén Ezra s/recurso de casación" reg. N° 1255/20, rta. el 31/07/2020).

Y es en virtud de ello que cabe concluir que el difícil problema de la graduación de las penas debe resolverse sin descuidar, nuevamente, el punto de partida: la naturaleza del delito en sí misma, los medios para cometerlo, sus consecuencias y el número de víctimas y la gravedad de los bienes jurídicos afectados.

En definitiva, no puede perderse de vista que la sentencia judicial pone de manifiesto de forma inequívoca, tanto frente al autor del hecho como frente a la comunidad toda, que, si bien a veces tarde, el Derecho debe prevalecer siempre, que consigue imponerse, y que puede contarse con que lo hará también en el futuro.

Y que *"Gracias al cumplimiento equitativo y mesurado de la función represiva, el Derecho Penal desarrolla su fuerza configuradora de las*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

costumbres, señalando al conjunto de los miembros de la comunidad las pautas jurídicas para su comportamiento y persiguiendo, por esta vía, un efecto preventivo general denominado prevención general [...] este efecto del Derecho Penal se alcanza con la creación de preceptos penales claros, susceptibles de ser comprendidos por el común de los hombres y que caractericen inequívocamente el disvalor de la acción prohibida; con una determinación de la pena basada en la gravedad del hecho y en la culpabilidad, que se sienta como justa por la colectividad, y con una objetiva información judicial consciente de su importancia pedagógica social" (cf. Jescheck, H.H., op. Cit., pág. 6).

Hay que remarcar que en este tipo de casos si no se obtiene una estricta justicia, ocurre que la comunidad toda se intranquiliza, cuando se entera, en gran medida por fallos que deben dictarse como en la especie aquí examinada, que el Estado no cumple adecuadamente y con el rigor necesario y pertinente a la naturaleza de un hecho como el que se juzga en estas actuaciones, con su principal misión protectora a través del derecho, ni asegura la inalterabilidad del orden jurídico, ni crea una conciencia de seguridad general que haga posible a todos los habitantes del país el libre desarrollo de su personalidad y de su accionar.

Efectuadas estas aclaraciones introductorias pasaré a abocarme a los distintos cuestionamientos realizados por los impugnantes.

1. Planteo en torno a la constitucionalidad del mínimo de la escala penal previsto para el art. 5 en función del art. 11, inc. "c", de la ley 23.737.

En primer término, la defensa de Agustín Ramírez Benítez y Gian Arthur Aguilar Fernández cuestionó el monto punitivo impuesto, reclamando expresamente la declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal prevista en el art. 5, inc. c, en función del art. 11, inc. c, de la ley 23.737, señalando que la pena de prisión impuesta a sus asistidos resulta excesiva en el caso concreto y violenta el principio de lesividad y culpabilidad, derivando en una pena cruel.

Ahora bien, en primer término, corresponde recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como *ultima ratio* del orden jurídico (cfr. Fallos: 305:1304, entre otros), toda vez que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (cfr. causa FSA 20981/2016/T01/CFC2, "Dimitricoff, Iván Maximiliano s/infracción ley 23.737", reg. N°814/18.4, rta. el 4/7/18, entre muchas otras).

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que sólo cabe acudir a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).

Ahora bien, el artículo 5º, inc. "c", en función del art. 11, inc. "c", de la ley 23.737, reprime con pena de prisión de seis a veinte años al que sin autorización o con destino ilegítimo comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte, con la intervención de tres o más personas que actúen en forma organizada.

Cabe recordar en primer término que nuestro más Alto Tribunal en numerosas oportunidades

ha expresado que resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 300:642; 301:341; 314:424).

El legislador, atendiendo a cuestiones de política criminal -ajenas al control jurisdiccional- y en el entendimiento de que, de ese modo y no de otro, se protegería mejor la adecuada prevención del tráfico de estupefacientes, control que enunciado en forma genérica constituye el bien jurídico resguardado por la ley 23.737, decidió disponer esa escala punitiva para los casos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo -como en el caso-.

El criterio empleado responde entonces a una razón objetiva de discriminación, que no se presenta arbitraria, sino fruto de la discreción legislativa, relativa a cuestiones de política criminal que pertenecen al ámbito del debate legislativo y reservado a los otros poderes, y que entonces el Poder Judicial no puede invadir.

No se advierte de ningún modo que la aplicación de la escala prevista por el legislador resulte violatoria de los principios y las garantías invocadas por el recurrente.

En el caso, la pretendida violación no puede extraerse de la letra de la norma cuestionada, desde que no conculca los principios de culpabilidad



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

y proporcionalidad que deben regir al momento de aplicar cada pena.

En virtud de todo lo expuesto, no puede otorgarse en la instancia favorable andamio a la alegada inconstitucionalidad del monto mínimo legal previsto para el delito imputado, en el convencimiento de que los motivos que llevaron al legislador a imponer dicha escala penal, reconocen como fundamento una razón objetiva de discriminación, que no aparece como arbitraria, sino fruto del uso de la razonable discreción legislativa.

Por ello, más allá de las críticas que se efectúan en relación a la normativa en estudio, la cuestión recae sobre cuestiones de política criminal que no resultan materia de pronunciamiento jurisdiccional, sino, como se dijo, de debate legislativo, en tanto al Poder Judicial no le es dable invadir la zona reservada a los otros poderes, según la atribución que de sus competencias regula la Ley Fundamental. En consecuencia, dicha impugnación será rechazada.

2. Planteos efectuados en relación a la fundamentación de la pena.

Ingresando al estudio del agravio presentado por las defensas de Silvana Alejandra Salazar, Gladys Santos Carhuachin, Virginia Santos Carhuachin, Juan Fernando Colona Risco, Héctor Ramón Mesecke, Luis Federico Donayre Santa Cruz, Neycer Antony Hermoza Cosme, Bryan Jean Pool Sánchez Reyes, Ysrael Ysaias Salazar Ramilla, José Luis Monge

Berrocal, Andy Giovanni Andrés Jauregui, Miguel Ángel Mauricio Enciso, Mamfer Ariel Noriega Narro, Freddy Lloclla Carpio, Carlos Alexis Aguirre Becerra, Felicita Anita Hermoza Sánchez, Geraldine Lloclla Hermoza, Manuel Guillermo Vega Tello y Jair Danny Aguilar Fernández, relativo al arbitrario razonamiento plasmado en la sentencia para individualizar el monto de las penas impuestas a los nombrados, es del caso recordar que he señalado de manera constante que le compete a esta Cámara federal de Casación Penal la intervención en cuestiones como la aquí planteada, toda vez que la posibilidad del juicio de revisión sobre la fijación de la pena impuesta, no solo corresponde en caso de arbitrariedad, como supuesto en que lo controlable es la falta de motivación o su contrariedad, sino también en relación a la corrección de la aplicación de las pautas fijadas por el derecho de fondo -arts. 40 y 41 del C.P.- (cfr. en lo atinente y aplicable, causa N° 847, "Wowe, Carlos s/ recurso de casación, rta. el 30/10/98, reg. nro. 13535; causa nro. 1735, "Del Valle, Mariano s/ recurso de casación", rta. el 19/11/99, reg. nro. 2221.4; causa nro. 1646, "Bornia De Melo, Walter s/ recurso de casación", rta. el 22/02/00, reg. nro. 2427.4; entre varias otras, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Por ende, resulta claro que la individualización de la pena tal como lo he sostenido de manera constante al votar en diversos precedentes de esta Cámara, es revisable, según cual sea el vicio atribuido en tal sentido al fallo, ya



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

sea desde el aspecto de la fundamentación, como en relación a la aplicación de las disposiciones de carácter sustantivo que la regulan, aunque varias de esas pautas dependan de las características del hecho juzgado, caso en el cual deberá recurrirse al examen del *factum* que el tribunal consideró acreditado (cfr. mi voto en causa nro. 847: "Wowe" ya citada).

En esa dirección, Hans Heinrich Jescheck dijo: *"A la idea tradicional de que la individualización de la pena era un asunto perteneciente a la discrecionalidad judicial fue vinculada a la concepción de que la decisión acerca de la medida de la pena era un dominio del juez de instancia y que, en consecuencia, su supervisión estaba ampliamente vedada al tribunal de casación. Por el contrario, hoy queda claro que la resolución acerca de la individualización de la pena constituye aplicación del Derecho tal y como pueda serlo la decisión acerca de la cuestión de la culpabilidad y, por ende, está sometida por completo al control judicial de casación"* ("Tratado de Derecho Penal. Parte General", Comares, año 2002, pags.950 y ss.).

A su vez, eso es así en vinculación directa con el alcance que esta Sala ha asignado al recurso de casación, pues a la luz de la correcta interpretación del art. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica, para que exista una verdadera revisión ante el juez o tribunal superior, es necesario otorgarle al instituto casatorio -como etapa del proceso penal- el carácter de recurso

eficaz que garantice suficientemente al imputado el examen integral del fallo (cfr.: los votos del suscripto en las causas Nro. 4428, "Lesta, Luis Emilio s/recurso de casación", rta. el 23/09/04, reg. Nro. 6049; y causa Nro. 4807: "López, Fernando Daniel s/ recurso de queja", rta. el 15/10/04, reg. Nro. 6134; causa FSM 2362/2011/T01/9/CFC3 "Ahel, Sergio Daniel Enrique s/ recurso de casación", rta. el 23/08/16, reg. N° 1024/16.4; y causa FCB 94030022/2012/T01/CFC1, "Alderete, Maximiliano Fernando Javier s/ recurso de casación", rta. 4/12/2019, reg. N° 2444/19.4; entre otros).

Ahora bien, tal como ya lo he señalado en diversas oportunidades, la individualización de la pena es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr. los votos del suscripto en causas Nro. 1785, caratulada: "Trovato, Francisco Miguel Angel s/recurso de casación", rta. el 31/05/2000; reg. N° 2614; causa n° 6414, "Palacios, Miguel Ángel s/ recurso de casación", rta. el 20/02/2007, reg. N°8264; y causa "Ahel", ya citada, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Además, resulta claro que las circunstancias o elementos que en sí mismos considerados configuran la acción típica no pueden ser valoradas para graduar la pena a imponer. Sin embargo, junto a las demás pautas de mensuración, pueden ser evaluadas al efecto considerándolas, no



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

ya en su mencionada eficacia cualitativa, sino cuantitativa, es decir, en su gravedad o entidad.

Consecuentemente, también, por ejemplo, si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador con relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia, como agravante o atenuante, el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido.

Ello, del mismo modo que ocurre con el tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el delito, así como en relación con los medios de los que se valió el delincuente, que en cada caso adquirirán según su intensidad un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho o peligrosidad del agente, aun cuando en abstracto configuren el injusto penal, pues, como ya he dicho, admiten grados que reflejen la intensidad.

En particular, las partes recurrentes se agraviaron al considerar que las penas impuestas a sus defendidos carecían de la debida motivación debido a que no valoró las situaciones personales de cada uno de ellos y que algunos carecían de antecedentes penales.

Ahora bien, en el caso en concreto, el tribunal de la instancia anterior ponderó como pautas generales de agravación: la cantidad, calidad y variedad de estupefacientes secuestrados (alrededor de 50 kilos de cocaína fraccionados, 1500 kilos de marihuana y 38 envoltorios de "paco"), el

secuestro de una notable cantidad de armamento y la intimidación generada a los vecinos del barrio.

A su vez, corresponde mencionar que, al momento de imponer las penas, los juzgadores también realizaron, correctamente, consideraciones particulares en relación a alguno de los imputados.

Con respecto a Silvana Alejandra Salazar se tuvo en cuenta su grado de instrucción, el medio social al que pertenece, su situación económica, la naturaleza, características y, principalmente, las consecuencias de los hechos ilícitos perpetrados y los antecedentes condenatorios que registra. Destacó, además, el desapego que junto a su pareja Marco Antonio Estrada Gonzáles tienen de las normas -situación demostrada en la reiteración de las maniobras delictivas llevadas a cabo a lo largo de los años, haciendo del obrar ilícito un medio de vida- sin que se advirtieran atenuantes que hagan inclinar la balanza a una pena cercana al mínimo legal.

Con relación a Gladys Santos Carhuachin y Danny Jair Aguilar Fernández *“también habrá de superarse holgadamente el mínimo legal previsto y se impondrá una sanción bastante superior, en el caso del último será levemente superior respecto de la primera, por haberse reprochado un concurso de delitos; pero en definitiva en el caso de ambos se tendrá en cuenta, además de lo ya expuesto en forma general, el preponderante rol que desempeñaron en la actividad ilícita reprochada, además de su grado de instrucción y la falta de antecedentes computables”*.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

En el caso de Andy Giovanni Andrés Jauregui también se tuvo en consideración el rol de importancia que cumplía dentro de la organización, aunque de menor responsabilidad que el de los recién nombrados, lo que permitió a los sentenciantes disminuir el monto de la sanción a imponer a efectos de que resulte proporcional con el injusto desplegado.

Por su parte, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 señaló *“En relación a Freddy Lloclla Carpio y Carlos Alexis Aguirre Becerra, teniendo en cuenta que cumplían las órdenes emanadas de la jefatura, a través de Gladys Santos Carchuachin, por lo que estaban ubicados en un escalón debajo de aquella y el rol que cumplía cada uno de ellos no revestía la importancia del de aquella, de modo que la sanción a aplicar será un tanto mayor al mínimo legal, teniéndose en cuenta, además, sus edades, su carencia de antecedentes y nivel de instrucción, es por ello que se les impondrá a cada uno de ellos la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas”*.

Acto seguido, en relación a Mamfer Abel Noriega Narro y Manuel Vega Tello, se valoró que si bien cada uno cumplía un rol distinto, podían ser equiparados en cuanto a la ubicación dentro de la organización piramidal aquí investigada, ubicándose en un escalón por debajo de Lloclla Carpio y Aguirre Becerra. Que si bien a ambos se les reprocha un concurso de delitos, la diferencia se daba en que a uno se le imputa la tenencia ilegítima de un arma de

guerra mientras que al otro el acopio del armamento, lo que demuestra una mayor peligrosidad por parte de éste, circunstancia que justifica hacer una diferencia en el monto de la pena a imponerles, valorando, como atenuantes, que carecen de antecedentes penales, su grado de instrucción y su nivel socio económico.

Los sentenciantes refirieron que José Luis Monge Berrocal también será pasible de una sanción algo superior al mínimo por haberse tenido en cuenta su rol dentro de la estructura criminal (si bien inferior y no de la preponderancia de los anteriores) y en virtud de la diversidad de elementos que se secuestraron en su vivienda al momento de ser detenido. Como pautas de atenuación valoraron su falta de antecedentes, edad y nivel socio económico.

Además, los juzgadores manifestaron *“Con relación a Virginia Esperanza Santos Carhuachín y Juan Fernando Colona Risco, también se tendrá en cuenta la edad de cada uno, su nivel socioeconómico, su carencia de antecedentes computables, en el caso de la primera el hecho de haber llevado a cabo las acciones delictivas a instancias de su hermana, y el rol que cada uno cumplía en la organización y las restantes circunstancias que genéricamente se tuvieron en cuenta al inicio, por lo tanto se impondrá a cada uno de ellos la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas.*

Con relación a Luis Federico Donayre Santa Cruz, habrá de tenerse en cuenta el múltiple



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

reproche que se le realizó, demostrativo de su antigua pertenencia a la organización, y los agravantes genéricos ya mencionados, así como su grado de instrucción, su nivel socio económico y fundamentalmente su edad, de modo que se le impondrá la pena de ocho años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas”.

Con respecto a Héctor Ramón Mesecke y Miguel Ángel Mauricio Enciso se tuvo en cuenta su rol de vendedores -el más bajo en la estructura y también el de más riesgo-, sus edades y los antecedentes condenatorios que registran, precisamente en torno a sucesos relacionados con la misma organización.

En relación a Israel Isaías Salazar Ramilla se ponderó su rol dentro de la empresa criminal y como atenuantes su edad y su nivel de instrucción. Asimismo, respecto de Brian Jean Pool Sánchez Reyes se tuvo en cuenta su rol, su nivel socioeconómico, su edad y la falta de antecedentes computables.

En siguiente término, los juzgadores manifestaron respecto de Geraldine Lloclla Hermoza que evaluaron su juventud, su pertenencia a una familia inmersa en actividades ilícitas, lo que sin dudas perjudicó su posibilidad de motivarse en las normas legales, el grado de colaboración que aportó al delito y la carencia de antecedentes.

El tribunal de la previa instancia consideró que el caso de Felicita Anita Hermoza Sánchez resulta similar a la anterior en cuanto a

sus parentescos con aquellos que cumplían, en diferentes medidas, roles de importancia, siendo condicionada a prestar la colaboración que quedó demostrada. También se ponderó su escasa y secundaria participación, su edad y carencia de antecedentes.

Por último, en relación a Neycer Anthony Hermoza Cosme, se tuvo en consideración su edad, su nivel socio económico y de instrucción, como así también la calidad del arma que se le secuestrara.

Sentado ello, se concluye que el sentenciante valoró, correctamente y en forma detallada, las circunstancias agravantes y atenuantes que operan como pautas en la mensuración de la pena impuesta a los recurrentes, a tenor de lo normado en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Llegado a este punto, debo recordar que la escala penal prevista para los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas, es de seis a veinte años de prisión, con lo cual lucen proporcionadas y ajustadas a derecho las distintas penas impuestas basándose no solo en los roles que ejercieron dentro de la organización sino también teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los encausados.

Asimismo, las referidas pautas que operaron con entidad agravante en la mensuración de las penas finalmente impuestas revelaron la gravedad de los hechos concretamente juzgados, y, en su entidad cuantitativa, justamente, deben ser



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

ponderadas para individualizar las penas que, en el marco de la amplia escala punitiva prevista para los delitos juzgados, corresponde fijarles en el caso.

En tal sentido, su evaluación no implica valorar circunstancias ya contenidas en su entidad cualitativa por los elementos de los tipos penales aplicados en tanto remiten al grado de afectación de los bienes jurídicos protegidos en razón de las específicas conductas objeto de juzgamiento.

En el escenario descrito, entonces, resulta que las pautas de mensuración expresamente meritadas por el tribunal como agravantes y atenuantes, a la luz de lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del Código Penal, otorgaron adecuado sustento a los montos punitivos finalmente fijados a los nombrados, en tanto resultaron razonables en referencia a la escala penal prevista para los delitos perpetrados.

De esta manera, las partes recurrentes no han logrado demostrar que el juzgador haya dictado un fallo arbitrario o en violación de las leyes de la sana crítica racional, por lo que deviene adecuado afirmar que la sentencia se presenta como un acto jurisdiccional válido y corresponde rechazar el agravio planteado en torno al monto de las penas impuestas a los impugnantes.

3. Cuestionamiento vinculado a la pena única impuesta a Héctor Ramón Mesecke.

Por otra parte, la asistencia técnica de Hernán Ramón Mesecke al presentarse en término de oficina cuestionó la pena única dictada ya que, a su

entender, el *a quo* no ponderó cómo aplicó el supuesto "método compositivo" porque el monto impuesto ha sido cercano a la suma matemática en vez de haber aplicado el método de aspersion que rige en el concurso real de delitos; por ende, solicitó que debe dejarse sin efecto y proceder a su disminucion.

Ahora bien, en el caso particular de Héctor Ramón Mesecke, el Tribunal le impuso en los términos del artículo 58 del C.P. una pena única de diez (10) años y seis (6) meses de prision a la PENA ÚNICA, multa de \$ 33.000 (treinta y tres mil) accesorias legales y costas, comprensiva de la aquí impuesta y de la pena de seis años de prision, accesorias legales, multa de seis mil pesos y costas, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3. Cabe recordar que en su alegato el Fiscal solicitó la misma pena única.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se observa que la aplicacion del método compositivo en la individualizacion de la pena única a la que fue condenado Mesecke respecto de las cuestiones que debían ponderarse en esa tarea, se encuentra suficientemente fundada.

Es por ello que no se advierte la carencia argumental señalada por la parte recurrente. Máxime, si se considera que los principios de acumulacion de penas se traducen en un conjunto de cuestiones de forma y de fondo, entre las cuales se encuentran las previsiones del art. 58 del C.P. que posibilitan un solo pronunciamiento para todos los delitos cometidos por un solo sujeto. Y que ello resulta



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

aplicable, en tanto se verifique la coexistencia de dos o más condenas recaídas respecto del imputado, cuyos hechos no vuelven a considerarse en una nueva evaluación individual, a modo de reedición del examen oportunamente realizado, sino que se consideran a los fines de adecuar la fijación de una nueva respuesta integradora y respetuosa del principio de proporcionalidad de la pena.

Así las cosas, se advierte que la decisión jurisdiccional de componer el monto punitivo en la integración de las múltiples respuestas jurisdiccionales que recibió el actuar del imputado, ha sido fundamentada de modo razonable y ajustado a derecho, pues procedió en los términos del art. 58 del C.P. y luego de una adecuada sustanciación.

De igual modo, se observa que la pena finalmente integrada guarda la necesaria proporcionalidad con los hechos sancionados, sin que el impugnante haya logrado enunciar el camino lógico que autorizara a rebatir la logicidad del tribunal anterior.

Al respecto, corresponde recordar las razones que esta Sala IV ha brindado en reiteradas ocasiones, en el sentido de reconocer que las reglas contenidas en el art. 58 del C.P. que rigen la unificación de penas no imponen al juez la aplicación de un método determinado; y que por ello puede optar por el sistema compositivo o el sumatorio, de acuerdo a las características de las condenas computables y a las conductas reveladas por el autor (cfr. causa n°2081"Guerra Zalazar, Enrique

Daniel s/recurso de casación", reg. n°2960, rta. el 6/11/00; causa n°2155 "Nievas, Jorge Raúl s/recurso de queja", reg. n°3251.4, rta. el 23/3/01; causa n°2735, "Vera, Fabián Eduardo s/recurso de casación", reg. n°3549.4, rta. el 15/8/01; y causa n°2991, "Rodríguez, Eduardo Adalberto s/recurso de queja", reg. n°3785, rta. el 30/11/01; causa n°3532, "Ragni, Marcelo Alejandro s/recurso de queja", reg. n°4651.4, rta. el 24/02/03; causa n°4052, "Sosa, Luis Ernesto s/recurso de queja", reg. n°5069.4, rta. el 18/07/03; causa n°4826, "De Dios, Diego Ezequiel s/recurso de queja", reg. n°6188.4, rta. el 27/10/04, entre muchas otras).

La defensa no logra demostrar de qué manera el Tribunal debió operar de un modo distinto en la fijación de la de pena única impuesta finalmente; en el que se ha partido de un método composicional para imponerle una menor a la suma aritmética de las penas que fueran unificadas.

Por lo expuesto, considero que la aplicación del método composicional en la individualización de la pena única a la que fue condenado Héctor Ramón Mesecke, se encuentra bastamente sustentada y se circunscribe al marco normativo aplicable.

No se advierte, por su parte, que el anterior tribunal hubiera elaborado una respuesta punitiva irracional sobre el caso concreto, que, como se dijo, vulnerara los principios constitucionales de culpabilidad y proporcionalidad.

Al punto, es menester mencionar que el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra a toda persona acusada de un delito el derecho a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas; situación que, como se viene diciendo, no ocurrió en el caso.

Por lo expuesto, habrá de rechazarse el planteo efectuado por la defensa de Héctor Ramón Mesecke en torno a la pena única que le fuera impuesta.

4. Cuestionamientos relacionados a la declaración de reincidencia y su incidencia al momento de fijar la pena.

Ahora bien, habré de ingresar al estudio del planteo formulado por la defensa de Miguel Ángel Mauricio Enciso en cuanto a que la pena de su defendido se vio incrementada respecto a sus consortes por el hecho de ser declarado reincidente, sin embargo, cabe aclarar que no solicito la inconstitucionalidad de la norma.

En primer lugar, corresponde recordar que el artículo 50 del Código Penal de la Nación prevé que: *"Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena"*.

Nuestra legislación ha adoptado así, conforme la reforma introducida por la Ley 23.057, el sistema de la reincidencia real o auténtica, que exige que se haya cumplido total o parcialmente una pena.

La declaración de reincidencia - genéricamente- requiere entonces, con anterioridad a la comisión de un nuevo delito, el cumplimiento efectivo, en forma total o parcial, de una pena privativa de la libertad impuesta por sentencia firme (cfr. esta Sala IV: causa Nro. 242: "Montenegro, Oscar Ángel s/ rec. de casación", Reg. Nro. 474, rta. el 10/11/95; causa Nro. 295: "Borgo, Julio Fernando s/ rec. de casación", reg. Nro.548, rta. el 8/3/96; y causa Nro. 452: "Canto Salamanca, Miguel Ángel s/ recurso de casación", reg. Nro. 751, del 10/2/97; entre muchas otras).

El fundamento de tal agravante se centra primordialmente en que no obstante haber soportado con pleno conocimiento una sentencia condenatoria firme, que oportunamente pusiera fin -en el caso concreto- a la incertidumbre propia de los procesados privados de su libertad, ha cometido luego otro delito.

En este sentido, la declaración de reincidencia depende de la comprobación objetiva de dos circunstancias: a) el cumplimiento efectivo de al menos una parte de la condena anterior; b) que el nuevo delito -punible también con pena privativa de la libertad- se cometa antes de transcurrido el término indicado en el último párrafo del art. 50 del C.P.

Bastan pues para comprobarla las constancias que acrediten documentalmente la concurrencia de esos hechos (cfr. de la Sala II: causa Nro. 2114 "García, Miguel Ángel s/ recurso de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

casación", reg. Nro. 1572.2, rta. el 15/8/97 y causa Nro. 280 "De Mateo, Miguel Ángel s/ recurso de casación", reg. Nro. 350, rta. el 26/12/94).

Es que, por un lado, la pena deriva del principio de culpabilidad, tiene un carácter retributivo y persigue una finalidad resocializadora, que aparece ahora consagrada con jerarquía constitucional, además de su reconocimiento en los instrumentos de Naciones Unidas y en la propia normativa penitenciaria nacional (art. 75 inc. 22 de la C.N., art. 5 inc. 6° de la Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, Ley Nac. Nro. 23.054, art. 10 inc. 3°, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Ley Nac. n° 23.313-; art. 1 Decreto Ley 412/58 ratificado por Ley Nro. 14.467/58).

Bajo estos parámetros, la decisión recurrida resulta debidamente fundada y ajustada a derecho.

Sobre el particular, tiene reiteradamente dicho el más Alto Tribunal, que *"el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del artículo 50 del Código Penal, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica por el desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta. Y si, como se vio, existe un fundamento razonable para hacer tal distinción, el legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen que le ofrece la política*

criminal, las consecuencias jurídicas que estime conveniente para cada caso" (cfr. C.S.J.N.in re "L´Eveque" en Fallos 311:1451).

En efecto, debe iterarse que el mayor reproche al autor reincidente se fundamenta en el desprecio que manifiesta por la pena privativa de libertad quien, pese a haberla sufrido con anterioridad y de forma efectiva, vuelve a cometer un delito amenazado también con esa clase de pena, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema en "Gómez Dávalos", "Gelabert" y "L´Eveque" (Fallos 308:1938; 311:1209 y 311:1451). Asimismo, esta Sala IV hizo lo propio en la causa nro. 295 "Borgo, Julio Fernando s/ recurso de casación", reg. Nro. 548, rta. el 8/03/96, causa nro. 242 "Montenegro, Oscar Ángel s/ recurso de casación", reg. Nro. 474, rta. el 10/11/95; causa nro. 1837 "Ortiz, Juan Carlos s/ recurso de inconstitucionalidad", reg. Nro. 3047, rta. el 11/12/00 y causa nro. 5737 "Díaz, Hugo Omar s/ recurso de casación", reg. Nro. 8262, rta. el 19/02/07, entre otros. También la Sala I, causa nro. 4575, "Arrieta, I. y otro s/ recurso de casación", rta. el 28/02/03; y la Sala III, causa nro. 6628, "Muñoz, Jorge Lucas s/ recurso de casación", reg. Nro. 861/06, rta. el 14/8/06).

De ello se desprende que el mayor castigo a Enciso no se encuentra en un juicio moral por una particular conducción de vida, lo cual resulta inadmisibile, sino que lo que aquí interesa es que al momento de cometer el nuevo hecho ilícito el sujeto no haya tenido en cuenta las graves consecuencias



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

que una pena de prisión importa. De ahí, entonces, la necesidad de un mayor castigo en la nueva condena (art. 14 del C.P.).

Ya he sostenido en reiteradas oportunidades que lo sustancial es que la declaración de reincidencia no implica un doble juzgamiento por un mismo hecho, ni, específicamente, una nueva aplicación de pena por el mismo hecho, sino el establecimiento de un régimen punitivo mediante el cual el legislador toma en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal- a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal (cfr.: C.S.J.N.: Fallos 311:1452), dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal.

Entonces, resulta claro que no se ve afectado el principio de igualdad, pues el distinto tratamiento penitenciario que da la ley a los condenados, desde el prisma de la prevención especial, para los supuestos en los que el individuo incurriese en nuevas infracciones criminales, no encuentra razón en su culpabilidad por los hechos anteriormente juzgados, sino en virtud del hecho por el cual resulta condenado (lo cual está vinculado también con el juicio de disvalor sobre el segundo hecho cometido, en tanto es más grave que el primero); respecto de aquellas personas que no han exteriorizado esa persistencia delictiva, ni,

entonces, el desprecio por el encierro que importó una condena que ya les fue impuesta y la insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce.

El principio de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de ellas aunque su fundamento sea opinable (C.S.J.N. Fallos 299:146; 300:1049 y 1087; 301:1185).

La reincidencia, es entendida como un dato objetivo y formal- a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que se considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal.

Como se adelantó, el instituto en cuestión no importa la violación del principio de culpabilidad por el acto cometido, por cuanto el delito precedente en virtud del cual el condenado fue declarado reincidente, ya fue materia de juzgamiento y mereció una pena, siendo que la declaración de reincidente, no se debe al hecho de haber delinquido anteriormente sino al de haber cumplido una pena privativa de la libertad con anterioridad a la comisión del otro hecho delictivo, lo que evidencia -como ya dijera- el mayor grado de culpabilidad en la conducta posterior.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

En definitiva, la parte recurrente no ha presentado nuevos argumentos que justifiquen la modificación de la posición sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que este tramo de la impugnación será rechazado.

5. Planteos relacionados al modo de cumplimiento de la pena.

Por otra parte, considero que tampoco pueden prosperar los planteos efectuados por las defensas de Enrique Edgar Robles de Campo y Neycer Antony Hermoza Cosme en torno a la modalidad de cumplimiento de las penas impuestas, más precisamente en cuanto señalaron que, a su entender, el tribunal de la instancia anterior no fundamentó la imposición de una pena de efectivo cumplimiento y que correspondía imponerles a una de ejecución condicional.

En efecto, corresponde destacar que en el fallo "Squilario", la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que en los delitos que resulte aplicable una pena privativa de la libertad como así también una ejecución condicional, los magistrados tienen el deber de fundamentar no solo la excepción a la pena privativa de encierro sino también la opción inversa, puesto que de otro modo se estaría privando a quien la sufre la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable (Fallos 329:3006).

Es que si únicamente se debiera fundamentar los motivos por los cuales se impusiera la modalidad prevista en el artículo 26 del Código

Penal de la Nación y no la hipótesis contraria, las personas condenadas a penas de encierro no podrían ejercer una correcta defensa en juicio por cuanto no tendrían la posibilidad rebatir las decisiones basadas en criterios discrecionales de los magistrados que la disponen.

En el precedente citado nuestro Máximo Tribunal indicó *“Que si bien surge del citado art. 26 de la ley de fondo el mandato expreso de fundamentar la condenación condicional, no por ello el magistrado deberá dejar de lado el mandato implícito que lo obliga -con el fin de asegurar una debida defensa en juicio- a dictar sus fallos en términos de una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa para resolver sobre una pena a cumplir en prisión”* (considerando 9).

Llevado lo expuesto al caso aquí analizado, entiendo que los juzgadores dieron ahondados motivos por los cuales consideraron que debe aplicárseles una pena de efectivo cumplimiento, los cuales ya fueron memorados en el presente voto.

En consecuencia, entiendo que lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 se ajusta a las constancias obrantes en la causa y guarda correlato con el parámetro compuesto también por el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida, esencialmente, a la reforma y readaptación social de los condenados (art. 5, inc. 6, CADH), lo que exige que el sentenciante no se desentienda de los



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial.

Entonces, el concreto planteo de las defensas no resulta suficiente para controvertir lo resuelto por el *a quo*.

En este orden de ideas, los recurrentes no han demostrado cómo la imposición de una condena como las aquí fijadas hayan arribado a una pena cruel y tampoco se evidencia una falta de correspondencia inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito imputado y la intensidad o extensión de la privación de libertad impuesta como consecuencia de su comisión. Así, no ha logrado demostrar que las condenas resueltas por el Tribunal sentenciante resulten arbitrarias ni violatorias de las garantías y principios constitucionales invocados.

Tampoco luce repugnante a la finalidad de resocialización de la pena, ni a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales en nuestro orden constitucional.

En consecuencia, los agravios relativos a la modalidad en que deben ser cumplidas las penas de Hermoza Cosme y Roble de Campo no habrán de prosperar.

6. Cuestionamiento sobre la revocación de la libertad condicional.

Llegado a este punto, corresponde adentrarnos en el agravio planteado por la defensa de Silvana Alejandra Salazar referido a la

revocación de la libertad condicional al momento de disponer su condena en el marco de la presente causa.

Cuestionó que el tribunal *a quo* sin argumento alguno revocó la libertad condicional que Salazar gozaba en el marco de la causa 1.310/11 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3.

En efecto, tal como se desprende de la sentencia de la instancia anterior, el citado tribunal en fecha 23 de mayo de 2013 condenó a Silvana Alejandra Salazar a la pena única de 8 años de prisión compresiva de la mencionada y la de 6 años recaída en el marco de la causa nro. 1.279/09 también de ese tribunal, por hechos anteriores a los aquí juzgados.

En el marco de esas causas, Salazar estuvo detenida desde el 19 de febrero de 2008 hasta el 18 de junio de 2013, cuando se le concedió la excarcelación, la cual se convirtió en libertad condicional en 9 de agosto de ese año.

En relación a las presentes actuaciones, la nombrada fue detenida con fecha 16 de diciembre de 2016, permaneciendo detenida hasta la actualidad.

Al respecto, cabe mencionar que el planteo aquí analizado ya fue efectuado por la recurrente con anterioridad en los incidentes CFP 18051/2016/T01/98/CFC52 y CFP 18051/2016/T01/98/CFC65, donde oportunamente se analizaron los pedidos de excarcelación a favor de la imputada e intervino esta Sala.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

No obstante ello, ya abocándonos a la crítica efectuada por la defensa de Salazar en torno a la revocación de la libertad condicional, cabe señalar que, tal como se explicó en la sentencia recurrida y en el presente voto, al haberse acreditado la materialidad y su intervención en un nuevo hecho delictivo, por aplicación del artículo 15 del Código Penal de la Nación, el sentenciante resolvió, correctamente, revocar la libertad condicional oportunamente otorgada.

Es que la ley es clara al respecto y establece que *“La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia”*.

Por último, con respecto a los tiempos en que la encausada estuvo detenida, ya he tenido oportunidad de referirme al respecto (reg. nro. 2658/20 de esta Sala, rta. el 28/12/20), ocasión en la que señalé que el instituto de la libertad condicional permite considerar el tiempo que el imputado estuvo en libertad como cumplimiento de pena, siempre y cuando, no cometa un nuevo delito -entre otras condiciones-, por lo que, dadas las particulares circunstancias del caso aquí analizado, el tiempo en que Salazar estuvo en libertad a partir del año 2013 no puede computarse como parte de la pena que le hubiera sido impuesta en el marco de la causa 1310/2011.

Ahora bien, tal como lo mencioné en aquella oportunidad, frente a un nuevo pronunciamiento condenatorio -siendo uno de los

delitos atribuidos el previsto en el art. 7 de la ley 23.737-, la realidad es que la nombrada se encontraría imposibilitada de acceder a una nueva libertad condicional ya que su situación encuadra en lo previsto en el art. 17 del Código Penal.

De acuerdo a lo consignado, cabe rechazar el agravio aquí analizado.

7. Planteo sobre la aplicación de una multa a Geraldine Lloclla Hermoza.

Corresponde adentrarnos en el análisis del agravio introducido por la defensa de la nombrada, más precisamente la arbitrariedad y falta de fundamentación de la multa impuesta.

En primer término, cabe señalar que la sanción de multa prevista por la ley establece una pena determinada, con una escala punitiva, que prevé un mínimo –cuarenta y cinco– y un máximo –novecientas unidades– expresado en unidades fijas, para cada una de las infracciones reprimidas en la ley 23.737, de modo que se encuentra fija y sujeta a un valor cierto e idéntico para todas las conductas, determinado por el precio del formulario de inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

En particular, la técnica legislativa empleada que sujeta el monto de la pena de multa a una unidad fija correspondiente a un valor asignado a un trámite administrativo de la misma materia tiene la ventaja de evitar la desactualización de la norma por el transcurso del tiempo.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

En efecto, esta técnica no transgrede el principio de legalidad toda vez que para cada conducta se establece un piso y un máximo de unidades fijas, quedando correctamente delimitada la escala punitiva para cada infracción. A su vez, la unidad fija no resulta azarosa sino sujeta a un valor idéntico para todas las conductas, cual es el precio del formulario de inscripción en el registro.

En consecuencia, la conducta calificada de delictiva y su respuesta punitiva quedan suficientemente precisadas en la norma general y en el complemento a la que la ley penal se remite, resultando así salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación y su consecuencia.

Frente a lo expuesto, como la proporcionalidad de la pena se refleja en torno al vínculo racional que debe existir entre la sanción a imponer y la gravedad de la lesión al bien jurídico efectuada, no emerge de ello una obligación de ponderar, además, las particulares circunstancias de la acusada para determinar la multa a imponer ya que estas fueron evaluadas al momento de fijar la pena de cuatro años de prisión.

En definitiva, no se advierte una falta de fundamentación conforme fuera indicado por la defensa que permita sostener la falta de correspondencia entre el contenido del injusto y el grado de reproche que refleja la pena de multa aquí impuesta.

Para más, en el plano ontológico, la defensa técnica no acreditó la efectiva imposibilidad económica de su asistida de afrontar el pago de la multa impuesta, así como tampoco analizó la viabilidad de los medios alternativos frente a tal situación que prevé el art. 21 del Código Penal.

Conjuntamente, no debe olvidarse que las conductas típicas reprimidas en el art. 5° de la ley 23.737 persiguen una finalidad lucrativa derivada del comercio de la sustancia, con lo que, la lesión al bien jurídico protegido –salud pública– se agrava por una finalidad exclusivamente económica, lo cual tiene su correlato en la sanción de multa como respuesta punitiva. Ello, a su vez, guarda relación con el deber de aplicación de sanciones de carácter pecuniario en este tipo de supuestos delictivos – cfr. art. 3.4.a de la ley 24.072- (cfr., en lo atinente y aplicable, a lo resuelto en forma unipersonal por el suscripto en la causa FSA 4208/2017/T01/CFC2, “Medrano Vargas, Richards/infracción ley 23.737”, reg. N°721/18, rta. el 22/6/18, de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Nótese al respecto que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas –aprobada por ley 24.072- impone el deber a los Estados firmantes de disponer que, por la comisión de los delitos tipificados en la Convención, *“...se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso” (artículo 3.4.a).

Corresponde concluir, entonces, que de las constancias obrantes en la causa y de los hechos que fueron tenidos por probados por el órgano sentenciante no surge que la pena de multa impuesta exceda la culpabilidad por el hecho, ni que su imposición resulte arbitraria. Por el contrario, se relaciona proporcionalmente con el quebrantamiento de la norma efectuado por la acusada.

Por todo ello, estimo que la pena de multa impuesta no resulta desproporcional al hecho cometido por Lloclla Hermoza; por consiguiente, el planteo sobre este punto tampoco ha de prosperar.

X. Palabras finales.

Para concluir y a modo de cierre del presente voto, estimo oportuno resaltar el fuerte compromiso que debe existir por parte del Estado Nacional a los efectos de enfrentar a este tipo de organizaciones dedicadas al crimen organizado en sus diferentes formas -trata de personas, narcotráfico, lavado de activos, entre otras-.

He de mencionar que se debe poner especial énfasis en este tipo de investigaciones con el objeto de no solo dar con los eslabones más bajos de la estructura criminal -que siempre son los más accesibles y débiles- sino también realizar nuestro mayor esfuerzo para lograr identificar a sus líderes, desarticular sus organizaciones y confiscar la mayor cantidad de activos para reducir lo más posible los beneficios económicos obtenidos del

delito y así, evitar la impunidad y desalentar la comisión futuros hechos similares.

El presente caso es uno de ellos, donde se desarticuló a una organización criminal compuesta por un gran número de personas; se demostró la intervención de los diferentes estratos dentro del plan criminal; la forma en que lo desarrollaron; y, además de las condenas de más de 30 integrantes de la banda -entre ellos dos de sus líderes-, se logró el decomiso de divisas de distintas nacionalidades y de bienes registrables.

En ese sentido, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito afirmó que *“La comunidad internacional reconoce el grave problema que representa la delincuencia organizada y que se deben mejorar los mecanismos de lucha contra ese tipo de delincuencia y facilitar la recuperación de lo producido por ella, para lo cual es necesario el decomiso”* (Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito, año 2013, p. 8).

Tales extremos, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina.

En esa misma línea argumental, debe recordarse lo expuesto recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que *“... el tráfico de estupefacientes representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos, y menoscaba las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad; además de involucrar compromisos internacionales asumidos por*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

el Estado en materia de represión del narcotráfico" ("Peralta, Crispín Antonio c/ EN -M Interior- DNM - resol 111/12 -ex 814477/06 80160/09- s/ recurso directo DNM", rta. el 16/12/2021).

Por último, corresponde destacar el fuerte y claro compromiso que tuvieron los tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes que intervinieron en la presente investigación como así también la importancia que tiene el juzgamiento de hechos como el aquí investigado, donde se condenó a un grupo delictivo organizado -en todos sus eslabones- dedicado al narcotráfico.

XI. En virtud de todo lo expuesto a lo largo del presente voto, propongo al acuerdo:

I. TENER POR DESISTIDO el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Alberto Escobar Miranda y Edson Osmar Paucar Cochachi, con costas (arts. 443, 530 y 531 C.P.P.N.).

II. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Silvana Alejandra Salazar, Gladys Santos Carhuachin, Virginia Santos Carhuachin, Willy Efrain Lara Baquedano, Mirtha Elizabeth Santos Lara, Jesús Alberto Montañez Santos, Juan Fernando Colona Risco, José Luis Monge Berrocal, Luis Fernando Reyes Cruzado, Omar Anthony López Rosales, Gerardo Santos López Carrasco, Enrique Edgar Robles de Campo, Héctor Ramón Mesecke, Luis Federico Donayre Santa Cruz, Neycer Antony Hermoza Cosme, Bryan Pool Sánchez Reyes, Ysrael Ysaías Salazar Ramilla, Jesús Natividad Cárdenas

Huaccha, Andy Giovanni Andrés Jauregui, Miguel Ángel Mauricio Enciso, Mamfer Ariel Noriega Narro, Freddy Lloclla Carpio, Carlos Alexis Aguirre Becerra, Felicita Anita Hermoza Sánchez, Geraldine Lloclla Hermoza, Manuel Guillermo Vega Tello, Agustín Ramírez Benítez, Gian Arthur Aguilar Fernández y Jair Danny Aguilar Fernández. SIN COSTAS en la instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2 h de la C.A.D.H. y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones formuladas en la ponencia del colega que lidera el presente Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, adhiero a la solución allí propuesta.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Convocado a emitir mi voto en tercer orden, comparto en lo sustancial los argumentos y las conclusiones exteriorizadas por el colega que lidera el acuerdo, Dr. Gustavo M. Hornos -que cuentan con la adhesión del Dr. Javier Carbajo-.

Así igual, efectuaré consideraciones sobre algunos de los agravios formulados por las defensas en sus recursos de casación.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Doy por reproducida la plataforma fáctica del caso -transcripta por el juez que lidera el acuerdo en su ponencia-.

Se encuentra a estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal la resolución del tribunal *a quo* -veredicto de fecha 6 de noviembre de 2020 y fundamentos dados a conocer el 5 de febrero de 2021- por medio de la cual, por unanimidad y en cuanto aquí interesa, luego de rechazar los distintos planteos de nulidad formulados por las defensas durante el debate oral, tuvo por acreditada la materialidad histórica de los hechos y la responsabilidad penal de los imputados Silvana Alejandra Salazar, Gladys Santos Carhuachin, Virginia Santos Carhuachin, Willy Efrain Lara Baquedano, Mirtha Elizabeth Lara Santos, Jesús Alberto Montañas Santos, Juan Fernando Colona Risco, José Luis Monge Berrocal, Luis Fernando Reyes Cruzado, Omar Anthony López Rosales, Gerardo Santos López Carrasco, Enrique Edgar Robles del Campo, Héctor Ramón Mesecke, Luis Federico Donayre Santa Cruz, Neycer Antony Hermoza Cosme, Bryan Pool Sánchez Reyes, Ysrael Ysaias Salazar Ramilla, Jesús Natividad Cárdenas Huaccha, Andy Giovanni Andrés Jauregui, Miguel Ángel Mauricio Enciso, Mamfer Ariel Noriega Narro, Freddy Lloclla Carpio, Carlos Alexis Aguirre Becerra, Felicita Hermoza Sánchez, Geraldine Lloclla Hermoza, Manuel Guillermo Vega Tello, Agustín Ramírez Benítez, Gian Arthur Aguilar Fernández y Jair Danny Aguilar Fernández.

El tribunal de juicio encuadró legalmente las conductas de los imputados -cada cual según corresponda y con distintos grados de intervención en los hechos- en los delitos de organización de actividades de narcotráfico (art. 7 de la Ley 23.737), acopio de armas de fuego, sus piezas y municiones (art. 189 bis, inciso 1, tercer párrafo, e inciso 3, del Código Penal), tráfico de estupefacientes en la modalidad comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (art. 5° "c" y 11° "c" de la Ley 23.737), falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (art. 292, segundo párrafo, del Código Penal), tenencia ilegítima de arma de guerra (art. 189 bis, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal), tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis, inciso 2, primer párrafo, del Código Penal) y desobediencia a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones (art. 239 del Código Penal).

De esa forma y en lo que aquí concierne, el colegiado previo condenó a los imputados de la siguiente manera: Silvana Alejandra Salazar (pena única de 18 años de prisión); Jair Danny Aguilar Fernández (12 años y 6 meses de prisión); Gladys Santos Carhuachin (12 años de prisión); Andy Giovanni Andrés Jauregui (11 años de prisión); Héctor Ramón Mesecke (pena única de 10 años y 6 meses de prisión); Miguel Ángel Mauricio Enciso (pena única de 9 años y 6 meses de prisión); Manuel



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Guillermo Vega Tello (9 años y 6 meses de prisión); Mamfer Ariel Noriega Narro y Luis Federico Donayre Santa Cruz (8 años y 6 meses de prisión); Freddy Lloclla Carpio y Carlos Alexis Aguirre Becerra (8 años de prisión); José Luis Monge Berrocal, Virginia Esperanza Santos Carhuachín, Juan Fernando Colona Risco, Javier Leandro Reyes (7 años de prisión); Gerardo Santos López Carrasco, Omar Anthony López Rosales, Agustín Ramírez Benítez, Gian Arthur Aguilar Fernández, Ysrael Ysaias Salazar Ramilla, Luis Fernando Reyes Cruzado, Bryan Pool Sánchez Reyes (6 años de prisión); Geraldine Lloclla Hermoza y Felicita Anita Hermoza Sánchez (4 años de prisión); Neycer Anthony Hermoza Cosme y Willy Efrían Lara Baquedano (3 años y 6 meses de prisión); Mirtha Elizabeth Lara Santos (3 años de prisión); Jesús Natividad Cárdenas Huaccha (3 años de prisión en suspenso) y Enrique Edgar Robles de Campo (1 año de prisión).

Cabe aquí aclarar que, por expresa petición de sus defensas, esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal tuvo por desistidos los recursos de casación interpuestos en favor de los condenados Marco Antonio Estrada González (pena única de 24 años de prisión), José Gonzalo López Durán (pena de 3 años y 6 meses de prisión) y Lily Lucila Enríquez Alarcón (pena de 4 años y 6 meses de prisión) -cfr. Reg. n° 146/22 y 465/22-. Asimismo, la Defensa Pública Oficial ante esta instancia de Alberto Escobar Miranda (pena única de 11 años y 6 meses de prisión) y Edson Osmar Paucar Cochachi

(pena de 6 años de prisión) hizo saber que sus asistidos desistieron de la vía recursiva promovida a su favor.

Concuero con el distinguido juez que abre el acuerdo en que el fallo puesto en crisis cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias comprobadas de autos.

Los distintos planteos de nulidad formulados por las defensas en los recursos de casación bajo estudio no resultan novedosos, en tanto constituyen una reedición de aquellos que fueran formulados en iguales términos durante el juicio oral, lo que han sido rechazados con fundamentos bastantes en el fallo impugnado; sin que las defensas hayan aportado elementos suficientes ni novedosos en sus presentaciones recursivas para conmover lo resuelto por el tribunal anterior.

Resulta oportuno recordar que el principio de trascendencia, que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello solo se materializa con la generación de un perjuicio concreto que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Tampoco debe perderse de vista que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 del C.P.P.N., toda disposición legal que establezca sanciones procesales -como la nulidad- debe ser interpretada restrictivamente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público..."* (Fallos: 325:1404).

La declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (cfr. Fallos 295:961; 298:312; 311:1413; 311:2337; 324:1564 y 328:58, entre muchos otros), resultando

inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (cfr. Fallos: 303:554; 322:507; 342:624 y 343:168 -entre muchos otros-).

En esa inteligencia, he resaltado en numerosas oportunidades actuando como juez de esta Cámara Federal de Casación Penal que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa nro. 14.447, caratulada "Cuevas, Mauricio Isabelino s/recurso de casación", reg. 15.972.4 rta. 12/11/11; causa nro. 9538, caratulada "Paíta, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación", reg. 755.4, rta. 17/05/12; causa nro. 15.148 caratulada "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", reg. 191/14, rta. 26/02/2014; causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1 caratulada "Carrera Ganga, Walter Gabriel s/recurso de casación", reg. 1009, rta. 29/05/2015; causa FSA 12272/2015/T01/CFC1 caratulada "Cantaluppi Daisy Cristhiane y otra s/recurso de casación", reg. n° 743/17.4, rta. 19/06/17; causa FMZ 14895/2013/T01/5/CFC2 caratulada "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación, reg. n° 461/18.4, rta. 9/5/2018; causa CFP 2637/2004/T03/CFC39, "Nerone, Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada (art. 142, inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento- alevosía", reg. n° 203/19.4, rta. 27/2/2019; FRE



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

14000304/2013/TO1/CFC6, "Sánchez, Pedro David y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 1204/19, rta. el 13/06/19; FMZ 74721/2018/TO1/5/CFC1, "Carrizo, Carla Gimena y otro s/recurso de casación", Reg. nro. 1044/20, rta. el 14/07/20; FTU 20167/2019/T02/CFC1, "Carhuachayco Tarazona Moisés Ysaías s/ recurso de casación", reg. n° 2046/20.4, rta. el 16/10/2020; causa FCR 15825/2019/TO1/22/CFC1, "Barrios Aldavez, Jonatan Sebastián y otro s/recurso de casación", Reg. n° 2248/20.4, rta. el 9/11/2020 y causa FRE 15909/2018/TO1/CFC1, "Orue, Roberto Favio s/ recurso de casación", Reg. n° 1366/21, rta. el 2/9/2021 y causa FSA 7920/2017/TO1/CFC1, "Báez, Federico Andrés y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 775/22, rta. 21/06/2022, todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

Con sujeción a los parámetros antes esbozados, habré de señalar que, en lo que atañe a la pretendida invalidez -por falta de motivación suficiente- de las intervenciones telefónicas ordenadas durante la etapa de instrucción, a lo sostenido por el distinguido colega que lidera el acuerdo añadiré que las defensas no han logrado demostrar ni se advierte el déficit de fundamentación que invocan en sus presentaciones recursivas.

Ello, en tanto se limitan sin más a alegar que las intervenciones telefónicas ordenadas al comienzo de la investigación implicaron un ejercicio irregular del poder estatal que vulneró

Fecha Envío: 29/08/2022

arbitrariamente los derechos a la privacidad e intimidad de sus asistidos. Sin embargo, dichas críticas aparecen a esta altura como una mera disconformidad que, por infundada, no alcanza a descalificar las medidas de prueba en cuestión a tenor de la arbitrariedad alegada.

En efecto, las intervenciones telefónicas criticadas por las defensas fueron solicitadas a fin de constatar la ocurrencia de los hechos pesquisados en el marco de una línea investigativa y, conforme las particulares circunstancias del caso, fueron dispuestas mediante órdenes judiciales válidas. Esas órdenes se sustentaron debidamente en las pruebas con que se contaba en autos, dentro de los límites de las posibilidades que la realidad impone en la génesis investigativa.

El requisito de motivación (que es el modo de garantizar que la intervención de las comunicaciones aparezca como fundadamente necesario) no exige a los magistrados una prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar la invasión en su esfera de privacidad, sino tan solo una presunción razonable de la comisión de un ilícito (cfr. en igual sentido, Sala IV de esta C.F.C.P., causas FGR 81000857/2013/CFC1 "Montecino, Héctor Isaac, Davila, Sergio Rubén, López, Cristian Abel, Navarrete, Jorge Ruperto, Ribera Pabst, Manuel Arturo, s/ recursos de casación", reg. 2082/15, rta. 2/11/15; FCR 22000029/2011/T01/CFC5, "Monsalves, Diego Matías y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1129/18, rta. 31/8/2018; causa FSA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

12000973/2012/TO1/CFC1, "Belizán, Oscar Rubén y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1329/20.4, rta. el 7/8/2020 y causa FSA 14376/2018/TO1/CFC3, "Ramos, Eusebio Félix y otro s/ recurso de casación", Reg. n° 689/22, rta. 1/6/2022, entre otras).

Habida cuenta lo expuesto, las ordenes por las cuales se dispusieron las intervenciones telefónicas en el caso se adecuan a los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la evaluación de la motivación de medidas como las que nos ocupan en el precedente "Quaranta, José Carlos s/ inf. ley 23.737 - causa n° 763- (rta. el 31 de agosto de 2010, cons. 18).

En aquella ocasión, se sostuvo que una orden de registro de las comunicaciones telefónicas, a los fines de develar su secreto y conocer su contenido, solo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable de que con ella podría encontrarse elementos que probasen la comisión de algún ilícito penal (cons. 19, con remisión a la disidencia del juez Petracchi en el caso de Fallos: 321:510, "Yemal" -cons. 5° y sus citas). Y, seguidamente, se puntualizó que tal extremo puede surgir de: 1) la expresión en el auto que ordena la medida de las razones por las que se la considera procedente; 2) la remisión a algún elemento objetivo de la causa que pudiera fundar una mínima sospecha razonable; 3) la existencia de información de esas características como antecedente

inmediato de la decisión judicial examinada (cons. 20 -supuestos alternativos definidos negativamente por la Corte, dada su no corroboración en el caso que tenía a estudio-).

Así las cosas, cabe concluir que, contrariamente a lo sostenido por las defensas, existían en autos elementos objetivos idóneos que permitían fundar una sospecha razonable y lógica que justificó en ese entonces las intervenciones telefónicas cuestionadas en el marco de una investigación que ya se encontraba en marcha (cfr. en igual sentido, votos del suscripto en causas n° 16.597, "Brandan, David Alberto y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 2493, Rta. 16/12/2013; n° 970/2013, "Di Biase, Luis Antonio y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. 1420, rta. 4/07/2014; FCR 12009629/2012/T01/CFC7, "Ñancupel Uribe, Guido Adrián y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1738/16.4, rta. 28/12/16, y en causa FSM 6928/2016/T01/CFC3, "Mussa José Manuel y otro s/ recurso de casación" (reg. n° 1583/20.4, rta. el 31/8/2020, de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

En consecuencia, las intervenciones telefónicas aparecen debidamente fundadas en los términos del citado precedente "Quaranta" (Fallos: 333:1674); doctrina reiterada por el Máximo Tribunal, más recientemente, en los casos "Aparicio" y "Fredes" (Fallos: 341:150 y 341:207, respectivamente).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

No está de más agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en distintos precedentes que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (Fallos 330:261 "Cabrera"; 332:1963 "Arriola" y 339:697 "Stancatti", entre muchos otros).

Al adherir a diversos tratados internacionales tales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes -Nueva York-, enmendada por el Protocolo de modificación de 1972 -Ginebra- (ratificada mediante ley n° 20.449 de fecha 22/5/73) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ratificada por ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92) -entre otros-, la República Argentina ha asumido el compromiso internacional de combatir el narcotráfico, debiendo diseñar las estrategias necesarias a tal efecto.

Así lo ha recordado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado precedente "*Fredes*", oportunidad en la que, citando el mencionado fallo "*Arriola*", ratificó "*el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico*" y recordó que "*los*

compromisos internacionales obligan a la Argentina a una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (art. 36 de la Convención) , Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas...".

Asimismo, en dicho precedente se advirtió que *"el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado, son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad"*, tras lo cual se recordó *"el deber del Estado de mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países..."*.

Finalmente, al revocar la declaración de nulidad de una medida de prueba, el Más Alto Tribunal sostuvo que dicha decisión *"habría despreciado el conocimiento que surge de la experiencia, de la lógica y del sentido común, llegando a un resultado absurdo que no pueda presumirse querido por el legislador..., ni por la*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

sociedad que busca defenderse del flagelo temible y desgarrador del narcotráfico...".

Por ello, concuerdo con el Dr. Hornos en que los pedidos de nulidad de las intervenciones telefónicas ordenadas en la investigación -planteos formulados durante el debate oral ante el tribunal a quo y, tras su rechazo, reproducidos de igual forma ante esta Cámara- deben ser desestimados.

En lo que concierne a los reeditados planteos de nulidad de las actas de allanamiento, secuestro y detención por haberse supuestamente realizado dichos procedimientos en algunos de sus tramos sin la presencia de testigos, a las consideraciones expuestas al emitir su voto por el Dr. Gustavo M. Hornos agregaré que las defensas no han brindado argumentos suficientes ni novedosos en sus recursos de casación que permitan conmovir la doctrina sentada al respecto por el Máximo Tribunal -con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación- en Fallos: 342:624 "González, Domingo Fernando" del 9/4/2019 (con cita del precedente "Ballut", causa FLP 1226/2012/1/CFC1, Reg. n° 1016/16.1, resuelto por unanimidad el 6 de junio de 2016, de la Sala I de esta C.F.C.P. -integrada en ese entonces por la Dra. Ana María Figueroa, el doctor Hornos y el suscripto-; cfr. también, en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., causas n° 11.775, "Álvarez, Ivana Andrea s/recurso de casación", Reg. n° 731/12, rta. el 11/5/12; FSA 17108/2015/TO1/CFC1, "Cacheda, Jorge Emilio y otros s/recurso de casación", Reg. n° 2016/18, rta. el 13/12/18 y FRO

29/2019/T01/5/CFC1, "Martínez, Gisela Nélide s/recurso de casación", Reg. n° 1203/20.4, rta. el 29/07/2020, de la Sala IV, y causa FSM 61635/2015/T01/CFC5, "Garay, Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. n° 2547/21, rta. 30/12/2021, de la Sala I -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-).

Tras la celebración del juicio oral y público, los jueces del tribunal previo han tenido por demostrada la intervención y responsabilidad penal de los imputados en los hechos a partir de un cuadro probatorio que resulta suficiente para configurar a su respecto el juicio de certeza positiva o convicción apodíctica que requiere toda sentencia condenatoria y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (C.P.P.N., art. 3).

Como contrapartida, la arbitrariedad alegada por las defensas se encuentra desprovista de todo sustento, basada en una discrepancia de criterio sobre la valoración de los elementos probatorios agregados a la causa. El sentenciante realizó un tratamiento concreto, pormenorizado y acertado sobre las particularidades tenidas en cuenta por las partes, y ha atendido y rechazado con fundamentos bastantes los argumentos empleados por las defensas al instar durante el juicio oral un temperamento liberatorio con relación a sus asistidos -reeditados en similares términos en esta instancia casatoria-.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

La doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no han sido demostrados por las partes ni se advierten.

Las defensas insisten en reiterar sus propios enfoques sobre el caso y el modo en que a su juicio debió ser resuelto; sin embargo, no han efectuado en sus presentaciones recursivas una crítica concreta y razonada sobre cada uno de los elementos de prueba que componen el plexo probatorio reunido en autos y sobre los que se sustenta el fallo condenatorio, dejando entrever una disconformidad que carece de aptitud para rebatir la fundamentación brindada por el tribunal *a quo* y así conmovier lo decidido.

El cuadro probatorio recabado en autos también permite avalar las calificaciones legales escogidas por el tribunal de juicio, sin que los recurrentes hayan logrado demostrar que, en el caso, corresponda una subsunción jurídica distinta a la establecida en la sentencia bajo estudio.

También coincido con el doctor Hornos en que los cuestionamientos formulados por las defensas contra el juicio de mensuración de la pena efectuado por el tribunal oral deben ser desestimados.

Ello, en tanto revelan un mero disenso con la ponderación por parte del *a quo* de diferentes

extremos a partir de los cuales se determinó el *quantum* criticado, sin rebatir el juicio seguido por el tribunal oral ni demostrar que resulte arbitrario.

En efecto, el colegiado de la instancia anterior efectuó y consecuentemente fundamentó, en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal, un correcto análisis sobre las circunstancias objetivas y subjetivas, tanto atenuantes como agravantes, que se verifican en el caso. Contrariamente a lo sostenido por las defensas, se apreciaron concretos elementos sobre los que se fundaron las sanciones ahora objetadas -transcriptos en el voto que lidera el acuerdo, al que me remito en honor a la brevedad y con el que coincido-.

La reducción punitiva -vinculada a una información supuestamente brindada por Salazar al haber declarado en carácter de arrepentida en otra causa- solicitada por su defensa particular al momento de exponer oralmente en la audiencia de informes celebrada en los términos de los arts. 465 último párrafo y 468 del C.P.P.N., no prosperará en la medida en que carece de fundamentos suficientes para modificar, en las condiciones en las que fue planteada, el *quantum* punitivo decidido con relación a la nombrada.

Si se tienen en cuenta las circunstancias agravantes valoradas por el tribunal sentenciante, las defensas no han demostrado ni se advierte que las penas de prisión impuestas a sus defendidos carezcan de suficiente fundamentación. Además,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

considerando la escala punitiva prevista para los delitos por los cuales fueran condenados, las penas de prisión decididas tampoco aparecen desproporcionadas, excesivas o irrazonables.

Por último, concuerdo con el Dr. Hornos en que las críticas dirigidas por la defensa particular de Silvana Alejandra Salazar contra la decisión del tribunal *a quo* por medio de la cual revocó la libertad condicional oportunamente concedida en favor de la nombrada (agravio sobre el que la defensa de la nombrada Salazar insistió tanto durante el término de oficina ante esta instancia como al momento de informar oralmente en la audiencia celebrada en los términos de los arts. 465 último párrafo y 468 del C.P.P.N.), deben ser rechazadas.

Solo resaltaré que dicho cuestionamiento no resulta novedoso, en tanto fue ensayado por la defensa particular de Salazar con anterioridad en los incidentes CFP 18051/2016/TO1/98/CFC52 y CFP 18051/2016/TO1/98/CFC65.

En esos incidentes, el rechazo por parte del tribunal *a quo* a los pedidos de excarcelación efectuados en favor de Salazar en los términos del inciso 5° del art. 317 del C.P.P.N. y la posterior interposición de sendos recursos de casación motivo la intervención de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal; la que, por resoluciones de fecha 28/12/2020 (Reg. n° 2658/20) y 24/05/2022 (Reg. n° 631/22) -a cuyas consideraciones habré de remitirme en honor a la brevedad-, rechazó los planteos

formulados por la asistencia técnica de Salazar y confirmó las decisiones adoptadas por el tribunal anterior.

La defensa de Salazar no ha traído argumentos novedosos ni suficientes para conmovier y apartarse de lo sostenido en tales precedentes.

En definitiva y de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General de Casación Dr. Mario A. Villar durante el término de oficina ante esta instancia, acompañaré la solución propuesta por el Dr. Gustavo M. Hornos -que cuenta con la adhesión del Dr. Javier Carbajo- de, por un lado, tener por desistido el recurso de casación interpuesto por la defensa de Alberto Escobar Miranda y Edson Osmar Paucar Cochachi, con costas en la instancia (arts. 443, 530 y 531 C.P.P.N.), y, por el otro, rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados Silvana Alejandra Salazar, Gladys Santos Carhuachin, Virginia Santos Carhuachin, Willy Efrain Lara Baquedano, Mirtha Elizabeth Lara Santos, Jesús Alberto Montañes Santos, Juan Fernando Colona Risco, José Luis Monge Berrocal, Luis Fernando Reyes Cruzado, Omar Anthony López Rosales, Gerardo Santos López Carrasco, Enrique Edgar Robles del Campo, Héctor Ramón Mesecke, Luis Federico Donayre Santa Cruz, Neycer Antony Hermoza Cosme, Bryan Pool Sánchez Reyes, Ysrael Ysaias Salazar Ramilla, Jesús Natividad Cárdenas Huaccha, Andy Giovanni Andrés Jauregui, Miguel Ángel Mauricio Enciso, Mamfer Ariel Noriega Narro, Freddy Lloclla Carpio, Carlos Alexis Aguirre



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18051/2016/TO1/CFC55

Becerra, Felicita Hermoza Sánchez, Geraldine Lloclla Hermoza, Manuel Guillermo Vega Tello, Agustín Ramírez Benítez, Gian Arthur Aguilar Fernández y Jair Danny Aguilar Fernández. Sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presentes las reservas del caso federal.

Por ello, en orden al Acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. TENER POR DESISTIDO el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Alberto Escobar Miranda y Edson Osmar Paucar Cochachi, con costas (arts. 443, 530 y 531 C.P.P.N.).

II. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Silvana Alejandra Salazar, Gladys Santos Carhuachin, Virginia Santos Carhuachin, Willy Efrain Lara Baquedano, Mirtha Elizabeth Lara Santos, Jesús Alberto Montañez Santos, Juan Fernando Colona Risco, José Luis Monge Berrocal, Luis Fernando Reyes Cruzado, Omar Anthony López Rosales, Gerardo Santos López Carrasco, Enrique Edgar Robles de Campo, Héctor Ramón Mesecke, Luis Federico Donayre Santa Cruz, Neycer Antony Hermoza Cosme, Bryan Pool Sánchez Reyes, Ysrael Ysaias Salazar Ramilla, Jesús Natividad Cárdenas Huaccha, Andy Giovanni Andrés Jauregui, Miguel Ángel Mauricio Enciso, Mamfer Ariel Noriega Narro, Freddy Lloclla Carpio, Carlos Alexis Aguirre Becerra, Felicita Anita Hermoza Sánchez, Geraldine Lloclla Hermoza, Manuel Guillermo Vega Tello, Agustín

Fecha Envío: 29/08/2022

Ramírez Benítez, Gian Arthur Aguilar Fernández y Jair Danny Aguilar Fernández; sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital -quien deberá notificar a los encausados de lo aquí decidido-, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FIRMADO: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos.

ANTE MÍ: Marcos Fernández Ocampo. Prosecretario de Cámara.